

UNIVERSIDAD AMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales y Relaciones
Internacionales.



**“Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación
y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el
Código de Procedimiento Penal (1994-2007)”**

Mayckeline Martínez Solano
Jennifer Auxiliadora Jiménez Hernández

**Monografía para optar al grado de
Licenciada en Derecho**

Profesor Tutor:
Dr. Silvio Antonio Grijalva Silva

Managua Nicaragua, Marzo 2008

DEDICATORIA

Nuestra Monografía la dedicamos:

A mis padres quienes con su esfuerzo me han apoyado en todo los pasos de mi vida y que han tenido confianza en mi desde el inicio hasta el final de esta investigación para que logre una vez más mis metas.

A mi Abuelita y a mis tíos, Francisco Solano y Andy Solano, quienes estuvieron en todo momento acompañándome para alcanzar mi título profesional y dándoles el apoyo a mis padres.

Mayckelin Martínez Solano.

A mis padres quienes en todo el transcurso de mi vida me han apoyado para alcanzar mis metas y logros que hasta ahora he alcanzado gracias por su apoyo, gracias por estar conmigo cuando lo necesito, por que con sus consejos y ánimos he logrado finalizar esta etapa.

A Félix Hernández mi tío quien con su firmeza y logros ha sido un ejemplo de lucha y a quien quiero y admiro con toda el alma, pues ha estado ha ahí en todas los pasos que he dado gracias.

Jennifer Jiménez Hernández.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi principal guía, por darnos la fuerza necesaria para salir adelante y lograr alcanzar esta meta.

A nuestros padres porque siempre estuvieron con nosotras en todos los momentos de la investigación.

A nuestros hermanos y tíos porque siempre han estado con nosotras en todo momento.

Al Dr. Silvio Antonio Grijalva Silva por darnos su apoyo incondicional, un especial agradecimiento por su paciencia y dedicación para la realización de nuestra investigación, dándonos recomendaciones y porque fue un excelente Tutor.

A la Lic. Ana Beatriz Zelaya por su apoyo en todo momento de la investigación por su paciencia, por su colaboración y sobre todo por su amistad incondicional. *Gracias Anita*

Al Dr. Ernesto Castillo por inspirarme a seguir adelante y no detenerme en el transcurso de mi profesión.

A la Dra. Prisca Porras por su paciencia como profesora y por impulsarme siempre en la superación de mi carrera.

Al Lic. Enrique José Moreira porque fue una de las personas que estuvo atento a mi monografía brindándome todo tipo de ayuda.

A la Dra. Rafaela Urroz Al Dr. José nos brindó su colaboración en momentos determinantes

Al Dr. José Antonio Fletes Largaespada quien nos brinda su colaboración en momentos determinantes

Al Lic. José Ramón Urroz por darnos su apoyo incondicional.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
I. OBJETIVOS.....	3
II.....	M
ARCO TEORICO.....	2
CAPÍTULO I “ANTECEDENTES HISTÓRICOS”	
1. ANTECEDENTES	4
1.1. Sistemas Procesales.....	5
1.1.1. Sistema Acusatorio y los Principios que le informan.....	5
1.1.1.1 En síntesis podemos decir que el Sistema Acusatorio está compuesto.....	7
1.1.2. Sistema Inquisitivo y los Principios que le informan.....	7
1.1.2.1. El Sistema Inquisitivo se caracteriza por.....	9
1.1.3. Sistema Mixto y sus Principios que le informan.....	9
1.1.3.1. Características del Sistema Mixto.....	10
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	13
3. ANTECEDENTES ISTÓRICOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	15
CAPÍTULO II “GENERALIDADES DE LOS RECURSOS”	
4. MEDIOS DE MPUGNACIÓN Y RECURSO (Distinción).....	17
4.1. Introducción.....	17
4.2. Justificación de los Medios de Impugnación.....	18
5. DE LOS RECURSOS.....	21
5.1. Concepto.....	21
5.2. Caracteres.....	21
5.3. Requisitos Generales.....	22
5.4. Requisitos Subjetivos.....	22
5.5. Legitimación o Personas facultadas para recurrir.....	23
5.6. Existencia de Interés.....	23
5.7. Competencia para juzgar la Admisibilidad y Fundabilidad de los Recursos.....	24

5.8. Requisitos Objetivos.....	24
5.9. Taxatividad Objetiva de los Recursos	
Requisitos de Lugar, Tiempo y Forma.....	24
5.9.1. Lugar.....	24
5.9.2. Tiempo.....	24
5.9.3. Forma.....	25
5.10. Clasificación de los Recursos.....	25
5.10.1. Concepto de Recurso Ordinario.....	25
5.10.2. Concepto de Recurso Extraordinario.....	25
6. EFECTO DE LOS RECURSOS.....	26
6.1. Efecto Suspensivo.....	26
6.2. El denominado Efecto Devolutivo.....	27
6.3. Efecto Extensivo.....	27
7. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS.....	28
8. PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEIUS.....	28
9. RECURSO DE APELACIÓN.....	30
9.1 Concepto.....	30
9.2. Fundamento de la Doble Instancia.....	38
9.2.1. Argumentos a favor de la Doble Instancia.....	39
9.2.1. Argumentos en contra de la Doble Instancia.....	40
9.3. Objeto de la Apelación.....	40
9.3.1. Apelación como protesta.....	41
9.3.2. Objeto de Revisión.....	41
9.3.3. Características.....	41
10. RECURSO DE CASACIÓN.....	41
10.1. Naturaleza.....	41
10.2. Funciones.....	42
10.3. Características.....	42
10.4. Sistemas que reconoce el Recurso de Casación.....	43
10.4.1. Sistemas Italiano.....	43
10.4.2. Sistema Germánico de Revisión.....	44
10.4.3. Sistema Español de Casación.....	44

11.	DIFERENCIAS ENTRE APELACIÓN Y CASACIÓN.....	45
CAPÍTULO III “DE LA APELACIÓN”		
12.	APELACIÓN EN EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL.....	46
12.1.	Estructura del Recurso de Apelación en el Código de Instrucción Criminal.....	46
12.1.1.	Juicios Sumarios.....	46
12.1.1.1.	Concepto de Juicio Sumario.....	46
12.1.1.2.	Procedimiento del Recurso de Apelación en los Juicios Sumarios.....	47
12.1.1.3.	Flujo Grama del Proceso Penal en los Juicios Sumarios	50
12.1.1.4.	Flujo grama del Recurso de Apelación en los Juicios Sumarios.....	52
12.1.2.	Juicios Ordinarios.....	54
12.1.2.1.	Concepto de Juicios Ordinarios.....	54
12.1.2.2.	Estructura del Recurso de Apelación en el Juicio Ordinario	54
12.1.2.3.	Procedimiento del Recurso de Apelación en las Sentencias Definitivas en Causas Criminal por Delito.....	56
12.1.2.4.	Flujo grama del Proceso Penal en los Juicios Ordinarios.....	61
12.1.2.5.	Flujo grama del Recurso de Apelación en los Juicios Ordinarios para Sentencias Definitivas en Causa Criminal.....	62
13.	APELACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	62
13.1.	Estructura del Recurso de Casación en el Código Procesal Penal.....	62
13.1.1.	Competencia.....	70
13.1.2.	Tribunales competentes para conocer y resolver Apelación.....	70
13.1.3.	Resoluciones Apelables.....	71
13.2.	Procedimiento de Apelación en Autos según el Código Procesal Penal.....	72
13.3.	Procedimiento de Apelación de Sentencias según	

el Código Procesal Penal.....	73
13.3.1. Prueba.....	74
13.3.2. Resoluciones y Efectos.....	75
13.4. Flujo grama del Procedimiento del Recurso de Apelación en Sentencias Definitivas y para Autos en el Código Procesal Pena.....	177
CAPÍTULO IV “DE LA CASACIÓN”	
14. CASACIÓN EN EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL.....	80
14.1. Estructura del Recurso de Casación en el Código de Instrucción Criminal.....	80
14.1.1. Sujetos Activos para recurrir.....	87
14.2. Procedimiento del recurso de Casación.....	88
14.2.1. Sentencia.....	91
14.3. Flujo grama del Recurso de Casación en el Código de Instrucción Criminal.....	93
15. CASACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	96
15.1. Estructura del Recurso de Casación en el Código Procesal Penal.....	96
15.1.1. Competencia.....	97
15.1.2. Resoluciones Recurribles.....	97
15.1.3. Motivos.....	98
15.1.3.1. Motivos de Forma.....	99
15.1.3.2. Motivos de Fondo1.....	104
15.2. Procedimiento.....	107
15.2.1. Prueba.....	109
15.2.2. Resoluciones y Efectos.....	110
15.3. Flujo grama del Recurso de Casación en el Código Procesal Penal.....	114
V. HIPÓTEISIS.....	117
VI. DISCUSIONES DE LOS RESULTADOS.....	118
VII. CONCLUSIONES.....	124
VIII. RECOMENDACIONES.....	129
IX. BIBLIOGRAFIA.....	131
X. ANEXOS.....	132

I. INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo investigativo es un análisis comparativo de los Recursos de Apelación y Casación entre el Código de Instrucción Criminal, ya derogado y el Código Procesal Penal vigente. Este trabajo investigativo es de gran importancia para los Órganos Judiciales y para todos aquellos que hacen uso de estos medios de impugnación; debido a que el Nuevo Proceso Penal trajo consigo innovaciones al sistema tradicional, el cual era denominado Sistema Inquisitivo; es por esto que se nos hace preciso que conozcamos la evolución, las innovaciones y la aplicabilidad actual de los Recursos de Apelación y Casación.

Para lograr el propósito haremos un análisis valorativo de los cambios que se realizaron en la estructura de ambos recursos y dar recomendaciones al respecto en cuanto a la aplicación de los mismos.

Un punto importante que desarrollaremos en nuestra investigación será la mala aplicación de los Recursos de Apelación y Casación. Cada uno de estos medios de impugnación tiene sus propios requisitos los cuales deben ser respetados por las partes que lo promueven como la parte que resuelve el recurso, pues han sido utilizados como medios ratificadores de sentencias. Al existir una mala aplicación de los medios de impugnación, no solo se violan los presupuestos de los recursos sino que también se violentan los derechos de las partes.

Para resolver básicamente este problema encontramos en nuestra actualidad un medio que garantiza los derechos de los involucrados como lo es el Código Procesal Penal, que entro en vigencia en los días 21 y 24 de Diciembre del 2001, por medio de su publicación en la Gaceta Diario Oficial; En donde los recursos no son solo medios de ratificación de una sentencia dictada por un órgano inferior sino que también sirven como medios para respeta las garantía procesales tanto para el sujeto pasivo como el activo.

Es por tal razón que nuestra investigación se desarrolla desde el año de 1995 hasta la actualidad para conocer los cambios en la estructura de los medios de impugnación y así tener un mejor conocimiento acerca de la correcta aplicación de los Recursos.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

En el nuevo Código Procesal Penal a diferencia del sistema anterior, identifica precisamente la facultad de recurrir, pues hoy se indica en el mismo que los sujetos legitimados activamente para recurrir en contra de las resoluciones judiciales son los intervinientes, es decir, las Partes.

En consecuencia a continuación caracterizaremos tanto el anterior sistema recursivo como el nuevo sistema, señalando cuales son las verdaderas novedades que se introdujeron y cuales de aquellas ideas se conservan aún del sistema ya derogado.

II. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

Análisis comparativo de los Recursos de Apelación y Casación en el anterior Código Instrucción Criminal con el vigente Código Procesal Penal.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Identificar la Estructura del Recurso de Apelación en el Código de Instrucción Criminal y en el Código Procesal Penal.
- Identificar la Estructura del Recurso de Casación en el Código de Instrucción Criminal y en el Código Procesal Penal.
- Valorar los cambios y la mejoría de la aplicación de los Recurso de Apelación y Casación en nuestro nuevo Código Procesal Penal.

III.-

CAPÍTULO I

“ANTECEDENTES HISTORICOS”

1. ANTECEDENTES¹

La evolución de la organización social puede clasificarse en tres Etapas:

1. La **Etapa de la Sociedad Primitiva**, en donde el poder penal le pertenece al Ofendido y a su Tribu.
2. La **Sociedad Culturalmente Evolucionada**, en la cual el Estado toma para sí el ejercicio de la acción y las persecuciones penales, con un claro contenido Inquisitivo; y
3. La **Sociedad Moderna** que se inicia en el siglo XVIII, y es donde se reconoce la participación de los interesados y se les protege del poder que se le ha otorgado al Estado en el sentido Inquisitivo.

En esta Etapa de la Sociedad, al trasladarse el poder penal al Estado se plantea un grave problema, pues se confiere un gran poder al Estado que le permite ejercer no solo un control máximo sobre la comunidad, sino que también la facultad para juzgar, es ahí donde se encuentra el problema; pues se impone la voluntad de quien tiene el poder y no del que tiene la razón.

A efecto de que el poder Estatal en materia penal no se revierta en contra de los ciudadanos, se le ha sometido a una serie de limitaciones para que la investigación y resolución de las causas se realice con respeto a los intereses de los involucrados, evitando que se convierta en un instrumento de sometimiento

¹ Daniel Gonzáles Alvarado, Ricardo Salas Porras Alfredo Chirino Sánchez y otros autores, Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José, Costa Rica, Noviembre de 1996. Capitulo I. inciso A. Los Principios Fundamentales que informan al Código. Pág. 3 hasta 49.

1.1. Sistemas Procesales²

El Procedimiento de Investigación de los Hechos Delictivos se ha evolucionado poco a poco en el desenvolvimiento de la historia, reconociendo cada vez mas los derechos a los involucrados no sin algunos retrocesos, según sea el fin que se le señale al procedimiento. Se acostumbra clasificar los sistemas, según la mayor o menor importancia que se le dé a determinados principios, en: **Acusatorio, Inquisitivo y Mixto.**

1.1.1. Sistema Acusatorio y los Principios que le informan³

El Sistema Acusatorio resulta propio de regímenes Liberales; sus raíces la encontramos en Grecia Democrática y la Roma Republicana, en donde la Libertad y la Dignidad del Ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el Ordenamiento Jurídico.

En este sistema como bien lo dice su nombre, inicia por medio de una Acusación, que es el presupuesto que caracteriza el proceso acusatorio. El Acusado conoce detalladamente los hechos que se le imputan.

Se destacan en este proceso la Pasividad del Juez, pues se le restringe la facultad de actuar de oficio, debe necesariamente ser incitada por la actuación de la parte Ofendida, a través de la acusación. Otros principios que se destacan son la **Oralidad, la Publicidad y el Contradictorio.**

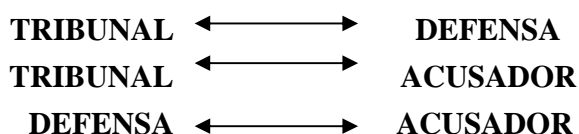
La Oralidad y el hecho de no existir otro ente que revisara lo resuelto, conlleva a que la Instancia Única sea otra de las características propias del sistema; no existiendo por lo tanto el Recurso de Apelación, además no es posible rever lo resuelto, pues las pruebas y en algunos casos el pronunciamiento, no quedan asentados por escritos.

² Daniel Gonzáles Alvarado, Ricardo Salas Porras Alfredo Chirino Sánchez y otros autores, Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José, Costa Rica, Noviembre de 1996. Capitulo I. Inciso A. Los Principios Fundamentales que informan al Código. Pág. 3 hasta 49.

³ Ídem.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

Fundamento importante del sistema es la división de funciones de los Involucrados en el proceso, en la que el Acusador ocupa un importante papel, pues era quien promovía la acción y la Defensa es quien se opone a la acusación y el Tribunal quien resuelve sobre el conflicto, todo en un plano de Igualdad.



Al Tribunal se le confirió la obligación de decidir sobre la cuestión planteada, respetando los derechos de las Partes, constituyéndose en garante y en donde su competencia se limitaba directamente al contenido de la acusación.

Al desarrollarse el procedimiento con base en los debates, los cuales se realizaban en lugares públicos, hacen que el Principio de Publicidad sea otra característica del sistema y esto le permitía a la ciudadanía fiscalizar sobre la forma en que sus Jueces administraban justicia.

Otra característica primordial del sistema es la pasividad del Juez, la cual conlleva a que las partes se desempeñen con amplia libertad para aportar argumentos y pruebas que le permitan al Juez resolver correctamente el conflicto. De este enunciado se desprende el Principio de Contradicción, el cual permite una mejor búsqueda de la verdad real de lo acontecido.

Según lo mencionado, este procedimiento se le puede señalar como: Oral, Público, Contradictorio y Continuo y la prueba se valorara de conformidad a la íntima convicción, o sea, sin que exista la obligación del Juez de fundamentar su voto.

1.1.1.1 En síntesis podemos decir que el sistema acusatorio esta compuesto⁴:

- a. La existencia de una Acusación
- b. Igualdad de las Partes,
- c. La Pasividad del Juez,
- d. La Oralidad,
- e. La Publicidad,
- f. El Contradictorio,
- g. La Inmediación,
- h. La Decisión conforme la Equidad y no ha Derecho,
- i. La Intima convicción como Sistema de apreciación de la Prueba
- j. La Instancia Única.

1.1.2. Sistema Inquisitivo y principios que le informan⁵

Contrario al anterior el sistema se caracteriza por ser propio de Ordenamiento Autoritarios. Las Partes vieron en él la disminución sustancial de sus derechos y su participación en las actuaciones de procedimiento.

La Confesión en el Sistema Inquisitivo, era la reina de la prueba y para lógrala podía utilizarse cualquier medio, por cruel o inhumano que fuere; lo que le interesa al sistema es la averiguación de la “Verdad”; ya que no debía quedar ningún delito sin castigo.

El Inquisidor no necesita ser incitado por un tercero para iniciar su actividad investigativa; El procedimiento se inicia de oficio y para el Juez ello representa una obligación.

En este sistema los derechos de las Partes y en especial los del Imputado están severamente disminuidos. Al Juez se le conoce como “**Amo de la Justicia**”; para lograrla se permite toda clase de excesos y aún la actuación de oficio.

⁴ Daniel Gonzáles Alvarado, Ricardo Salas Porras Alfredo Chirino Sánchez y otros autores, Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José, Costa Rica, Noviembre de 1996. Capitulo I. Inciso A. Los Principios Fundamentales que informan al Código. Pág. 3 hasta 49.

⁵ Ídem.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

Los principios que lo conforman son directamente opuestos a los del Sistema Acusatorio. La Oralidad, la Publicidad y el Contradictorio no se acoplan con este sistema y son sustituidos por la **Escritura, el Secreto y la no Contradicción.**

No resulta indispensable que exista la denuncia es suficiente; que con ella se cubra la identidad de quien comunica al Investigador el hecho y, si resulta necesario se permite la actuación de oficio; de esa forma se garantiza que todo hecho sea investigado sin importar que el Sujeto que se le atribuye la comisión de la acción pueda o no tener conocimiento detallado sobre lo que se le imputa.

Este sistema es propiamente persecutorio en donde lo más importante es encontrar la verdad o lo que a la consideración del Juez es la “Verdad Real”, violenta todo los derechos de los involucrado más aún los que corresponden al Imputado, siendo que la etapa investigativa sea realizada a espaldas del Imputado, iniciando por una denuncia, la cual es Secreta y Anónima.

Tan cercenador de derechos es este sistema que al momento de la aportación de pruebas no se amerita la presencia del Imputado o de su defensa, eliminando por completo así el principio de contradictorio.

Este sistema por ser un sistema en el cual las actuaciones son secretas, ocasiona la poca accesibilidad al expediente del Imputado e imposibilita la participación del Pueblo como garante de la justicia.

La Doble Instancia es posible en este sistema y resulta una necesidad, pues si la justicia la imparte el Juez en nombre de otro, es decir, en nombre del Estado, el verdadero titular de la acción tiene que tener la posibilidad de revisar lo que en su nombre se ha hecho y ello es factible, pues todo lo actuado consta en un expediente escrito, al ser la justicia delegada, lo resuelto debe ser revisado por quien lo delegaba; Naciendo así los Recursos, pero no como expresión de un reconocimiento a un derecho fundamental sino de **poder y dominación.**

El sistema permitió la actividad de un procurador encargado de representar los intereses del Soberano, pero no modificó nada en la actuación de los Jueces, ni este tuvo la función de un verdadero Acusador.

A pesar de las claras violaciones de los derechos del Imputado, el sistema inquisitivo ha demostrado ser un sistema de alta aceptación y arraigo, pues la aplicación de varios de sus principios llega hasta nuestros tiempos. Existe una clara inclinación de la sociedad de aceptar algunas expresiones de este sistema debido a la necesidad de la seguridad ciudadana, ya que este sistema se caracteriza por encontrar la verdad sin importar el medio.

1.1.2.1. El Sistema Inquisitivo se caracteriza por⁶:

- a. Un proceso iniciado de Oficio,
- b. Desequilibrio de las Partes en el proceso,
- c. Juez Activo,
- d. Semi-secreto del proceso,
- e. No-Contradicción,
- f. Justicia Delegada,
- g. Decisión conforme a Derecho
- h. Prueba Tasada
- i. Reconocimiento de los Recursos

Al confrontar el Sistema Inquisitivo con el Acusatorio nos damos cuenta que en el sistema acusatorio el Juez ocupa un puesto más pasivo en el desarrollo de la contienda judicial, lo que permite lograr mayor imparcialidad frente a las Partes y en el sistema inquisitivo el Juez ocupa un puesto activo con preeminencia sobre los involucrados.

⁶ Daniel Gonzáles Alvarado, Ricardo Salas Porras Alfredo Chirino Sánchez y otros autores, Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José, Costa Rica, Noviembre de 1996. Capítulo I. Inciso A. Los Principios Fundamentales que informan al Código. Pág. 3 hasta 49.

1.1.3. Sistema Mixto y sus Principios que lo informan⁷

Su nacimiento se relaciona con la época de la Posrevolución Francesa en siglo XVIII, en donde se alzaron las Sociedades contra el desconocimiento de derechos que el Sistema Inquisitivo con lleva, lo que motivo a los Legisladores⁸ a dedicar sus mayores esfuerzos a encontrar un sistema que con aplicación de lo mejor de los anteriores, que se constituyeran en un medio eficaz para la represión de los delitos sin desconocer los Derechos de los Ciudadanos.

1808 se sanciona el Código de Instrucción Criminal, que entra a regir a partir de 1811 y se ponen en práctica la unificación de principios tanto del Sistema Acusatorio como el Sistema Inquisitivo.

Bajo este contexto se estableció un nuevo escenario en América latina, pues es evidente y primordial prestar atención a las violaciones de los derechos heredados por el sistema inquisitivo, debido a la modernización constitucional de América latina; en donde se reconocían los derechos de los ciudadanos, la norma inquisitiva era contradictoria a la nueva norma protectora de derechos por lo que se hizo necesario reestructurar el sistema de justicia en materia penal y vieron como solución la consolidación de los sistemas; Dando paso al sistema mixto en donde los principios se combinan tratando de garantizar así la los derechos de los Involucrados.

1.1. 3.1. Características del Sistema Mixto⁹

a. **Justicia delegada:** este sistema supone un régimen político de gran concentración de poder en un solo Órgano estatal, que determina las principales funciones del Estado, tanto administrativas como Legislativas y Judiciales. De él emana la justicia, y por cuestiones de orden práctica delega en Órganos subalternos su función. De ahí que se justifique la existencia de la doble instancia.

⁷ Ídem

⁸ Ver cuadro en Anexos.

⁹ Daniel González Alvarado, Ricardo Salas Porras Alfredo Chirino Sánchez y otros autores, Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José, Costa Rica, Noviembre de 1996. Capitulo I. Inciso A. Los Principios Fundamentales que informan al Código. Pág. 3 hasta 49.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

- b. **Proceso de Oficio:** aunque la Inquisición del Derecho Canónico no elimina del todo la Acusación como medio de iniciación del proceso, un rasgo característico de este sistema es que se faculta al Juez para que actuase de oficio, continúe y concluya el proceso sin que nadie lo incite hacerlo, sin que el denunciante este obligado a sustentar sus obligaciones durante el juicio.
- c. **Juez Activo:** el Juez dentro del sistema no solo inicia el proceso de oficio sino que tiene entre sus atribuciones la instrucción e investigación del caso, por lo que interroga al acusado, recibe la prueba y concluye con su sentencia.
- d. **Preponderancia de la Instrucción:** la fase instructiva se desarrolla otorgándosele preponderancia, a tal punto, que puede decirse que en ella se decide prácticamente la suerte del imputado.
- e. **Escritura:** el sistema emplea como aspecto básico la escritura, contradiciendo el modo natural del ser humano como lo es la expresión oral.
- f. **Secreto:** esta íntimamente relacionado con el carácter escrito de los actos, pues concentrado el poder decisorio en un monarca que delega su actividad para efecto solamente práctico en otros funcionarios, pierde sentido la publicidad del proceso que impulsa el sistema acusatorio.
- g. **No hay contradicción:** como este sistema otorga notable actividad y participación del Juez por encima de los demás sujetos procesales, prácticamente desaparece la posibilidad de confrontar los elementos probatorios y de discusión por parte de ellos. Esta característica se revela desde inicios mismos del proceso, pues no resulta necesario que el acusado conteste la litis u ofrezca probanzas para contradecir o atenuar los efectos de ésta.
- h. **Indefensión:** el acusado no es un sujeto sino un objeto, y se le puede acusar a un de modo anónimo, sin que sepa quien y por qué o de qué se le acusa.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

Según ZAFFARONI la clasificación de los sistemas en Inquisitivo, Acusatorio y Mixto es inexacta, pues en realidad todos los sistemas presentan algún grado de mixtura, es cierto que estas clasificaciones nos sirven para dejar claro las ideas principales que caracterizan a cada uno de estos sistemas, pues cada uno obedece a las necesidades Filosóficas y Políticas de cada etapa.

Es necesario analizar si el sistema mixto participa de la naturaleza del sistema Acusatorio y del sistema Inquisitivo; ZAFFARONI menciona que no puede señalarse como proceso mixto, aquel proceso cuyo único indicio es el impulso procesal y su resolución es por un Tribunal, pues eso no hace desaparecer la naturaleza inquisitiva.

Para que un Proceso Penal pueda considerarse Mixto debe en principio concordar con que la etapa de la investigación, es un Órgano Jurisdiccional distinto al Juez igualmente en la fase plenaria debe predominar la Oralidad y la Publicidad.

La naturaleza del Proceso Penal Nicaragüense era eminentemente Inquisitiva, pues nuestro proceso penal ha conservado como dice ZAFFARONI, la estructura clásica del procedimiento mixto o, mejor dicho, del procedimiento inquisitivo reformado, pues la naturaleza del sistema Mixto es meramente Inquisitiva.

Analizados los Principios que regían los diferentes Sistemas descritos anteriormente, podemos afirmar que el *Ordenamiento Jurídico Procesal tiene por propósito la protección de los Derechos de los Ciudadanos y para Solucionar los Conflictos Sociales.*

Las sentencias es el juicio o conclusión a la que llegan los Tribunales para poner fin al proceso y la Ley permite el uso de los mecanismos procesales de control sobre las resoluciones dictadas por los Jueces.

Estos mecanismos a los que nos referimos son los medios de impugnación de sentencia o mejor conocidos como Recursos, estos mecanismos permiten examinar como los Jueces administran justicias en casos concretos.

No sólo son importantes estos mecanismos para la seguridad jurídica de los Sujetos Procesales, quienes tienen interés de controlar que las resoluciones judiciales sean justas, sino que también son importantes, *por que al Estado y a la Sociedad en general le interesa verificar la Racionalidad, Uniformidad y Equidad con que los Jueces aplican el derecho, sobre todo el Derecho Penal, el cual es un instrumento del Estado que afecta de manera directa y esencial los derechos de los individuos.*

El objeto de los Recursos es que el litigante inconforme puede impugnar una resolución judicial que le cause agravios, pues se le da oportunidad de que estudie de nuevo la misma cuestión; pero los Recursos en si no sólo sirven al interés de las Partes, como lo expresamos anteriormente, sino que ofrecen una garantía de exactitud en las resoluciones judiciales y agradan el Espíritu y Confianza en los Pueblos de la justicia y es por eso que son contemplados en las distintas Legislaciones como Garantía de Equidad.

Algunos autores han opinado que los Recursos se dirigen contra las sentencias injustas, pero no están en lo cierto, ya que los Recursos tienden a fiscalizar las resoluciones impugnadas sean justas o injustas, por que al examinar nuevamente el proceso se puede confirmar la resolución impugnada, lo cual lógicamente le dará el carácter de sentencia justa.

Como se puede apreciar existe una gran variedad de criterio para definir los Recursos; criterio que se fundamenta en las diferentes doctrinas que los procesalistas han logrado plasmar. Sin embargo podemos caracterizar que los Recursos, son reclamaciones que algunos Litigantes hacen al Juez o Tribunal para que revoque o reforme la sentencia del inferior que le cause agravios.

2. Antecedentes Históricos del Recurso de Apelación¹⁰

Históricamente se reconoce que el Instituto de la Doble o Segunda Instancia, y por ende el Recurso de Apelación, surgió no como un remedio procesal, si no por consideraciones políticas, pues era un modo efectivo de asentar el poder central. Así ocurrió en la Temprana Edad Media, cuando el soberano (Príncipe o Rey) delegó en otras autoridades

¹⁰ Lino Enrique Palacio, Los Recursos en el Proceso Penal. Avelado-Perrot, Buenos Aires.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

como por ejemplo los Gobernadores la facultad de administrar justicia, pero reservándose aquel la potestad de cuestionar lo dispuesto por sus inferiores al conocer y resolver en último grado lo que estimaba más conveniente a sus intereses.

En la época Feudal este sistema alcanzó gran importancia, pues se utilizó como instrumento para combatir los excesos de los señores feudales con algún éxito. De igual manera se afirma que tanto el Derecho Canónico como el mismo Poder Real Popular contribuyeron al desarrollo y fortalecimiento del Recurso de Apelación, el primero al instaurar los grados administrativos en sus procedimientos, y el segundo al exigir mayor sometimiento y control de las decisiones de quienes actuaban por delegación, muchas veces arbitrarias y extremas.

En España el Derecho de Apelación se consagró formalmente a partir del Fuero Juzgo, reproduciéndose en todos los cuerpos legales posteriores. Con la Revolución Francesa (1789) y el establecimiento de diversos principios que dieron forma al concepto de **“Soberanía Popular”**, quedó definitivamente reconocido tal derecho, al manifestarse que **“en todas las cosas habrá dos grados”**, lo que fue desde entonces, característica fundamental de los códigos de Procedimientos (tanto Penales como Civiles) y de las legislaciones que les tomaron como modelo. Es indudable, pues, que la apelación vino a restringir los abusos y que con ellos fortaleció la Ley y el Estado de Derecho, sirviendo a los intereses de la justicia; pero esto no fue más que una de sus consecuencias y no su fin primordial, ya que como se dijo, nació como una Institución de carácter Político y no propiamente como una garantía de aquella.

La Apelación se justifica por la inexperiencia de los Tribunales inferiores desempeñados a veces por los Jueces Legos o por los Jueces Letrados que dictan sus primeras sentencias, resolución delicadísima siempre entre el apasionamiento entre las partes y los argumentos y celadas de sus defensas. No se olvida la posibilidad de la negligencia, de una resolución impremeditada, ni se excluye la posibilidad de la malicia, de la corrupción, soborno o del animo doblegado por un poderoso influjo local. Además la Apelación se desenvuelve por lo general en Tribunales Colegiados, con la ventaja, de la diversidad de criterio que dificulta las confabulaciones ignoradas e impide entre tantas experiencias reunidas.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

Apelación es entonces el recurso que la Parte, cuando se considera agraviada por la resolución del Juez o Tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el consentimiento de la cuestión debatida modifique o anule la resolución apelada. Pueden apelar por lo general ambas partes litigantes.

3. Antecedentes Históricos del Recurso de Casación ¹¹

Durante un buen periodo de tiempo, se considero a la Casación como una Tercera Instancia. Tal es así que existían disposiciones expresas que la enunciaban como tal. Dicha idea, era desde luego errónea en tanto que se considera Instancia. Al conocimiento y pronunciamiento respecto de lo que constituye el supuesto hipotético de la norma, aplicado al caso concreto.

Ello implica llevar a cabo por el Juzgador, un ejercicio mental complejo tendiente a resolver si de lo controvertido resulta que se dio robustez o contundencia a una teoría jurídica, mediante la correcta exposición de una teoría fáctica. Con el curso del tiempo se llego afirmar que *la Casación no constituye Instancia*, puesto que el Tribunal que le resuelve, como recurso no realiza el trámite descrito anteriormente. En este orden el Recurso de Casación ha ido evolucionando hacia la sistematización de nuevos elementos que le han permitido agilizarlo y orientarlo hacia las actuales necesidades; de acuerdo con la doctrina, este recurso fue evolucionando por etapas;

a) - En el Derecho Romano, que partía de la idea que una sentencia injusta por Error de Derecho se estimaba más gravemente viciada que la injusta por un Error de Hecho;

b) - Cuando se consideró que las Partes debían tener un remedio diverso de los demás para el caso de una simple injusticia, de más reciente origen; y

c) - En el llamado Derecho Intermedio (dentro del desarrollo del Derecho Romano), cuando se incorporan los errores in procedencia como motivo de recurso. Así pues, se reconoce que dichos elementos han ido adicionándose y evolucionando hasta llegar a la noción actual de nuestro objeto de estudio. Lo anterior no significa que podamos remontar hasta el Derecho Romano, la génesis propiamente dicha de la moderna casación, como alguna vez se ha afirmado, desviándose del criterio que generalmente reconoce la Revolución Francesa como su fuente originaria, sino tan solo que sus precedentes inmediatos son bastante más lejanos de lo que puede suponerse.

¹¹ Lino Enrique Palacio, Los Recursos en el Proceso Penal. Avelado-Perrot, Buenos Aires.

Ciertamente el verdadero origen de la Casación suele ubicarse en las instituciones del Derecho Francés, más concretamente en la época posterior a esta, cuando existían toda una serie de disposiciones dispersas que constituían Ley, y que por su exceso y falta de integración no venían si no a provocar en la población una evidente incertidumbre a la falta de seguridad jurídica; para resolver este problema se creó al interior del Parlamento un Tribunal que se denominó "*Cassatio o Cassare*", y cuya finalidad no era otra si no revisar toda esa serie de leyes para determinar cuales eran legítimas y cuales no. En otras palabras y como lo dice RAÚL WASHINGTON ABALOS: "***Cuando la Casación nace, tal como lo concebimos actualmente, tiene como fundamento Jurídico Político Uniformar la Jurisprudencia del Estado***". Con el correr del tiempo la Casación salió del ámbito de facultades de los Parlamentos, indudablemente por que se comenzó a desarrollar en las Constituciones un proceso de formación de Ley, y pasó a ser parte de los Poderes Judiciales. Actualmente cuando la Corte Suprema conoce de un Recurso de Casación se pronuncia sobre la legitimidad o ilegitimidad, ya no de las leyes, sino de resoluciones judiciales por los Jueces, por ello el trámite del recurso no constituye instancia, pues la función de la Corte como Tribunal de Casación se circunscribe acerca de que si el fallo es legítimo o ilegítimo, en el último caso por que en su pronunciamiento hubo Error, ya sea "*In procedendo*" o "*In Iudicandio*".

No obstante cabe advertir que la idea de los Legisladores Revolucionarios fue concebir al referido Instituto como Órgano de Control Constitucional, al lado del Poder Legislativo, para vigilar la actividad de los Jueces en cumplimiento de la Ley.

Según DE LA RÚA, en la práctica - antes que en la normativa - se fue consolidando la verdadera fisonomía de la Institución, transformándose en un verdadero Órgano Público colocado en la cúspide de las jerarquías judiciales, lo que llevó en reconocimiento de tal naturaleza a que tomara el nombre de Corte de Casación ("a partir del Senado-consulta de 28 Floreal año XII; 18 de mayo de 1803").

Por los motivos ante dichos el Recurso de Casación es un recurso extraordinario, que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un Tribunal Superior de Justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo.

CAPITULO II

“GENERALIDADES DE LOS RECURSOS”

4. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y RECURSO (Distinción)

4.1. Introducción

La Administración de Justicia o Actividad Jurisdiccional tiene por finalidad prevenir, solucionar o dirimir conflictos de ahí que se hayan creado instrumentos de aplicación y de ejecución que permitan materializar los derechos que tienen todo ser humano.

Actividad tan importante como esta; incuestionablemente recae sobre el Poder Judicial, sin embargo tal actividad no se encuentra expedita de fallas, por el contrario se caracteriza por su factibilidad, en tal sentido se busca una forma de rectificar, enmendar los posibles errores que pudieran generarse en la administración de justicia. Siempre que se aborde el tema de los medios de impugnación, generalmente se comete el error de no distinguir, entre ellos a los Recursos.

Por el contrario, existe una tendencia bastante generalizada, por sinonimizar o confundir ambos términos. Y es que de igual manera que se vuelve necesario hacer una distinción entre “Los sujetos procesales” y “Las Partes”, en tanto el primer término representa el género y el segundo la especie, de igual manera se debe esclarecer que los Recursos como tales son una especie de los Medios Impugnativos.

ENRIQUE VESCOVI, plantea el problema de la siguiente manera: “Tradicionalmente, al menos en el sistema Iberoamericano, se habla de *Recurso como medio de impugnación que permite enmendar los errores que se dan en la administración de justicia contribuyendo también, a lograr la recta, pronta justa y cumplida aplicación del derecho y la justicia en caso concreto*”. En realidad, aquel es solo uno de los distintos medios, aunque el más importante; como dice DEVIS ECHANDIA, *la Impugnación es el género; el Recurso, la especie*.

El proceso esta integrado en una serie de actos que están eslabonados o concatenados mediante un orden, lógico y cronológico cuyo elemento esencial es el fin ulterior que persiguen. Así, cada acto precede y sucede a otro y no puede pasarse de una etapa procesal a otra etapa procesal sin ante de haber sido agotada la anterior; así se configuran los principios de tracto sucesivo y de preclusión que se convierten en insumo que permiten afirmar: Que los Actos del Proceso han sido diseñado o establecido para producir efectos determinados, con relación al fin ulterior que persiguen, y que debido a un error en su aplicación o interpretación, el acto procesal arroja un resultado distinto al lógicamente esperado de él, y que riñe con el fin ulterior del proceso, ese error o defecto se convierte en el elemento que puede propiciar que los que le suceden sean afectado o contaminados con el defecto y al final se obtenga como resultado, una resolución judicial equivocada que no de certera respuesta a las interrogantes que el proceso pretende plantear y desde luego, satisfacer.

La Impugnación aparece así como medio de garantizar la regularidad de la producción normativa y referida al fallo se traduce normalmente, en el Recurso, el principal medio impugnativo.

4.2. Justificación de los Medios de Impugnación.

De lo anteriormente expuesto, se debe concluir que el objeto de la Teoría General de la Impugnación, o de los medios impugnativo: *Es la de ejercer control general de la regularidad o eficiencia de los actos procesales, o sea, de la actividad jurisdiccional, a través de sus resoluciones, para subsanar defectos o irregularidades.* Es lógicamente una actividad de control posterior.

La idea del control, es un principio central en la estructuración del proceso y de todo el proceso de justicia penal, la misma, según palabras de ALBERTO BINDER se fundamenta en cuatro pilares:

- a) La Sociedad debe controlar como sus Jueces administran justicia,
- b) El Sistema de Justicia Penal debe de desarrollar mecanismo de autocontrol, para permitir la planeación Institucional;

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

- c) Los Sujetos Procesales tienen interés en que la decisión judicial sea controlada;
- d) Al Estado le interesa controlar como sus Jueces aplican el derecho; Estos cuatro principios se materializan en diversas formas de control.

El principio **A** está ligado especialmente a la idea de publicidad de juicio; el principio **B** se relaciona especialmente con el tema de control de la gestión judicial en particular con el problema de monitoreo estadístico;

Los principios **C** y **D** se relacionan más estrechamente con la idea de los mecanismos procesales de la impugnación de las decisiones judiciales.

En lo que respecta a los Medios de Impugnación, particularmente los Recursos, en ellos se refleja principalmente la idea de control ejercido por los directamente involucrados con el proceso, pero también se deja ver el interés social o estatal orientado a normalizar la aplicación certera de la justicia. BINDER plantea que los Medios de Impugnación se puede analizar desde dos perspectivas fundamentales: Una como un Derecho de Impugnación, ligado al valor de Seguridad Jurídica y como un medio para evitar los errores judiciales en el caso concreto; la otra perspectiva se basa en la Necesidad Social que las Decisiones Judiciales sean correctas y el derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo.

En el Derecho Procesal Penal Moderno se ha hecho énfasis de las garantías del Debido Proceso, por lo que el uso de los Recursos en el marco de la Teoría del Control constituye una garantía por excelencia, ya que se pretende tutelar el derecho fundamental de desencadenar un mecanismo real y serio del control del fallo. La idea del Recurso o el uso del mismo como derecho que debe ser tutelado o garantizado en su ejercicio, tiene asidero incluso en documentos de Derecho Internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica) que en su artículo 8 sobre Garantías Judiciales reza: “Durante el proceso, “Toda Persona tiene Derecho, plena Igualdad de las siguientes Garantías Mínimas: Derecho de recurrir del fallo ante el Juez o Tribunal Superior”.

5. DE LOS RECURSOS

5.1 Concepto de Recurso

Conforme al régimen adoptado, en general, por la Legislación Procesal Penal y más allá de ciertas imperfecciones terminológicas o de método que afectan a algunos de los ordenamientos comprendidos en esa área, se entiende por Recursos a aquellos actos procesales en cuya virtud la Parte que se considera agraviada por una resolución judicial, solicita en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquella, que el mismo Órgano que la dictó, u otro Superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule.

A través de los Recursos se intenta enmendar errores que pueden comprender desde una mera omisión o ambigüedad en el pronunciamiento hasta el más grave equivoco en la conceptualización fáctica o jurídica del caso¹²

5.2. Caracteres

De acuerdo con el concepto desarrollado en el párrafo anterior, constituyen notas que caracterizan a todo recurso las siguientes:

- Se dirige contra una Resolución Judicial, de manera que resultan excluidos de su ámbito los actos del Juez desprovistos de carácter decisorio y los actos procesales de las partes¹³, cuya impugnación debe como regla, canalizarse a través del incidente de nulidad¹⁴
- El hecho de que sea interpuesto dentro del mismo proceso en el que se dictó la resolución impugnada y antes de que, a raíz del vencimiento de los plazos legales previstos

¹² Cfr. VIADA LÓPEZ- PUIGGERVER, Carlos, Curso de Derecho Procesal Penal, II, Madrid, 1962, Pág.352.

¹³ Cfr. MNAZINI, Vicenio, Tratado de Derecho Procesal Penal, t.V (Trad. De Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín), Buenos Aire, 1954, Pág.4, con referencia, en general, a los denominados, en el código italiano, “medios de impugnación.”

¹⁴ CLARIA OLMEDO advierte, sin embargo, que como los actos de las partes toman estado en el proceso por medio de la providencia judicial que los admite, su eficacia puede ser atacada a través del pedido de revocatoria de la resolución admisorio (op.cit., Pág.437).

para deducirlos, aquélla haya adquirido eficacia de cosa juzgada o se encuentre preclusa. De allí que se deba considerar al margen de los Recursos en sentido propio al denominado recurso de Revisión o de Acción de Revisión, en cuanto éste procede “en todo tiempo” y “contra las sentencias firmes” estructurado como una pretensión invalidatoria autónoma que, como tal, es objeto de un nuevo proceso¹⁵.

- Su interposición debe darse dentro de un plazo perentorio para los Recurrentes, es decir, que se interponga en los plazos y términos previstos por la ley.

5.3. Requisitos Generales

Todo Recurso se halla supeditado a dos tipos de requisitos: de Admisibilidad y de Fundabilidad.

Conforme a tal distinción puede decirse que un Recurso es admisible, cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el Recurrente, y por consiguiente, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sobre los que versan; y que es fundado, según de su contenido sustancial, que resulta apropiado para la obtención de una resolución, por vía de Reforma, Modificación, Ampliación o Anulación, la cual sustituirá a la sentencia impugnada.

Los requisitos de admisibilidad de los Recursos atienden como ocurre en todo acto procesal a los sujetos que intervienen en su interposición, sustanciación y resolución, al objeto sobre el que versan y a la actividad que involucran, debiendo esta última analizarse en sus dimensiones de lugar, tiempo y forma.

5.4. Requisitos Subjetivos

Los requisitos subjetivos de los Recursos deben ser objeto de examen como se hará seguidamente desde tres puntos de vistas que se refieren a las personas facultadas para

¹⁵ En sentido concordante VIADA, op.cit, Pág. 354; FENECH, o, cita, Pág. 1200; D'ALBORA, op.cit. Pág. 771 El código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aire comprende acertadamente, bajo el título de “acción de revisión”, a las causales que tradicionalmente dan lugar al mal llamado “recurso” de revisión (artos.467 y sigs.).

interponerlos, a la situación en que ellas deben encontrarse en relación con el contenido de la resolución recurrida, y al destinatario o destinatarios de la impugnación.

5.5. Legitimación o Personas facultadas para recurrir

La legitimación tiene que ver con los Sujetos autorizados para impugnar y en cuales circunstancias, pues solo de esa forma se garantiza el efectivo control impugnativo por parte del Agraviado y no por aquel que carece de un verdadero interés. Es así que hablamos de impugnabilidad subjetiva, para establecer que la facultad de impugnar se otorga solo a determinados Sujetos Procesales.

Por tanto puede hacer uso de los Recursos el Acusado o su Defensor, la Victima, el Ministerio Público, quien como parte sujeta al Principio de Objetividad puede hacerlo inclusive a favor del acusado.

5.6. Existencia de Interés

Por tratarse de un acto procesal de Parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de los Recursos, la circunstancia de quien lo interpone haya sufrido un perjuicio o gravamen a raíz de la resolución que impugna. No basta, por lo tanto, el derecho de impugnación abstractamente reconocido por la ley a un determinado sujeto, sino que es necesario que este tenga, en concreto, interés en impugnar la resolución de que se trate¹⁶, y ese interés debe tenerse por configurado, cuando el Recurso se presenta como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado.

El interés debe revestir carácter procesal y no meramente doctrinal o científico¹⁷. Esto ultimo ocurriría, si el Ministerio Publico fundase el recurso que actuó favorablemente en su pretensión, porque la sentencia hizo merito de una doctrina diversa a la que él propicio, o el defensor se agraviase de la sentencia que aplicó la pena mínima por él requerida, porque aquélla no se refirió a las atenuantes alegadas¹⁸.

¹⁶ MANZINI, o. cit., t. III, Pág. 27

¹⁷ VANNINI, Otorino, Manual di Diritto Processuale Pénale Italiano, 3ªed., Milano, 1948, Pág. 209.

¹⁸ CLARIA OLMEDO, o. Cit., t. V, Pág. 457.

5.7. Competencia para Juzgar la Admisibilidad y Fundabilidad de los Recursos.

La procedencia o improcedencia de un Recurso o sea su admisibilidad o inadmisibilidad, por lo general, es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el Órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el Órgano Superior, al cual incumbe con carácter privativo el examen de fundabilidad. Importa sin embargo señalar que determinadas Legislaciones, en relación con ciertos Recursos Extraordinarios, las leyes sustraen el juicio de admisibilidad de la competencia del Órgano que pronuncio la resolución impugnada, siendo únicamente la función de recibir el recurso y enviarlo al Tribunal superior para que este pronuncie la admisión o no del recurso interpuesto.

5.8. Requisitos Objetivos

Son el conjunto de requisitos genéricos que la Ley establece para que los Recursos sean admisibles.

5.9. Taxatividad Objetiva de los Recursos. Requisitos de Lugar, Tiempo y Forma

De manera taxativa las Legislaciones establecen que las resoluciones pueden ser objeto de los recursos, es decir no toda resolución puede ser objeto de los recursos, ni puede hacerse por cualquier medio.

5.9.1. Lugar

El lugar de interposición de los Recursos coincide, como principio general, con la sede del Órgano que dictó la resolución recurrida. Hacen excepción a esta regla ciertos Recursos Extraordinarios previstos por algunos Códigos, los que deben deducirse directamente ante el Tribunal que ha de conocer de ellos.

5.9.2. Tiempo

Por tiempo de los Recursos deben entenderse los plazos que las Leyes Procesales fijan para su interposición y fundamentación. En la Legislación Procesal los plazos de interposición

son, sin excepciones, perentorios e individuales, y su computo se efectúa considerando solo los días hábiles a partir de la notificación de la resolución que se impugna.

5.9.3. Forma

Se refiere al lenguaje que corresponde utilizar en su interposición, los Ordenamientos vigentes sujetan como regla a los Recursos al lenguaje escrito, aunque admiten que algunos Recursos ordinarios se deduzcan oralmente como ocurre con el Recurso de Apelación.

5.10. Clasificación de Los Recursos

En la legislación Procesal Penal la distinción básica gira en torno a su carácter Ordinario o Extraordinario.

5.10.1. Concepto de Recurso Ordinario:

Estos se caracterizan en que para su interposición no necesitan ser fundados en causales específicas y el Juez o Tribunal que lo resuelve tiene amplia facultades de conocimiento.

Por consiguiente, abarcan tanto los defectos atribuidos a la aplicación de la ley como los relativos a la fijación de los hechos y a la valoración y selección de la prueba, de modo que la medida del conocimiento acordado al Órgano competente para resolver este tipo de Recursos coincide con la que corresponde al Órgano que dictó la resolución impugnada, sin otra modificación que la referente a la prohibición de la reformación en perjuicio del Acusado.

De carácter Ordinario, son los Recursos de Aclaración (aunque con la limitación de que no es apto para alterar lo esencial de la resolución), Reposición y Apelación.

5.10.2. Concepto de Recurso Extraordinario:

Son en cambio, Recursos Extraordinarios aquellos cuya admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales taxativamente establecidas por la ley, y en los cuales,

consecuentemente, las facultades del Órgano competente para decidirlos están limitadas al conocimiento de determinados aspectos o puntos de la resolución impugnada.

6. EFECTOS DE LOS RECURSOS

El tema debe analizarse desde el doble punto de vista de la posibilidad o no de ejecución inmediata de la resolución impugnada, y del beneficio que pueden extraer, del resultado del Recurso interpuesto por el Imputado.

Cabe así hablar, de Efecto Suspensivo, de Efecto Devolutivo y de Efecto Extensivo.

6.1. Efecto Suspensivo

Constituye regla general, que la interposición de todos los Recursos, sea ordinario o extraordinario, y salvo disposición en contrario, tiene efecto Suspensivo.¹⁹

Ello implica que cuando se trata de Sentencia Condenatoria, ésta no puede hacerse efectiva durante el plazo para recurrir²⁶, y frente al caso de haberse deducido el Recurso, hasta la resolución de éste, de modo que, mientras esa resolución no se haya dictado, el condenado debe continuar en la misma situación en que se encuentra sin perjuicio de que, ante la hipótesis de habersele impuesto una pena privativa de la libertad, continúe o se disponga su detención cautelar

La Sentencia Absolutoria, en cambio, tiene como efecto normal la inmediata puesta en libertad del imputado que estuviese privado de ella²⁷ no siendo por lo tanto necesario que

¹⁹ En sentido concordante Buenos Aires, Arto. 431; Catamarca, arto. 395; Córdoba, arto. 453; Corrientes, art. 478; Chaco, arto. 420; Chubut, arto. 401; entre Río, arto. 463; Formosa, arto. 408; Jujuy, arto. 455; La Pampa, art. 414; La Rioja, arto. 479; Mendoza, arto. 486; Misiones, art. 446; Neuquén, arto. 401; Río Negro, arto. 412; Salta, arto. 451; Santa Fe, arto. 411; San Juan, arto. 420; Santa Cruz, arto. 425; Santiago del Estero, arto. 394; Tierra del Fuego, arto. 412; Tucumán, art. 453.

²⁶ De allí que si el imputado se encuentra en libertad, no cabe ordenar su captura hasta el vencimiento del plazo para interponer el recurso (CNCP, sala II., 22-XII-1993, "Jiménez, María T"; J.A., 1994-IV-449). Pero tal doctrina, recaída en un caso de condena a dos años de prisión de cumplimiento efectivo, no es susceptible de extenderse en desmedro de las directivas resultantes del arto. 319 del CPPN.

²⁷ En sentido concordante Buenos Aires, Art. 375; Catamarca, art. 360; Córdoba, art. 411; Corrientes, art... 428; Chaco, art. 385; Chubut, art. 361; entre Ríos, art. 409; Formosa, art. 369; Jujuy, art. 415; La Pampa, art. 371; Mendoza art. 434; Misiones, art. 404; Neuquén, art. 367; Río Negro, art. 373; Salta, art. 407; San Juan, art. 380; Santa Cruz, art. 385; Santiago del Estero, art. 48; Tierra del Fuego, art. 371; Tucumán, art. 411.

aquella adquiriera carácter firme a raíz del transcurso del plazo destinado a su impugnación. Dicha sentencia debe asimismo, disponer la cesación de cualquier restricción que se haya impuesto provisionalmente.

6.2. El denominado Efecto Devolutivo

La expresión “efecto devolutivo” proviene del período del procedimiento extraordinario del Derecho Romano, en el cual se consideraba que como los Magistrados inferiores ejercían su competencia en carácter de delegados de Magistrados provistos de superior jerarquía y éstos, a su vez, por delegación del Emperador a quien correspondía la competencia del Juez inferior, quien no tenía posibilidad de innovar con respecto a la materia decidida hasta tanto recayera pronunciamiento en el Recurso²⁸

Ya se ha visto, sin embargo, que en el Derecho Procesal Penal actual carece de fundamento atendible la asociación del concepto de Recurso a la idea de devolución de jurisdicción, pues los Jueces inferiores no ejercen competencia por delegación de los Órganos Judiciales Superiores, y la división del proceso en dos o más Instancias sólo entraña una distribución de funciones.

Por lo demás, la expresión de que se trata no sólo carece de sentido jurídico actual, sino que es susceptible de generar equívocos, pues a pesar de que el efecto suspensivo de los Recursos se halla históricamente enlazado al denominado efecto devolutivo a veces éste se utiliza como sinónimo de efecto “no suspensivo”.

6.3. Efecto Extensivo

Este efecto que constituye una excepción al Principio Dispositivo y al de la Personalidad de la Impugnación se verifica cuando, existiendo una pluralidad de Sujetos Pasivo, el Recurso interpuesto por uno de ellos es susceptible, a determinadas condiciones, de favorecer a los que no recurrieron, no obstante hallándose facultados para hacerlo.

²⁸ PALACIO, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. V, pág. 100.

El fundamento del efecto extensivo radica en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que se generaría frente al dictar sentencias contradictorias respecto de quienes se encuentren en idénticas condiciones subjetivas, y el mencionado efecto, además se extiende *ipso iure* sin necesidad, por lo tanto, de que lo requiera la parte no Recurrente.

La producción del efecto extensivo se halla asimismo supeditada a la admisibilidad del Recurso y a la posibilidad que de que el Recurrido no desiste de él, pero la muerte de este último no obsta al beneficio que pueden eventualmente obtener los no impugnantes³².

7. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS

En el caso del desistimiento de los Recursos lo hace la Parte quien ha interpuesto el recurso ya sea personalmente o a través de su Abogado.

En este caso la ley no solamente faculta para interponer los Recursos si no que también para que la parte pueda desistir del recurso de forma voluntaria.

8. PROHIBICIÓN DE LA “REFORMATIO IN PEIUS”.

Dicho principio establece que cuando hubiere sido recurrida solamente por el Imputado y a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio, impide el empeoramiento de una situación jurídica frente a un Recurso que la ley concede, precisamente para asegurar su eventual mejora, y asegura la estabilidad de las resoluciones judiciales que en los aspectos no impugnados configuran un derecho adquirido para la parte a quien benefician.

La Doctrina fundamenta tal prohibición más que en razones de Índoles Jurídicas en motivos de Política Criminal, y se ha propiciado su vigencia en virtud de Principios de Justicia y Equidad.

³² MANZINI, Tratado..., cit., t. V, Pág. 14

9. RECURSO DE APELACIÓN

9.1.2. Concepto

La Apelación constituye el más importante Recurso de los Ordinarios, teniendo por fin la revisión por el Órgano Judicial superior de la Sentencia o Auto del inferior.

Etimológicamente la palabra apelación deriva de la voz latina “*Appellatio*” que quiere decir citación y cuya raíz es “*Apello*”, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice “*Appel*”, en inglés “*Appeal*”, en italiano “*Appello*”, en alemán “*Appellation*”, en portugués “*Apellacao*”.

Acerca de estos Recursos Rafael GALLILAL, apunta que: “...por Apelación, palabra que viene de la latina *appellatio*, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla Él que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un Juez o Tribunal, para ante el Superior, con el fin de que la revoque o reforme”²⁰.

El Procesalista HUGO ALSINA apunta que la apelación “es el medio que permite a los Litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución que es estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso”. Por su parte MENÉNDEZ y PIDAL manifestaban que la Apelación “es un recurso ordinario en virtud del cual la Parte que no se conforma con la decisión de un Juez, puede llevar el litigio o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro Juzgador”.

²⁰ Eduardo J Couture en el “prologo a la obra póstuma de Agustín A. Costa”, el recurso ordinario de apelación en proceso civil (Buenos Aires 1950, Pág. 3-4), escribió “decía el viejo precepto que la apelación era una forma de sustituir el alzarse por sublevarse por el alzarse por apelar. La apelación es un impulso instintivo, denominado por el Derecho; una protesta volcada en molde jurídico: un “pega pero escucha” de quien se siente poseído de razón y privado de asistencia. En su mismo nombre castizo, “Alzada”, la apelación es una forma de clamor y rebeldía; es el grito de los que creyéndose agraviados, acuden a mayor Juez; por supuesto que esta manera de mirar las cosas no omite el hecho de que haya apelaciones infundadas y hasta maliciosas: pero a este mal atiende el derecho con otros remedios; los sustancial es dar al justiciable, mientras la justicia sea hecha por otros hombres, la seguridad de que al proclamarse su sin razón a sido luego de habersele escuchado en su protesta... la historia de la apelación se haya así ligada a la historia de la libertad. Cachinal, Rafael Manual de Derecho Procesal Civil T. II. Unión Tipográfica, Editorial Hispanoamericana, Buenos Aires, Pág. 229.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)

El Maestro procesalista DR. PALACIO con propiedad manifiesta que el "*Recurso de Apelación es el remedio procesal tendiente a obtener que un Tribunal jerárquicamente superior generalmente colegiado, revoque o modificado una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o de la prueba*".

Prestigiosos autores como PALACIOS ENRIQUES, entiende que se trata del "*remedio procesal encaminado a lograr que un Órgano Judicial jerárquicamente superior con respecto al que dicto una resolución que se estima injusta la revoque o la reforme total o parcialmente*"²¹, mientras que otros autores como FALCON ENRIQUES, lo han definido como "*el medio de impugnación que tiene la Parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el Juez A-Quo en un error de juzgamiento*"²².

La apelación en opinión de HINOSTROZA MINGUEZ, es:

"Aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se conoce agraviado con una resolución judicial (Auto o Sentencia) que adolece de vicio o de error y encaminado a lograr que el Órgano Jurisdiccional Superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez A-Quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerando de la decisión emanada del órgano revisor"²³

Agustín COSTA, asevera que la apelación es:

"...remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al Litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria a requerir un nuevo pronunciamiento de un Tribunal jerárquicamente superior para que con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada examine en todo o en parte la decisión impugnada

²¹ LINO ENRIQUE PALACIO: Derecho Procesal Civil, Tomo V, Buenos Aires 1974, Pág. 79,

²² FALCO ENRIQUEZ M. Código Procesal Civil Comercial de la nación anotada concordado y comentado T. II Buenos Aires, Pág. 73

²³ HINOSTROZA MINGUES, Alberto: Medios impugnatorios: Perú, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edición

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

*como erróneamente por falsa de apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado*²⁴.

A partir del momento en que la función de administrar justicia comenzó a ser entendida como una actividad humana, antes que obra de los Dioses Isacrosantos Monarcas, el reconocimiento de la existencia de un más o menos relevante margen de error en el resultado de los procedimientos judiciales se constituyó en una preocupación constante para la inmensa mayoría de los ordenamientos procesales.

Es claro que la regulación de los Recursos y en especial el de la Apelación, sufrió distintas transformaciones en el tiempo vinculadas con sus efectos, con el Órgano competente para entender de ella, con los vicios o defectos contra los que se le autorizaba, con el número de veces que podía deducirse en un mismo juicio y a las consecuencias patrimoniales y personales muchas veces exorbitantes que se derivan de su desestimación por el Apelante derrotado.

Así por ejemplo, CONSTANTINO, impuso al Apelante vencido la condena “accesoria” al destierro por dos años y además de la confiscación de la mitad de sus bienes; y al Litigante pobre, la de dos años de trabajo forzado.

En la actualidad, en mayor o menor medida, todos los sistemas procesales permiten la revisión de las resoluciones más importante, sea que el examen se realice mediante la Apelación o por otro Recurso de similar alcance y contenido.

El Recurso de Apelación, típico Acto Jurídico Procesal de Parte, calificado como el más importante y usual de los Recursos Ordinario-Propios del Principio de Pluralidad de Instancia-ha sido objeto de innumerables definiciones.

Constituye uno de los Recursos de mayor incidencia en los Sistemas Procesales y el que más se invoca, aun cuando por la naturaleza misma de los Recursos algunas veces corresponda a otro (Nulidad o Queja).

²⁴ COSTA Agustín citado por TAWII Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Edición Buenos Aires, Ediciones de Palma 1990. Pág. 40

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

El Recurso de Apelación, es probablemente el más popular de todos los Recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los Recursos.

A merito de este recurso, el Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del Juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido el Juez A-Quem corrige los errores y enmienda injusticias por el Juez A-Quo y de ese modo mitiga, en lo posible, las dudas de los Litigantes.

En cuanto a la materia o contenido, la Apelación constituye una revisión del juicio anterior. De tal manera por un lado se establece que el órgano jurisdiccional *revisor*, examina la resolución que es materia del recurso; sólo se pronunciara sobre lo que es objeto del recurso y no sobre otros aspectos del proceso.

A partir de la época posterior de la Revolución Francesa, se comienza a perfilar dos diferentes Sistemas de Apelación que van coexistir en el Derecho comparado hasta nuestros días: el de la **Revisión Total de la Primera Instancia (Sistema de Apelación Plena)** y el que **Solo Admite que se Reexamine la Sentencia (Sistema de Apelación Limitada)**. El primero que proviene del Derecho Romano, es el verdaderamente puro, según se dice y se introduce a través del Derecho Francés, en la mayoría de los países de Europa a excepción de Australia primero y luego de la misma Francia. Se trata del sistema que autoriza en la segunda instancia la revisión total del proceso, pudiendo incorporarse nuevas excepciones (o pretensiones en general) nuevas pruebas. El otro sistema opuesto es el de Austria, de Revisión solamente de la sentencia, es el que pasa a España y a través de esta a nuestros países Latinoamericanos, Sistema de Apelación Limitada Mixta.

Al sostener que la apelación constituye una “Renovación al Proceso”, es decir, como un medio de reparar los errores cometidos en la instancia anterior; se sustenta en el entendimiento que el Tribunal superior tiene amplitud de facultades, no solo para revisar lo que es objeto del recurso, sino de toda la causa, bajo el criterio de que todos los asuntos

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

deben pasar por las dos instancias y por lo tanto se admiten pruebas y formulación de excepciones²⁵.

Por otro lado se sostiene que el Recurso de Apelación no da lugar a un nuevo juicio (*novum iudicium*) si no a un nuevo *examen*, por lo que el Tribunal superior se encuentra limitado por el material fáctico y probatorio incorporado en la primera instancia, para el análisis del acierto de la resolución recurrida sobre la base de una constatación que parte y concluye en ella misma.

No obstante, ese material puede ser ampliado en ciertos supuestos, admitiéndose de esa manera la alegación de hechos sucedidos o concedidos con posterioridad al plazo concedido para la apertura a prueba en la instancia inferior, la agregación de documentos posterior o anterior, pero conocidos con posterioridad, la producción de pruebas indebidamente denegadas o respecto de las cuales hubiese mediado una equivocada declaración de negligencia en la instancia anterior.

El problema mayor que surge, es en cuanto a esta materia de la apelación, precisa el maestro DEL VALLE RANDICH, es el relativo a sí se trata de un nuevo examen de la instancia anterior o tan sólo a una comprobación de la resolución expedida en la instancia inferior, en primer caso señala que se llama *novum iudicium*, para lo cual se permite, como se suele decir, en el Derecho Alemán “una primera segunda instancia”. Se permite todo de nuevo, con la excepción de una nueva demanda, admitiéndose nuevas pruebas, mientras que para la segunda, la resolución apelada en casilla la pronunciación o revisión, pues la limita a la de la primera instancia. La primera orientación, continua el acotado maestro, ha tenido sus seguidores en los legisladores europeos, mientras que la América Latina se ha inclinado por la segunda tendencia, siguiendo los lineamientos de la Escuela Española²⁶.

La Apelación aparece, en la mayoría de los sistemas, solo como una revisión de la sentencia y no la renovación de todo el juicio; se admite por una sola vez (suprimiéndose la tercera instancia, sustituida por la Casación en la mayoría de los países) y se proclama el Principio Dispositivo que lleva a la abolición de la regla de los *cominu remedi*,

²⁵ ALZAMORA VALDEZ; M., Obra citada, Pág. 273.

²⁶ DEL VALLERANDICH, Luis, Derecho Procesal Penal Parte General T. II Pg. 177.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

estableciéndose el Principio de la Personalidad de la Apelación. Y la regla de limitación de los Poderes del Tribunal a lo apelado por las Partes (expresión de agravios, escritos de sustentación de la apelación).

En cuanto se atribuye carácter de superior jerárquico al Órgano Judicial encargado de resolver el recurso, SANTO TAWIL GUIDO, eleva su voz de protesta, señalando que dicho carácter estaba justificada en sistemas políticos en los cuales la facultad de resolver los conflictos correspondía en definitiva al Monarca-dando su origen -,tal concepción, sostiene: Debe reputarse hoy en día inadecuado.

En efecto señala que: “La relación existente entre los diferentes Tribunales de grado no es propiamente jerárquica-pues no existe poder de supremacía ni deber de subordinación entre unos y otros en el ámbito del ejercicio de la función materialmente jurisdiccional-basándose la revisión por otro Tribunal exclusivamente en un control técnico ideado por el legislador.

Erróneamente juzgamos, pues la calificación comúnmente efectuado por nuestro Tribunales respecto a sus pares de inferior o superior, ya que ella resulta incompatible con aquel principio fundamental en nuestra Organización Jurídico Política en virtud del cual tan Juez es un Magistrado de Primera Instancia como cualquier integrante de la Corte Suprema de Justicia. Desconocer ello, podría implicar cercenar peligrosamente la necesaria independencia de los Jueces, olvidando que la revisión de las decisiones judiciales traduce tan sólo un examen técnico-típico del sistema de la doble instancia elegido por el Legislador –ajeno a la idea de la supremacía, propia de la relación jerárquica²⁷.

Otro tema trascendente sobre Recurso es de los Efectos, en que es concedido. Tradicionalmente, se utiliza un criterio clasificatorio, según el cual el Recurso de Apelación se concede “*en Un Solo Efecto*” y en “*Doble Efecto*”.

²⁷ SANTIAGO TAWIL, Guido, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1990 pág. 41.

MONROY GALVEZ, explica que:

*“Con este tratamiento numérico de los efectos de la Apelación se enseña que hay dos: la Apelación en efecto **Devolutivo** y con efecto **Suspensivo**. El primero significa que sólo aquello que ha sido apelado va al superior, mientras tanto lo demás continúa su trámite ante el Juez inferior. El segundo, por oposición, significa que todo el proceso pasa al superior, quedando suspendida la competencia del Juez inferior, de allí su nombre”²⁸*

Así mismo el citado autor añade que: “si el efecto devolutivo significa que la apelación ha sido concedida *“en un solo efecto”*, entonces el *suspensivo* significa que ha concedida *“en doble efecto”*. Pero si esto es a sí estamos afirmando que cuando una Apelación ha sido concedida en doble efecto, debemos entender que ha sido concedida en efecto suspensivo y ¡También en efecto devolutivo!

Sin embargo advertimos que tal situación es imposible en lo jurídico, pues el Juez no puede tener detenida su competencia y tener competencia a la vez en consecuencia, los conceptos “un solo o doble efecto son irreales, inadecuados y engañosos”.

Concluye MONROY GALVEZ, asegurando que: “este criterio defectuoso se origina, creemos, en el error de considerar que los Efectos de la Apelación están ligados a la competencia del Juez inferior. Nos parece que la competencia del Juez inferior no esta en cuestión y la tramitación de una apelación, lo que sí esta en disputa es la *eficacia de la resolución apelada*”.

Lo importante de todo esto, es que cuando se interpone un Recurso de Apelación debe tenerse en cuenta, si la admisión y procedencia del recurso va determinar que la resolución se cumpla o sé suspenda en su ejecución. Esta disyuntiva depende del efecto con el que se ha concedido el recurso de apelación.

Si un Recurso de Apelación es concedido con *Efecto Suspensivo* significa que la resolución no deberá de cumplirse de inmediato, debido a que esta suspendida su eficacia hasta que se resuelva definitiva por el superior.

²⁸ MONROY GALVEZ, Juan Los Medios impugnativo en el Código Procesal Civil. En revista IUSET VERITAS, Año III, NRO. 5 pág. 25-26.

En cambio si el Recurso de Apelación ha sido concedido *Sin efecto Suspensivo*; significa que, con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada, tiene plena eficacia y puede exigirse su cumplimiento.

9.2. Fundamentos de la Doble Instancia

La Institución de la Apelación responde al principio fundamental del *Doble Grado de Jurisdicción*, por que la causa no esta definitivamente terminada con la sentencia del primer Juez sino que, ha instancia de la Parte Condenada, debe recorrer un segundo estadio y sufrir un nuevo examen y una nueva decisión del Juez jerárquicamente superior al primero.

El doble grado de jurisdicción, consiste en lo siguiente: todo juicio, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley, debe de poder pasar sucesivamente por el conocimiento pleno de Dos Tribunales, y ese doble grado, en la intención del Legislador, representa una garantía de los ciudadanos en tres aspectos:

- En cuanto que un Juicio Reiterado hace, ya por sí, posible la corrección de los errores:
- En cuanto a que los Dos Juicios se confían a Jueces distintos, y
- En cuanto que el Segundo Juez, aparece con más autoridad que el primero (el pretor, respecto del conciliador; el Tribunal, respecto del pretor; el Tribunal de Apelación respecto del Tribunal de Primera Instancia).

En virtud de la Apelación, la causa fallada por el Juez inferior es traída al Juez Superior. Este tiene el mismo conocimiento pleno del negocio que el primer Juez; esto es, examina la causa bajo todos los aspectos que pudieran ser objetos de examen por parte del primero. El conocimiento del segundo Juez tiene por objeto, aparente e inmediatamente, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo Juez ha de resolver *ex novo*, basándose en el material reunido ahora y antes.

La Apelación recuerda el maestro COUTURE, busca la justicia por que “El Agravio es la Justicia, la Ofensa, el Prejuicio Material y Moral”.

El Agravio supone la subcumbencia, el vencimiento, la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones, (Principales o Accesorias), oposiciones o simple peticiones formuladas en el proceso. El agravio o perjuicio es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para Apelar. El cual debe ser actual y eventual.

CASARINO VITERVO, piensa con justa razón que: *“El Recurso de Apelación tiene fundamentos psicológicos y técnicos”*. Psicológicos, por que es de la naturaleza humana revelarse, alzarse, en contra de una resolución que se torna injusta, y también el hecho de poner mayor cuidado en una labor que, se sabe de ante mano, será revisado por una Autoridad Jerárquicamente Superior; y Técnico, porque mediante la Doble Instancia se consigue reparar los errores o las injusticias que pueden cometer los Jueces inferiores lográndose a la postre, una mejor y más eficiente administración de justicia.

Es cierto que el fundamento reside en la aspiración de justicia; pero no lo es menos que este concepto, importa una consideración subjetiva de acuerdo al fin que persigue quien pretenden la revocación; obsérvese que desde la posición del Impugnante, la búsqueda del Derecho tiene como asiento la versión interesada de su calidad de parte procesal. La justicia para su ponderación personal tiene una coloración propia, que se desvirtúa si no ha sido de razón.

Obviamente con el recurso no se persigue tutelar intereses individuales aún cuando en los hechos sucede. En cambio al Estado le importa la perfección de la justicia y por esos admite la revisión de los actos no consentidos por las Partes de un proceso.

Esta es la verdadera dimensión del objeto. Como bien dice ALFREDO GOZAINI *“la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional”*.

9.2.1. Argumentos a Favor de la Doble Instancia

Los que admiten la existencia de la Doble o Múltiple Instancia se fundamentan en lo siguiente:

- La Múltiple Instancia tiende a corregir los errores de la imperfección humana. El Juez en su calidad de ser humano, se encuentra tendiente a cometer errores.

- La Múltiple Instancia tiende a asegurar la aplicación de la buena justicia, corrigiendo las posibles imperfecciones cometidas por el Juez.
- La Múltiple Instancia presupone la existencia de un Tribunal superior que generalmente es colegiado, generando de esta manera seguridad a las partes, debido a la intervención de dicho Tribunal.
- La existencia del Tribunal superior cuenta con mayor experiencia, limitando las posibilidades de errar.

9.2.2. Argumentos en Contra de la Doble Instancia

Los partidarios de la inexistencia de la múltiple instancia, es decir el establecimiento de una sola instancia, sostienen que la múltiple instancia da, en términos generales, lugar a que los Abogados y los Litigantes de mala fe se sirvan de los Recursos para dilatar y embrollar los juicios, no hay razón para suponer que los Magistrados del Tribunal de la alzada tengan mayor ciencia o rectitud que en los de primera instancia; trayendo al mismo tiempo pérdida de tiempo, energías y mayor costo a la administración de justicia, advertimos:

- La Única Instancia evita las dilaciones de mala fe.
- La Única Instancia consta de mayor celeridad.
- La Única Instancia al ser rápida no genera gastos económicos.
- La Única Instancia evita el descrédito para la justicia de ahí que prevea evitar las contradicciones entre Jueces.

Pero no debemos olvidarnos que los Recursos entre ellos el de Apelación permiten o consagran la más poderosa arma a favor de la defensa en juicio, pues se afirman las posibilidades del individuo, proteger al individuo contra cualquier agravio otorgando una mayor seguridad a la justicia y generar confianza en el conglomerado social (sentido político).

9.3. Objeto de la Apelación

El objeto de la apelación es el Agravio y su Necesidad de Reparación por acto del tribunal o Juez superior, el acto provocatorio del Apelante no supone que la sentencia sea

verdaderamente injusta, basta que el Apelante le otorgue tal consideración, para que el Recurso le sea otorgado y surja la Segunda Instancia, en inferencia el objeto de la apelación es la operación de revisión a cargo del superior sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

9.3.1. Apelación como protesta

El impulso instintivo de desobediencia de parte del Perdedor, se sustituye en el derecho procesal por un instrumento técnico que recoge esa misma protesta, el alzarse por sublevarse se sustituye por la alzada por apelar. Su base también en un concepto de libertad individual sobre la base de la defensa del hombre contra el poder, el individuo solo defendido por la Ley contra el abuso y el exceso de sus Jueces.

9.3.2. Objeto de Revisión

El Recurso de Apelación es un medio de reparación de los errores cometidos en la sentencia apelada o de los errores cometidos en la instancia apelada; dicho de distinta manera, cual es el objeto exacto de la revisión, es la instancia anterior en su integridad o es simplemente la revisión de la sentencia.

Si la revisión es solo de la sentencia, la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho, ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia, el Recurso de Apelación no permitirá deducir nuevas pretensiones, ni excepciones ni adoptar nuevas pruebas. Es solo con el material de primera instancia que habrá de ser considerada por el Juez superior la apelación.

9.3.3. Características

El Recurso de Apelación se caracteriza por lo siguiente: Es un Recurso Ordinario, Devolutivo, Suspensivo y No Suspensivo

- Es un **Recurso Ordinario**, por que no se exige causales especiales para su formulación y admisión.

- **Devolutivo:** “De la cognición del procedimiento del Juez *A-Quo* al Juez *Ad-Quem*” se transfiere al *cognitio causae* a un Juez de grado superior. A criterio de CASARINO VITERVO, es un recurso por vía de reforma, o sea, es conocido por el Tribunal inmediatamente superior en grado jerárquico de aquel que pronuncio la resolución recurrida.
- **Suspensivo:** *En la medida en que algunas resoluciones (tratándose de sentencia o de auto que dispone la conclusión del proceso) queda en suspenso su ejecución en tanto no se ha resuelto el grado. Sin embargo algunas de las resoluciones se conceden la apelación sin efecto suspensivo, (Ejemplo en Nicaragua Auto de Prisión) en mayor numero de resoluciones se concede la apelación sin efecto suspensivo (Liberta Provisional, etc.) su tramitación puede ser también diferida en las hipótesis expresamente establecidas en la ley (Arto. 221 del Código Procesal Penal,²⁹ de la Apelación del auto de no ha lugar a juicio oral y si ha lugar contra otros procesados).*
- Es un Recurso de Alzada, pues es resuelto por el órgano jurisdiccional superior en grado aquel que dicto la resolución recurrida.
- Es un Acto Procesal sujeto a formalidades representada por los requisitos de admisibilidad (presentación dentro del plazo de Ley, etc.) y de procedencia (como la adecuación del recurso y la indicación del agravio así como del vicio o error que la motiva).
- Se presenta ante el Juez que emitió la resolución cuestionada y no directamente al superior jerárquico.
- No versa sobre Cuestiones Nuevas sino que esta referido al contenido de la Resolución Impugnada y aquellos que se debatió en el proceso.

²⁹ En opinión con Giovanni Leone, en cambio, la caracterización es oportuna, aunque sea común a las impugnaciones ordinarias, por lo menos a fin de diferenciar la apelación de aquellas otras impugnaciones que tienen carácter extraordinario. Ato 221: el recurso de nulidad que se interponga respecto al auto de no ha lugar a juicio o el de oficio cuando es agraviado el Estado, solo se concederá después de pronunciada el fallo si hay acusado en cárcel, procediéndose para este efecto, ha señalar día y hora para el juicio.

- Se dirige contra Autos y Sentencias siempre y cuando no haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.
- Procede por iniciativa de las Partes o de los Terceros legitimados.

- Es un Recurso que contiene intrínsecamente la Institución de la Nulidad, sólo si el vicio esta referido a la formalidad de la resolución recurrida.

10. RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interposición o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un pronunciamiento que no ha cumplido con las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal Supremo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional específico. La doctrina caracteriza habitualmente a tales deficiencias como, respectivamente, de juicio o de actividad, o bien como errores *iuris in iudicando o in procendo*.

La Casación tiene, asimismo, efecto suspensivo y en determinados casos efecto extensivo. El origen de este mecanismo se puede encontrar en el Derecho Francés. La palabra “Casar” proviene del latín *casare*, que significa abrogar o derogar, por su parte, “casación” proviene del término francés *cassation*, derivado a su vez de *cassares*, que se traduce como anular, romper o quebrantar.

10.1. Naturaleza

El Recurso de Casación se incluye dentro de la categoría de los Recursos Extraordinarios debido fundamentalmente de hallarse vedada al Tribunal de Casación, la revisión de las conclusiones de hecho y prueba contenidas en la resolución impugnada, de manera que la función del Tribunal supremo se circunscribe al contralor jurídico del fallo. En otras palabras, no se trata, de un remedio procesal tendiente a corregir cualquier injusticia o defecto procesal, si no a verificar la legalidad de la sentencia o resolución impugnada dentro de los límites derivados de los motivos taxativamente previstos en la Ley e invocados naturalmente, por quien lo deduce.

Si bien, desde un punto de vista político, la Casación puede concebirse como un medio encaminado a lograr la Uniformidad en la Interpretación del Derecho, en tanto aquélla se encuentra estructurada como un medio de impugnación subordinado al impulso y al interés de las Partes y sufre, así mismo, determinadas limitaciones a su admisibilidad, el mencionado objetivo reviste carácter contingente y se halla emplazado a un plano secundario con respecto a la índole recursiva que la casación exhibe.

Por lo demás, aunque la doctrina resultante de los fallos del Tribunal de Casación no es obligatoria para los órganos judiciales inferiores, razones de orden y de economía procesal aconsejan que éstos se atengan a la doctrina por cuanto, en caso contrario, el Fallo se encuentra expuesto a su eventual anulación por parte de dicho Tribunal. Tal circunstancia reafirma la conclusión de que la uniformidad jurisprudencial no es más que la finalidad política de la casación.

10.2. Funciones

Sus principales funciones son obtener:

- Aplicación correcta de la Ley por parte de los diversos Tribunales, como Garantía de Seguridad o Certeza Jurídica.
- Unificación de la interposición de las Leyes a través de un solo Órgano, fijando la jurisprudencia.

10.3. Características

Dado que el Derecho Procesal es muy variable en cada país y en el tiempo, podemos resumir que las características de la casación en las siguientes:

- **Es un Recurso Extraordinario**, es decir, que la Ley la admite excepcionalmente y en contra de determinadas resoluciones judiciales.
 - Sus causas están previamente determinadas. Ellas se pueden agrupar, básicamente; en infracciones de Derecho sustantivo o Procesales.

- Posee algunas limitaciones a su Procedencia, entre otras: los Motivos que se pueden alegar.
- Según la Doctrina y Jurisprudencia podemos encontrar dos variantes con relación a la amplitud de las facultades de Revisión de las cuestiones acaecidas en un caso particular.
 - En la Interpretación más Clásica, se le considera un recurso no constitutivo de Instancia, o sea, el Tribunal puede pronunciar sólo sobre cuestiones de Derecho. En otras palabras, la revisión es más limitada, pudiendo basarse sólo en una incorrecta interpretación de la ley por parte de los órganos inferiores y nunca revisar los hechos de la causa.
 - En una Interpretación más Amplia y circunscrita al Recurso de Casación en materia penal, se ha entendido en que la Casación no solo pueden revisarse cuestiones de hecho, sino que se deben revisar éstos. No hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal. Para sostener esta posición se utiliza la Teoría Alemana de la *Leistungsfähigkeit* (o agotamiento de las capacidades de revisión), debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al Principio de Inmediación.

10.4. Sistemas que reconoce el Recurso de Casación

Se distinguen los Sistemas siguientes:

10.4.1. Sistema Italiano

Se permite la casación *per saltum*, en virtud de la cual las Partes prescinden de la segunda instancia y someten el juicio directamente al Tribunal Supremo, pero solo pueden denunciarse infracciones por violaciones o falsa aplicación de la Ley. Se establece el

recurso de casación en interés de las partes. El Recurrente debe depositar una cantidad de dinero.

El recurso no impide la ejecución de la sentencia, pero el Juez puede ordenar la suspensión o que se preste caución en casos de daños graves e irreparables.

10.4.2. Sistema Germánico de Revisión

Se distingue por cuanto convierte a la casación en una Instancia limitada. En la Revisión Germana, el Tribunal sólo actúa a petición de Partes y en muchos casos anula la sentencia y la reemplaza con otra que decide el fondo del asunto (casación de instancia). Se permite la revisión por la adhesión y la revisión *per saltum*³⁰.

Esta permite que las Partes, de común acuerdo, salten la segunda instancia y sometan, pero no pueden ser denunciado los errores d procedimiento. Siguen este sistema Australia, Suiza y otros países.

10.4.3. Sistema Español de Casación

En el recurso por infracción de la Ley Sustantiva o Procesal, el Tribunal, al casar la sentencia impugnada, entra a conocer el fondo del asunto y dicta la sentencia que en derecho corresponde (Casación de Instancia), en el caso que la sentencia se case por una infracción o violación a la norma procesal, se dicta una sentencia en la que se devuelven los autos para que se inicie un nuevo juicio (Efecto de Reenvió).

³⁰ **Per saltum:** es una locución latina que significa *por salto, sin derecho*. Se cita para indicar que se ha llegado a una posición o grado sin haber pasado por los puestos o grados inferiores conforme al orden establecido. Aplicase también al conocimiento o avocación per saltum de resoluciones o sentencias por un tribunal superior, soslayando instancias intermedias.

11. DIFERENCIAS ENTRE CASACIÓN Y APELACIÓN

Existen importantes diferencias entre un Recurso de Casación y uno de Apelación, dada su naturaleza y la excepcionalidad de presentar un recurso ante el órgano jurisdiccional de mayor importancia jerárquica.

Mientras en la apelación se puede revisar el Derecho y los Hechos del Juicio, siendo Constitutiva de Instancia, la Casación sólo se refiere al Derecho y No Constituye Instancia. Sin embargo, en los ordenamientos en que se tiene en cuenta el agotamiento de la capacidad de Revisión de los Tribunales de Casación, la diferencia entre ambos Recursos queda supeditada a las resoluciones judiciales que pretende revisar o anular, según el caso.

CAPITULO III

“DE LA APELACION”

12. APELACIÓN EN EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL

12.1. Estructura del Recurso de Apelación en el Código de Instrucción Criminal

Antes de estructurar el Recurso de Apelación en el Código de Instrucción Criminal, es importante saber que en este código existía una división en cuanto a los Juicios Criminales que se realizaban. El Juicio Criminal se dividía en Juicio Sumario y Ordinario.

12.1.1. Juicios Sumarios

12.1.1.1. Concepto de Juicio Sumario

Es el que procedía a la averiguación de la verdad y sanción de los Delitos y faltas cuyas penas eran correccionales, instruyéndose de forma verbal aun que escribiéndose sus diligencias y resultados. Estos juicios les correspondían a los Jueces Locales en su respectiva jurisdicción.³¹ Su régimen jurídico se encontraba contenido en los artículos 330 al 343 In, para la primera instancia; y del 345 al 349 In para la Apelación.

Este juicio fue destinado para conocer únicamente para las faltas penales judiciales; luego con la promulgación de la Ley No. 164, Ley de la reforma del Código de Instrucción Criminal (hoy derogado), el Legislador dispuso extender más allá la competencia del Juez Local del Crimen, en lo relativo al criterio de la gravedad del delito, fijándole también conocimiento sobre delitos que merecieran penas correccionales. Para ello no creó

³¹Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua, comentado, concordado y actualizado. Autores: Ernesto Pedraz Panalva y Sergio Cuaresma Terán. Libro I, Título I, y Título II, Capítulo II, Arto. 1, 2, 3, 4 y 5.

procedimiento especial alguno, sino que de manera fácil dispuso para el caso se siguieran las reglas y procedimiento señalados para el procedimiento sumario o verbal³².

12.1.1.2. Procedimiento del Recurso de Apelación en los Juicios Sumarios.

Toda sentencia que se haya dictado o hubiera sido pronunciada por los Jueces locales se podía otorgar el recurso de apelación contra de ellas.

Al notificarse la sentencia pronunciada por el Juez Local, se advertía por el secretario a las Partes que pueden apelar en el acto de notificación o dentro del tercer día, bajo pena que no haciéndolo, la sentencia quedaba firme. Téngase presente que al momento de interponer el recurso de apelación en estos juicios, las partes lo hacían siempre en forma verbal.

Quienes podían hacer uso del recurso de apelación era el Reo o su Defensor, el Acusador, el Procurador de Justicia y los que resulten o pueden resultar perjudicados contra la sentencia en cuanto a las consecuencias civiles del delito, refiriéndose a los terceros que, aunque no ha sido parte, puede resultar perjudicado en cuanto esas consecuencias civiles del delito.

Una vez interpuesto el recurso de apelación ante el Juez Local se daba la admisión o no del recurso de apelación en el mismo día o en el siguiente. Si se daba la admisión de la apelación el Juez Local remitía las diligencias originales al Juez de Distrito, emplazando a las Partes para que en el término de veinticuatro horas más el término de la distancia ocurra a hacer uso de su derecho.

Cuando los Jueces Locales están remitiendo las diligencias originales, observaba si el Juez de Distrito reside en el mismo lugar; siendo de esa forma, se hacía la remisión del

³² Derecho Procesal Penal, Lic. José Ramón Rojas M, Editorial BISTECSA, edición 2001, Lección Número Siete, El Proceso Penal Sumario, Introducción, Pág. 27 y 28.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

expediente con una persona de confianza en el día, de forma cerrada, sellada y con nota expresiva del número de fojas escritas que contiene, siendo el término de emplazamiento el de 24 horas más el término de la distancia; pero si el Juez estuviere en otro lugar se hará por correo inmediato.

Notificadas la providencia donde se admite el recurso, emplazadas las Partes y dada la remisión de los autos al superior, se proseguía al personamiento por el Recurrente ante el Superior respectivo y la expresión de agravios en el mismo escrito.

Contestados los agravios dentro de las 24 horas, los Jueces de Distrito escuchaban a las Partes si concurrían y se recibían las pruebas que ambas o algunas de ellas ofrecían. El término de prueba no podía ser mayor de la mitad del concedido en los Juicios Sumarios, que eran de 8 días, es decir, que el término probatorio era de cuatro días y no podía exceder más de ese tiempo.

Interpuestas las pruebas referidas, el Juez superior conocía del negocio y resolvía, estuvieran o no presentes las Partes, dentro de un término de 6 días a más tardar, de recibido el expediente o dentro de 24 horas de expirado el término probatorio se dictaba sentencia, caso de haber tenido lugar el recurso de apelación.

De esa sentencia que dictaba el Juez de Distrito causaba ejecutoriedad³³ aun que las Partes estuvieran o no presentes y también causaba ejecutoriedad aun que hayan sido o no por notificadas las Partes, es decir, que dicha resolución ya no se admitía ninguna clase de recurso (Arto. 2 Reforma del Arto. 5 del Código de Instrucción Criminal, Ley No 164)³⁴.

³³ El término Ejecutoria según el diccionario Jurídico Elemental de la Nueva Edición, Actualizada y Comentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S. R. L. Significa sentencia firme, la que ha pasado a cosa juzgada y puede ejecutarse en todos sus puntos; o Documento Público y solemne donde consta un fallo de tal naturaleza.

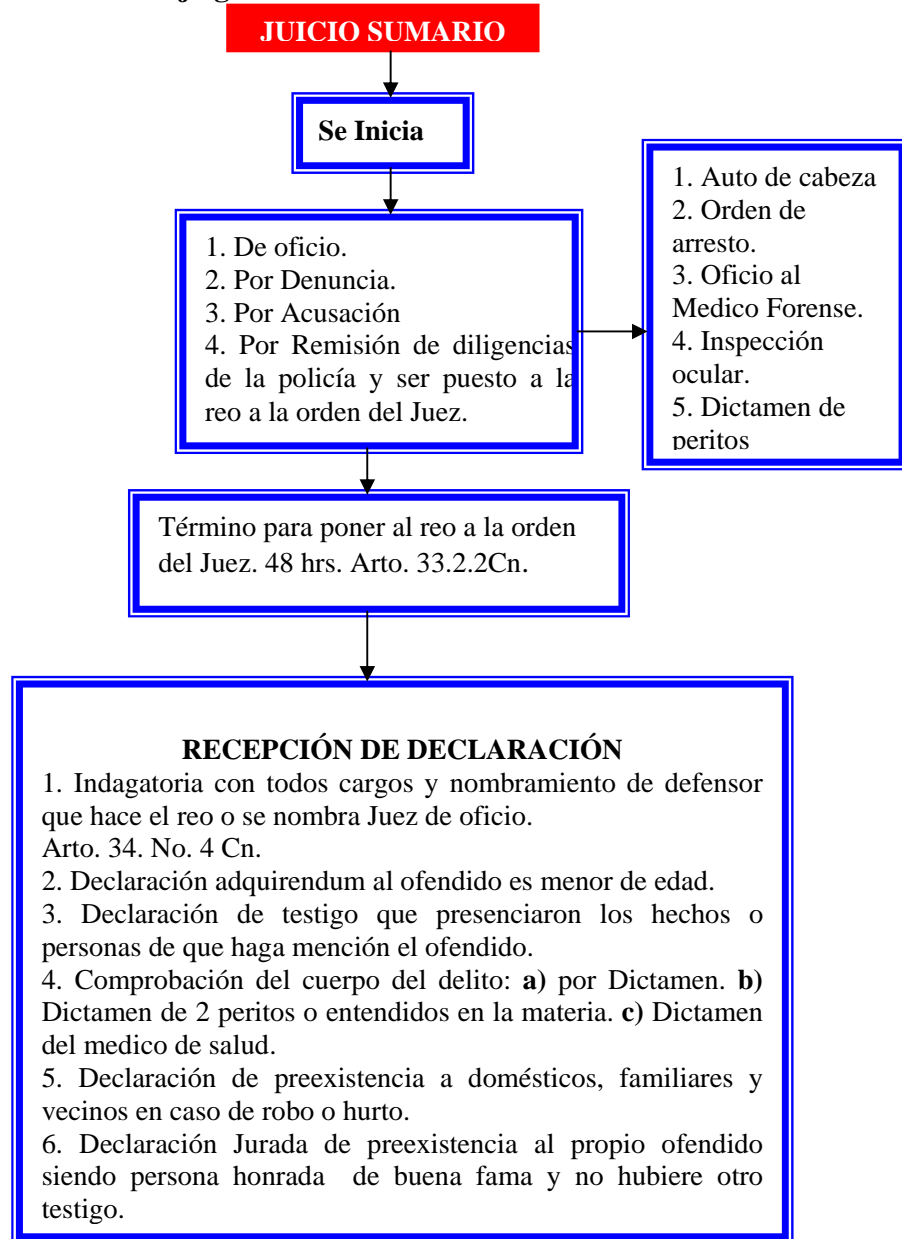
³⁴ De la Apelación en Materia Penal, Dr. Adolfo Valle Pastora, Edición corregida y actualizada, Impresiones La Universal, Primera Parte, Pág. 16.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

Una vez que el Juez de Distrito tenga por instruida la apelación, la plasmaba en un expediente por separado hasta formar un libro en donde se encuentre todas las apelaciones de sentencias en contra de los juicios de primera instancia que se consumaron en ese año. Terminado el procedimiento del recurso de apelación el Juez de Distrito devolvía todos los autos al Juzgado de origen.³⁵

³⁵ Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua, comentado, concordado y actualizado. Autores: Ernesto Pedraz Panalva y Sergio Cuaresma Terán. Título XI, Modo de Proceder en la Apelación de los Juicios Sumarios. Artos. 345 al 349.

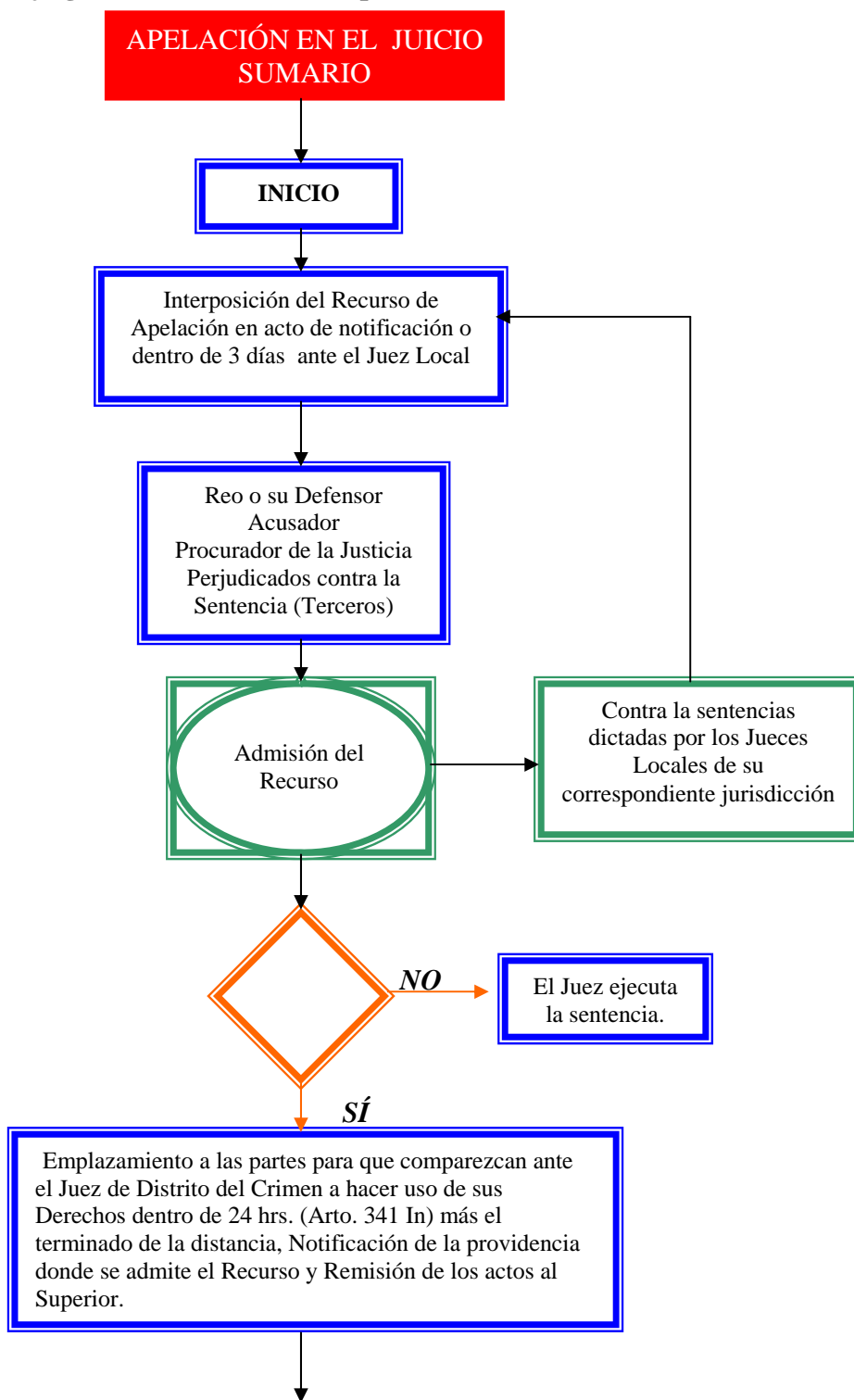
12.1.1.3. Flujo grama del Proceso Penal de los Juicios Sumarios



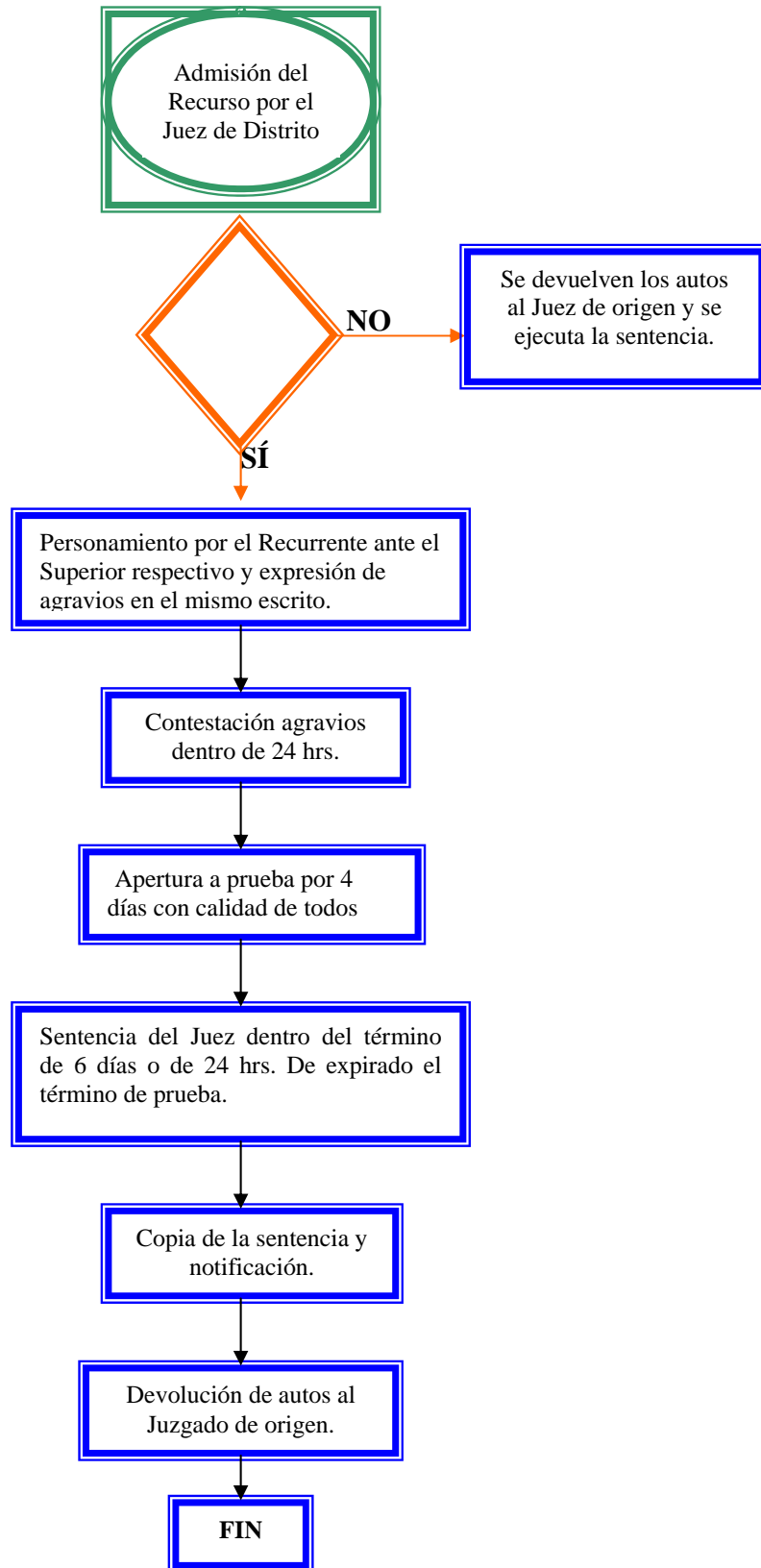
APERTURA DE PRUEBAS

1. Siempre que el juicio no pueda determinarse el mismo día y hubiere hechos que probar se recibirá a prueba de 8 días con calidad de todos cargos (Arto. 333 In)
2. Ampliación del término de prueba por dos días más para presentar tachas de testigos. (Arto. 334 In).
3. Excarcelación bajo fianza pecuniaria.
4. Sentencia del Juez absolviendo condenando al procesado.
5. Copia de la sentencia en libro correspondiente.
6. Notificación de la sentencia al reo que pueda apelar en el acto de la notificación o dentro de 3 días. (Arto. 339 In)

12.1.1.4. Flujo grama del Recurso de Apelación en los Juicios Sumarios



Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)



12.1.2. Juicio Ordinario.

12.1.2.1 Concepto de Juicio Ordinario

Es el que procedía a la averiguación y sanción de los delitos sancionados con penas más que correccionales, instruyendo por todos los trámites e instancias de derecho, realizándose de forma escrita y dividiéndose en dos partes, en Juicio de Instrucción y Juicio Plenario, el primero con características Inquisitivas y el segundo con características Acusatorias. Estos juicios les correspondían a los Jueces de Distrito.³⁶

12.1.2.2 Estructura de Recurso de Apelación en el Juicio Ordinario.

De conformidad con el Arto. 448 In (derogado) la Ley concedía Recurso de Apelación, en ambos efectos, de toda Sentencia Definitiva en causa criminal por delito, y de las Interlocutorias³⁷ que se dictaran durante la sustanciación de estas causas, cuando estas ocasionaban gravamen irreparable o difícil de reparación por la sentencia definitiva.

En principio, de toda Sentencia Definitiva o Interlocutoria con Fuerza Definitivas se admitía el recurso de apelación en ambos efectos, que quiere decir suspensión de la jurisdicción del Juez inferior que esta conociendo de la causa y remite el asunto al Tribunal superior, en otros términos puede decirse que el Juez que dictó la resolución apelada, no puede seguir conociendo del juicio sino que debe enviar las diligencias originales al superior respectivo.

³⁶ Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua, comentado, concordado y actualizado. Autores: Ernesto Pedraz Panalva y Sergio Cuaresma Terán, Libro I, Título I, y Título II, Capítulo II, Arto. 1, 2, 3, 4 y 5. In

³⁷ El Código de Instrucción Criminal establecía que las Sentencias Interlocutorias era al pronunciamiento del Sobreseimiento Definitivo, que es el que era apelable en ambos efectos. Artos. 186 y 187. In

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

También se concedía Apelación en un solo Efecto, el Devolutivo, de las Sentencias Absolutorias, del Auto de Prisión y del de Sobreseimiento³⁸, del Embargo de Bienes que se hace al reo y de la Resolución que se dictaba en la solicitud de admisión de fianza de calumnia del haz o consignación.³⁹

Cuando se refiere que se admitía la apelación de las sentencias anteriormente indicadas en el efecto devolutivo o en un solo efecto, quiere decir que se mantiene viva la jurisdicción del Juez para seguir conociendo del juicio y continuar su tramitación. En estos casos cuando el recurso se admite en un solo efecto lo que se envía al superior es un testimonio de las piezas pertinentes para que éste pueda resolver.

En los casos del Auto de Prisión y del Sobreseimiento, del Embargo de Bienes que se hace al reo y de las resoluciones que se dictaba en la solicitud de admisión de fianza del haz o consignación se producía ejecutoriedad por la sentencia de vistas.⁴⁰

La Ley negaba Apelación de aquellas resoluciones del Juez en los incidentes que se promovían dentro del Plenario⁴¹ de una causa que deba someterse al conocimiento del Jurado.

³⁸ El Código de Instrucción Criminal establecía Apelación en efecto devolutivo en lo referente al dictado de Sobreseimiento Provisional. Artos. 184, 185 y 186 In

³⁹ El término de Haz o Consignación el Código e Instrucción Criminal significaba entrega de una cantidad de dinero en pago del perjuicio causado por el Delito de Calumnia.

⁴⁰ El término de Sentencia de Vistas en el Código e Instrucción Criminal significaba al hecho por el cual el Juez ve por si mismo los autos actuados para luego dictar una resolución.

⁴¹ El término Plenario en el Código Instrucción Criminal Significa el juicio que dirige a discutir contradictoriamente la inocencia o culpabilidad del procesado y a la pronunciación de la sentencia correspondiente. Arto. 199 In

12.1.2.3 Procedimiento del Recurso de Apelación en las Sentencias Definitiva en Causa de Criminal por Delito

El procedimiento del recurso de apelación se dividía en cuatro etapas. Las dos primeras se realizaban en el Juzgado de Primera Instancia ante el Juez, es decir el que dicto la sentencia, objeto del recurso, las otras dos se realizaban ante el Tribunal de Alzada.

Quienes podían hacer uso del recurso de apelación era el Reo o su Defensor, el Acusador, el Procurador de Justicia y los que resulten o pueden resultar perjudicados contra la sentencia en cuanto a las consecuencias Civiles del delito, refiriéndose a los terceros que, aunque no han sido Partes, puede resultar perjudicado en cuanto esas consecuencias Civiles del Delito.

El recurso de apelación se interponía ante el Juez que dicto la resolución objeto del recurso, para que este decidiera si este se admitía o no, y en caso que se admitiera enviar lo actuado al conocimiento del Superior, salvo cuando se denegara el recurso, y el Recurrente podía recurrir de Hecho si consideraba que el recurso esta mal denegado, haciendo uso de tal derecho ante el Tribunal de Alzada para que este decidiera si estaba bien o mal denegado el recurso de apelación, mandando arrastrar los autos en caso de estar mal denegado. El término para apelar de una sentencia definitiva era de cinco días, dicho término era fatal e improrrogable y se debía interponer por escrito o de palabra en el acto de la notificación. El Término para interponer el recurso de apelación era individual, es decir empezaba a correr para cada parte desde su respectiva notificación de la sentencia

Interpuesto el Recurso de Apelación, lo primero que hacia el Juez era determinar si la sentencia era apelable, si fue interpuesto en tiempo, y por último si fue interpuesto en forma, ya sea verbalmente en el momento de la notificación, o por escrito dentro del término legal, hecho este análisis dictaba Auto Admitiendo o Denegando el recurso. Si concurrían tales condiciones lo admitía expresando en el efecto en que lo hacían, de lo

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

contrario era denegado. Si era admitido sin previa sustanciación (No se manda a oír a ninguna de las Partes, sino que se admitía o se rechazaba de plano.) Remitía al Tribunal de Apelaciones respectivo el proceso, emplazando a las Partes para que en el término legal (tres días), a partir de la última notificación concurrieran hacer uso de su derecho, siempre que el Juez residiera en el mismo lugar que el Tribunal superior, en caso residiera en otro lugar será de tres días más el término de la distancia. El término de emplazamiento era común, es decir empezaba a correr de la última notificación hecha a las Partes.

Si el Juez inferior (Juez de Distrito) residía en el mismo lugar que el del Juez superior (Juez del Tribunal de Apelaciones) la remisión del proceso lo hacía el mismo día, pero si el Juez superior residía en otro lugar distinto al de Juez inferior se agregaba al término de tres días, equivalentes al término de la distancia.

Ya dejamos señalado anteriormente que la tercera y cuarta etapa tenían lugar en la Segunda Instancia la que describiremos a continuación.

Admitida la apelación por el Juez A-Distrito y notificado el emplazamiento a las Partes para que concurren al superior respectivo hacer uso de sus derechos, remitía los autos al Tribunal de Apelaciones, si se trataba de una apelación admitida en ambos efectos, se remitían los autos originales; si se admitía solo en efecto devolutivo, lo que se remitía era el testimonio de lo actuado en primera instancia.

Una vez remitido el procedimiento de primera instancia, se procedía a dar el personamiento por el Recurrente ante el Superior, y de conformidad con el Arto. 2002 Pr. la Sala procedía a examinar y dentro del tercer día si el recurso era admisible y fue interpuesto en el término legal, además de examinar la admisibilidad y temporalidad del recurso; la Sala también debía de examinar los siguientes puntos:

- a) Si el recurso ha sido interpuesto en forma,

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)

- b) Si fue admitido en el efecto que procedía,
- c) Si el recurso ha sido notificado a todas las Partes, pues caso contrario ante de todo tramite se devolvía el expediente al Juez para cumplir con dicha formalidad. Admitida la apelación se corría traslado al Recurrente para que expresara agravios, por el término de cinco días, una vez entregado por el Apelante sus agravios, se le confería traslado al Apelado por igual tiempo para que contestara los agravios expresado por el Apelante.

En el caso de que el reo no pudiera defenderse por sí o no tuviere Defensor en el lugar, se le informaba de nombrar a su Defensor dentro del tercer día, pero si el Reo se encontraba en el punto de residencia del Tribunal y no nombraba a su Defensor o estuviera en otro lugar, el Tribunal le nombraba un defensor de oficio.

Presentada la contestación por el recurrido se pedía para la siguiente audiencia los autos de primera instancia y corridas las diligencias de notificación, el Tribunal de Apelaciones dictaba sentencia en el término de seis días o dentro de veinticuatro, siempre y cuando las partes no hubieran solicitado el periodo de pruebas.

Cuando las Partes solicitaban que se abriera la causa a pruebas, la recepción se hacía desde luego, sin otro tramite y el término era de cinco días, el cual no podía excederse. Trascurrido el término de prueba era prohibido instruir, a instancia de partes, nuevas diligencias, más si las que se solicitaban se creían indispensables, a juicio prudente del Tribunal en especial para la Defensa del Reo, a lo cual se mandaba a practicar *incontinenti*⁴² en Audiencia Pública y concurrencia de las Partes.

Las pruebas se recibían de la misma forma que en la de los juicios Ordinarios, es decir, que se hacía uso del Principio de Contradicción, de modo que los testigos⁴³ que interponían las Partes, eran los que ponían en práctica este principio por medio de careos⁴⁴ entre sí.

⁴² El término *Incontinenti* según el Diccionario Jurídico Elemental de la Nueva Edición, Actualizada y Comentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S. R. L. Significa prontamente, al instante, inmediatamente, al punto, sin dilación.

⁴³ Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua, comentado, concordado y actualizado. Autores: Ernesto Pedraz Panalva y Sergio Cuaresma Terán. Libro I, Título IX, Capítulo III. Arto.204 al 228.

Al dictarse resolución sobre el recurso interpuesto, con ella surgen efectos, las cuales pueden ser de naturaleza:

a. Confirmatorias:

Son aquellas donde el Juez superior, como su nombre lo indica, confirma en todas y cada una de sus partes la decisión del Juez A-Quo, como secuela de estar ajustada a derecho y tramitado el proceso respetando las exigencias formales.

b. Reformatorias:

Cuando el Juez A-Quem altera parcialmente la decisión del Juez A-Quo. Puede darse en el caso de errónea tipificación del delito, o cuando aumenta o disminuye el tanto de la pena. En materia procesal penal es permitido que en la apelación se haga uso del Principio *Reformatorio in pejus* (Reformar en perjuicio); esto significa que el Juez de Distrito esta facultado para imponer al reo una pena más gravosa que la impuesta por el Juez A-Quo.

c. Revocatorias:

Aquí el Juez de Distrito considera que la decisión del Juez A-Quo no es acertada, por ello la revoca dictando nueva resolución diametralmente opuesta, y que estima es la correcta. Si el inferior absolvió, entonces este condena, y viceversa.

d. Anulatorias:

En este caso el Juez A-Quem se refiere a la forma y aparta el fondo material. Decide entonces anular el proceso atendiendo vicios formales insubsanables.

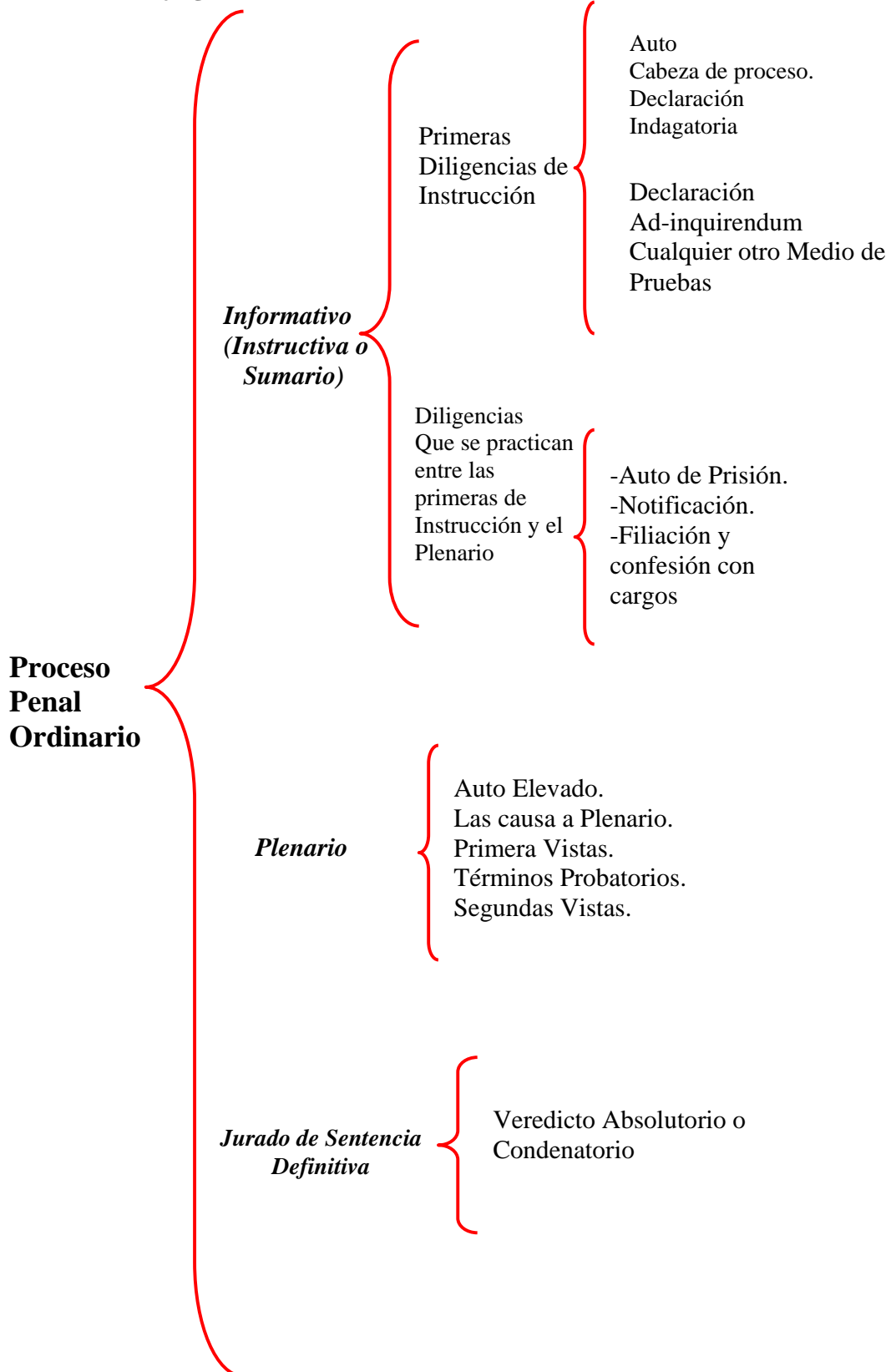
⁴⁴ El término Careo según el Diccionario Jurídico Elemental de la Nueva Edición, Actualizada y Comentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S. R. L. Significa confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones para averiguar mejor la verdad oyéndolos en sus debate, discusiones, reproches y acusaciones.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

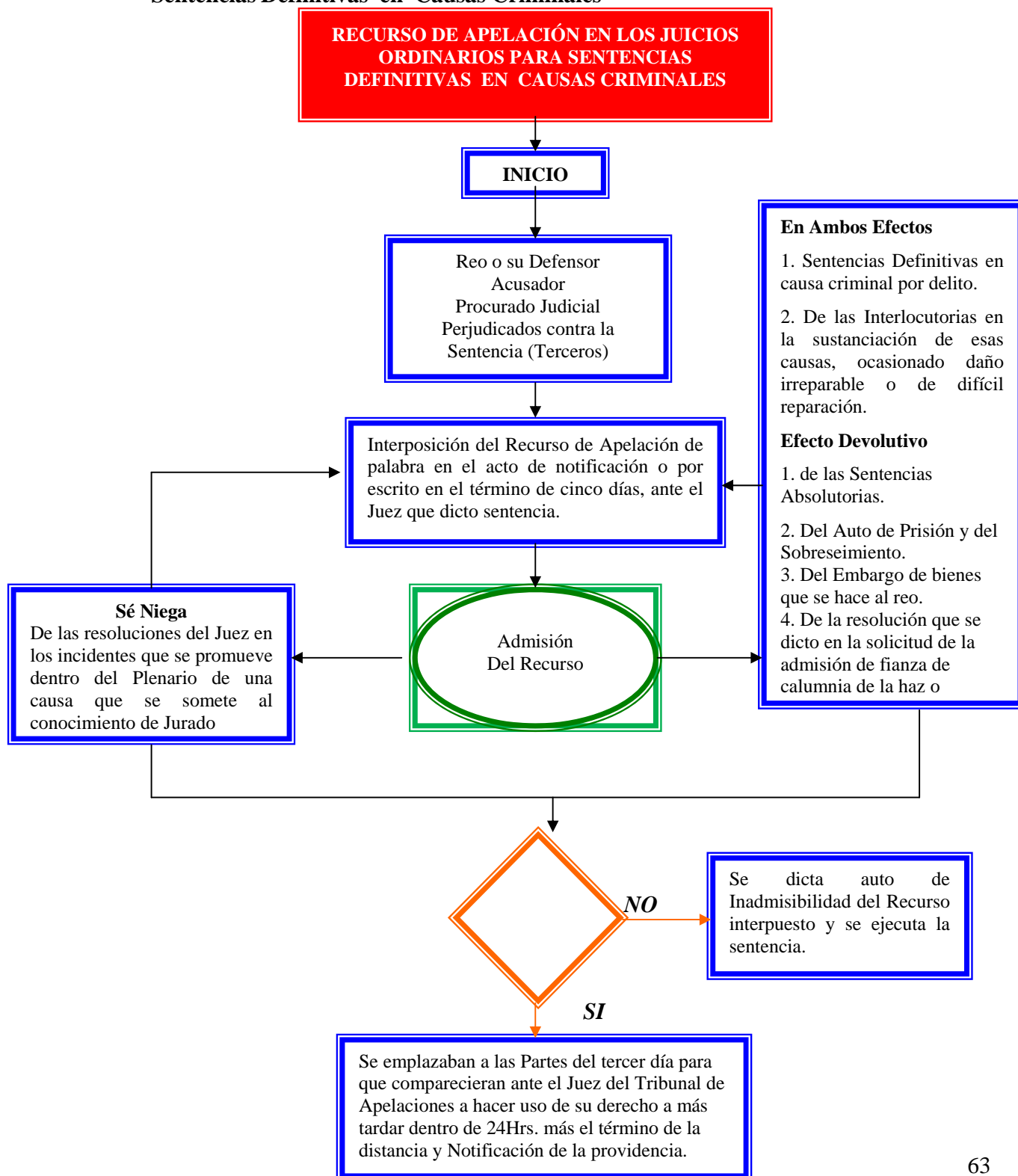
En este caso anula el proceso y la sentencia, ordenando sustanciar nuevamente la causa, ya sea desde inicios, o a partir del último acto válido. Es regla que no procede hacerlo el Juez Local que dictó la sentencia apelada, puesto ya ha emitido opinión, entonces el nuevo Juez competente será el subrogante, o el suplente; por último, el Juez Local del Municipio más cercano.

Existe situación que por eliminación, puede conocer cualquier de los Jueces suplentes cesantes en los años inmediatos. Debe tomarse en cuenta lo expresado en el Arto2 de la Ley No 164 que dice: “En los Juicios (Sumarios) no habrá recurso alguno contra la sentencia de Segunda Instancia. Esto se traduce que la sentencia del Juez de Distrito queda firme por su naturaleza legal y no puede ser atacado por otro recurso alguno, es decir el de Casación”.

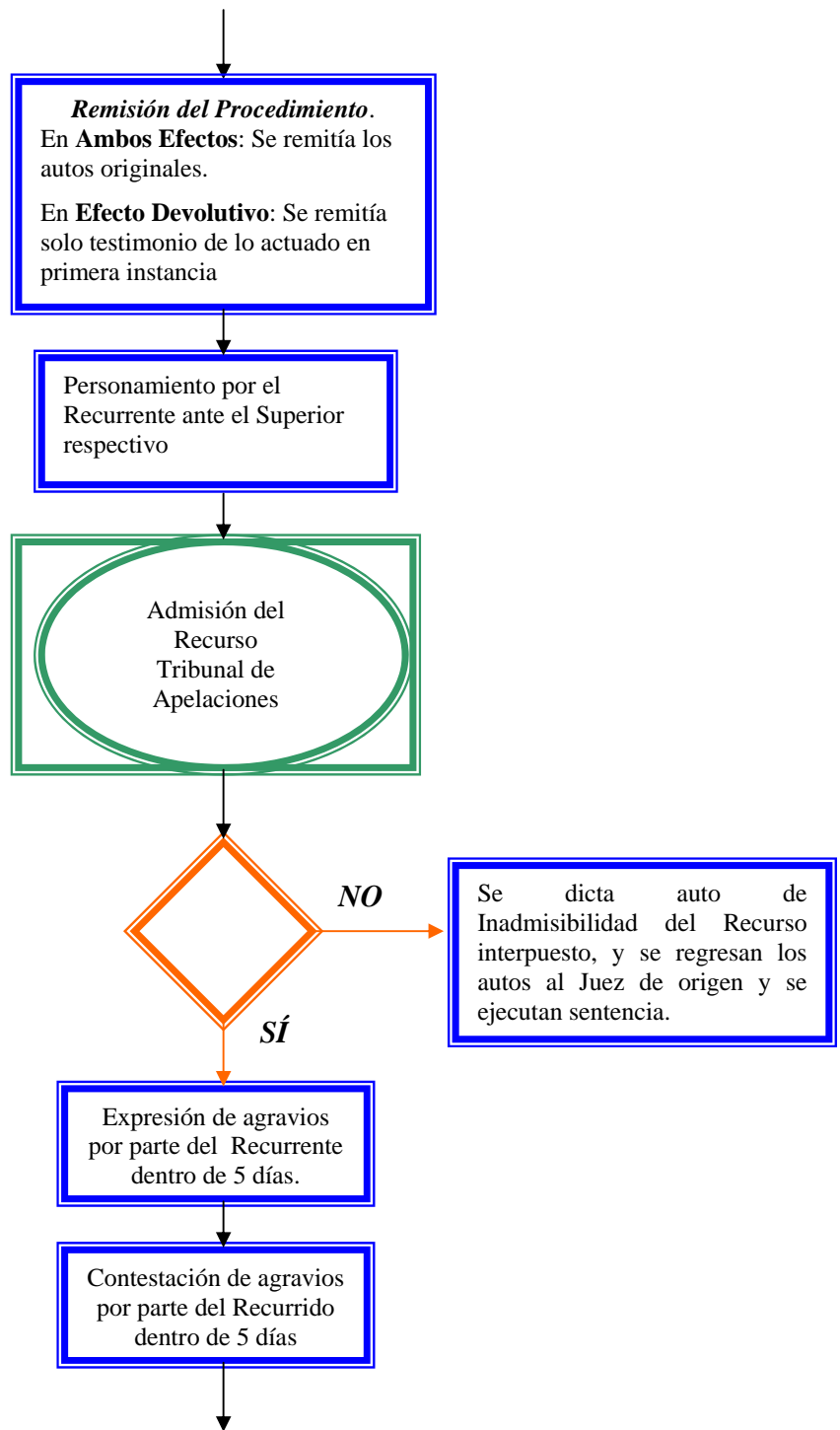
12.1.2.4. Flujo grama del Proceso Penal de los Juicios Ordinario



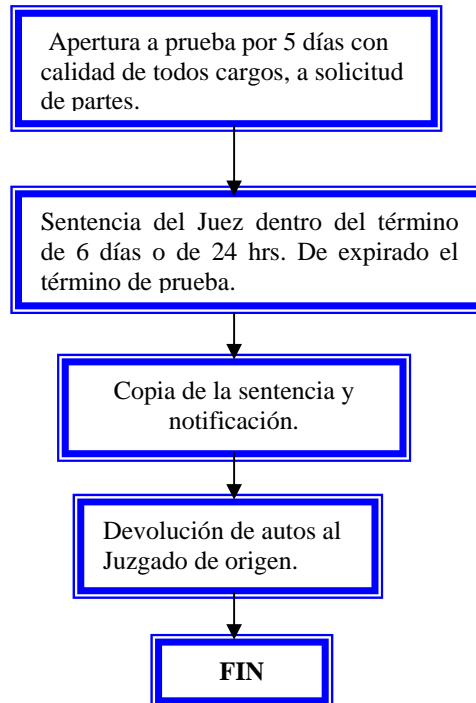
12.1.2.5. Flujo grama del Recurso de Apelación en los Juicios Ordinarios para Sentencias Definitivas en Causas Criminales



Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)



Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)



13. APELACION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL

13.1. Estructura del Recurso de Apelación en el Código Procesal Penal⁴⁵

Suele decirse que el recurso de apelación, entendido como la posibilidad de acudir ante un Tribunal jerárquicamente superior para que ejerza el control de revisar lo dispuesto por el Juez inferior, ya sea para modificar, revocar o dejar sin efecto su resolución, es característica de los Procesos Penales Escritos, como rasgo definitorio de la llamada segunda instancia.

Por el contrario, los procesos penales orales han sido visualizados dentro de la corriente denominada de única instancia por lo que el alcance de la apelación se reduce considerablemente o se elimina. En la actualidad ese punto de vista carece de sustento, debiéndose analizar su utilidad o conveniencia, frente a la instancia única, desde una perspectiva procesal en relación con la exigencia de que la Administración de Justicia sea pronta, cumplida, económica y segura, entre otros aspectos que siempre se discuten en las corrientes de reforma y las diversas propuestas para lograr dicha finalidad.

En todos estos análisis cabe advertir que el enfrentamiento entre Escritura y la Oralidad ha sido uno de los factores que ha despertado mayor interés dentro de las particularidades que se les asigna a los Sistemas Procesales, calificándose, como ya se sabe, al Inquisitivo dentro de la Primera Modalidad y al Acusatorio dentro de la Segunda, además de otra serie de características y que hoy día supone uno de los temas en que se involucra la mayoría de las Reformas Legislativas de la materia en los diferentes países, especialmente de América Latina, donde por mucho tiempo prevaleció el Sistema Inquisitorial y la Justicia Penal Escrita.

⁴⁵ Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Autores Cesar R. Crisóstomo Barrietos Pellecer, Gustavo Adolfo Vega Vargas, Alfredo Chirino Sánchez, Mario Alberto Houed Vega, Mario Asunción Morena Castillo, Manuel Araúz Ulloa. Tirant lo Blanch, Valencia 2005, Libro V Capítulo IV. Tema 29 de la Apelación. Pág. 545 y siguientes.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

Pese a las acertadas críticas que se le hacen al proceso escritos, no puede dejar de admitirse que permite con mayor amplitud el control de las decisiones jurisdiccionales por medio del clásico recurso de apelación, ya que debe resolverse por el inferior (Ad-Quo) con sustento en las actas y documentos que constan en el expediente, entre ellos testimonio y demás elementos probatorios, que pueden luego de ser revalorados una vez ejercida la respectiva impugnación por el superior (Ad-Quem).

Lo anterior no resulta de recibo, o por lo menos no se facilita, en un proceso oral, donde se impone la inmediación y las apreciaciones probatorias directas o de **“primera mano”**.

Es por ello que en un sistema oral da la posibilidad de ejercer un medio impugnativo como la tradicional apelación se ve un tanto limitada, pues si se permitiera que el superior entrase a revalorar todo el material probatorio con base en lo consignado en la sentencia y en las actas del juicio o debate, se estaría vulnerando el citado Principio de Inmediación y sus necesarios complementos (Contradictorio, Concentración, etc.).

Incluso se dice que si se estableciera un segundo juicio oral el Ad Quem, no podría hablarse propiamente de una segunda instancia, sino de una **“segunda primera instancia”**. Así se indica en la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que opta por el Sistema Acusatorio, Oral y Público con única instancia, y la que han seguido entre otros Códigos Procesal de la región, el de varias provincias Argentinas, además de las Repúblicas de Ecuador y Costa Rica; cuando se refiere que no se trataría de una simple reproducción del material probatorio del primer juicio sino de un juicio nuevo.

Por tal razón lo que se recomienda en el caso del mencionado Código Modelo, es regular un juicio único sobre los hechos, que sólo admite contra la sentencia una impugnación limitada a las cuestiones Jurídicas Procesales y Materiales que la afectan, es decir, el recurso de casación, el cual debe estar desprovisto de las tradicionales formalidades que obstaculizan el Derecho de Recurrir, para hacer realidad las garantías jurisdiccionales que

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)

no solo contemplan la Constitución y Leyes Nacionales, sino también Convenios y Tratados de carácter Internacional que han sido suscritos por todos nuestros países. Sin embargo es de advertir que recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, en sentencia de 2 julio de este año 2004, estableció entre otros aspectos que el recurso de casación tal y cómo está contenido en el Código Procesal Penal de ese país (que siguen con bastante cercanía los lineamientos generales de Código Procesal Modelo para Iberoamérica) no cumple con el derecho de recurrir que consagra el artículo 8.2h de la Convención Americana de Derecho Humanos (Pacto de San José), pues conserva las limitaciones anteriores apuntadas que impiden el ejercicio de un recurso de mayor amplitud sobre las cuestiones de hecho (por ejemplo la Discusión del Cuadro Fáctico acreditado por el Ad-Quo) y las valoraciones probatorias que las afectan.

Incluso en el fallo dicho se le otorgó al Estado Costarricense un plazo de seis meses para que indique a la Corte Interamericana las medidas que debe tomar para dar cumplimiento y solución a los puntos cuestionados en aquél.

Es así como las recomendaciones que se han hecho al respecto se orientan a una apertura total de la casación en el sentido de permitir a los Jueces a ese nivel, poder revalorar la prueba que apreció el Tribunal de Juicio (el Ad-Quo) revisando ese material que debe quedar constando en cintas magnetofónicas o en actas debidamente elaboradas, recibir nuevos elementos probatorios o aquellos que se alegan como mal valorados, sin que esto implique la realización de un nuevo juicio.

Lo anterior debe observarse con sumo cuidado, para mantener un punto de equilibrio que no vulnere los Principios de Oralidad e Inmediación. Pareciera entonces que de acuerdo con la referida sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, el superior si debe estar facultado para reexaminar la prueba que da sustento al fallo condenatorio.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)

Debe quedar claro, entonces, no el afán de mantener los principios comentados meramente en el papel (como si fuese **“Letra Muerta”**), sino de asumir el compromiso de respetarlos y hacerlos cumplir, aunque siga presentándose la disyuntiva de optar por la oralidad y sus garantías (mayor transparencia en el juzgamiento de los hechos delictivos, contacto inmediato o directo de los sujetos del proceso con las pruebas, posibilidad de confrontarlas y contradecirlas en el mismo acto de su recibo, etc.) pero que, ante las dificultades apuntadas, implica algunas limitaciones (las cuales hay que buscar la forma de superar) en la potestad de recurrir, especialmente la sentencia desfavorable; o mantener la escritura con sus defectos (Justicia Delegada, Lenta y Ritualista, etc.) pero con la posibilidad de un Recurso de Apelación amplio que permita revisar todo el **“mérito”** de la causa.

Sin embargo la respuesta la tiene cada Legislación, adecuando los procedimientos a su propia realidad y a su Normativa Constitucional e Internacional ya analizada, que en el caso de Nicaragua (al igual que otras naciones como El Salvador, Guatemala, República Dominicana, etc.) se estatuye dentro de un Sistema Acusatorio que pretende llevar adelante un proceso penal debido conforma a los términos del artículo 33 y demás derivados de su Carta Magna, para lo cual se ha establecido un Recurso de Apelación con ciertas restricciones, contra algunas resoluciones Interlocutorias o Autos (artículo 376) y contra **“Todas las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Locales y de Distritos”** (artículo 380), además de la posibilidad de acudir posteriormente ante casación (Art. 386 y siguientes).

Consideramos que el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, siguen las orientaciones generales de Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica pero separándose ligeramente en algunos aspectos (y el de los mecanismos de impugnación de las sentencias puede visualizarse como uno de ellos), está estructurado bajo las características del Sistema Acusatorio (art.10), con el Principio Rector de la Oralidad como punto de partida (art. 13) y otros que se derivan de aquél , estableciendo además el derecho de recurrir (art. 17) que tienen las partes involucradas en el proceso cuando se les causa

agravio con las resoluciones adoptadas por los órganos judiciales, todo de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Con apoyo en tal perspectiva puede afirmarse que el Legislador Nicaragüense se decidió por un criterio intermedio que permite una segunda instancia pese a los condicionamientos del juicio oral, con un recurso de limitaciones, como lo es que el órgano superior (**Ad-Quem**) “*No podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación*”...aunque puede “*Declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferente Juez y Jurado si fuere el caso*” (art.385).

Así mismo en este tema también debe advertirse que la apelación como ya se señaló; orientada al igual que otros mecanismos impugnativos a dejar sin efecto ciertas decisiones de Jueces o Tribunales inferiores que puedan deparar perjuicio, con la finalidad de corregir errores o defectos, obedece a una estructura judicial en sentido vertical que igualmente ha sido discutida, pero que con los correspondientes controles sin abusos ni excesos puede generar confianza y credibilidad en la Administración de Justicia.

Como último punto debe aclararse en este análisis general, que aunque en doctrina se habla mucho de la apelación como Recurso Ordinario (para diferenciarlo de los llamados Recursos Extraordinarios, que son aquellos “*Que resisten aun a la cosa juzgada y permiten atacar la sentencia después del vencimiento de los plazos ordinarios para impugnar, cuando aquéllas ya ha quedado firme*” (DE LA RÚA), esto debe entenderse sólo como una cuestión de orden secundaria, donde lo que interesa es que se permite dentro del mismo proceso, bajo determinadas condiciones de tiempo, forma y lugar, destacándose como característica que su interposición normalmente implica el “*Efecto Suspensivo*”, es decir, se funda en que las resoluciones sobre las que versa son de tal trascendencia e importancia, que lo resuelto sobre ellas afecta sustancialmente el proceso y su tramitación,

mientras que se permitiera que el inferior pudiera proseguir, se correría el riesgo de llegar a situaciones contradictorias y vulneradoras de garantías.

Desde otra perspectiva se habla del “*Efecto Devolutivo*” de la apelación como aquél que “*tiene la particularidad de conseguir el re examen Ex-Novo de la causa*” (DE LA RÚA), pero que puede ser limitada de acuerdo con las disposiciones que la ley imponga, conforme ya se explicó para el caso de Nicaragua.

13.1.1. Competencia⁴⁶

El Código Procesal Penal establece los criterios que determinan y regulan los aspectos de competencia, el Criterio Funcional es el que determina más concretamente cuales Tribunales son los que deben actuar en el caso del recursos de apelación.

El criterio funcional es como mencionamos con anterioridad, es el que establece y determina que Tribunales conocen de los juicios de Apelación y Casación pero para nuestro caso concreto nos enfocaremos en cuales serán entonces los Tribunales facultados para conocer y resolver según el Arto 21 del Código Procesal Penal la Apelación y confirmado o ratificado por el arto 375 del código procesal penal.

13.1.2. Tribunales Competentes para Conocer y Resolver Apelación

a) Los Jueces de Distrito; en materia de Autos previstos por el Código Procesal Penal, y las Sentencias dictadas por los Jueces Locales en cuestiones de Delitos Menos Graves y Faltas Penales.

⁴⁶ Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Autores Cesar R. Crisóstomo Barrietos Pellecer, Gustavo Adolfo Vega Vargas, Alfredo Chirino Sánchez, Mario Alberto Houed Vega, Mario Asunción Morena Castillo, Manuel Araúz Ulloa. Tirant lo Blanch, Valencia 2005, Libro V Capitulo IV. Tema 29 de la Apelación. Pág. 550

b) Las Sala Penales de los Tribunales de Apelación; en materia de Autos previstos por el Código Procesal Penal, y las Sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en Delitos Graves.

Queda claro entonces que los Tribunales facultados para conocer y resolver la apelación en definitiva son los Jueces de Distrito y las Salas Penales del Tribunal de Apelación, contra Autos y Sentencias dictadas por los Jueces de primera instancia.

Hasta el momento hemos mencionado que Tribunales son competentes para conocer del recurso de Apelación, para tal efecto veamos que sentencias son las recurribles.

13.1.3. Resoluciones Apelables⁴⁷

Como ya hemos dicho anteriormente son recurribles todas las sentencias dictadas en primera instancias por los Jueces Locales en materia de faltas penales y de delitos menos graves, y por los Jueces de Distrito en caso que fuesen delitos de mayor gravedad, de igual manera son apelables los autos o resoluciones interlocutorias, para tal efecto son las siguientes;

- a)** Los Autos que resuelvan una Excepción o Incidente que no implique terminación del proceso; Falta de Condiciones Procesales.
- b)** Las que dicten Medida Cautelares restrictivas de Libertad.
- c)** Los que recojan un Acuerdo entre las Partes sin haber escuchado a la Victima previamente.
- d)** Los que pongan fin a la pena o a una medida de seguridad que imposibiliten que ella continúe, o impidan el ejercicio de la acción o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

⁴⁷ Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Autores Cesar R. Crisóstomo Barrietos Pellecer, Gustavo Adolfo Vega Vargas, Alfredo Chirino Sánchez, Mario Alberto Houed Vega, Mario Asunción Morena Castillo, Manuel Araúz Ulloa. Tirant lo Blanch, Valencia 2005, Libro V Capitulo IV. Tema 29 de la Apelación. Pág. 551.

13.2. Procedimiento de Apelación de Autos según el Código Procesal Penal⁴⁸

En primer lugar debemos de entender que todas las Partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones de los órganos judiciales que les causen agravio.⁴⁹

Por lo que es primordial que para invocar dicho Derecho, la Parte debe fundamentar el supuesto perjuicio que le haya causado la resolución dictada, en este caso por el Juez de primera instancia.

En primer lugar debe interponer el recurso por escrito fundado, el cual debe estar debidamente motivado, ante el Juez que dictó la resolución objeto de su in conformidad, en el plazo de tres días desde su notificación, expresando de manera clara las razones de su agravio.⁵⁰

Una vez admitido el recurso se manda a oír a la parte recurrida por un plazo de tres días, dentro del cual puede presentarse su oposición por escrito.

Después de recibida la contestación, el Juez remitirá las actuaciones al órgano competente para conocer del recurso y decretar su resolución.

⁴⁸ Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Autores Cesar R. Crisóstomo Barrietos Pellecer, Gustavo Adolfo Vega Vargas, Alfredo Chirino Sánchez, Mario Alberto Houed Vega, Mario Asunción Morena Castillo, Manuel Araúz Ulloa. Tirant lo Blanch, Valencia 2005, Libro V Capítulo IV. Tema 29 de la Apelación. Pág. 552.

⁴⁹ Arto. 17 CPP; Todas las partes del proceso tiene derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravios, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el siguiente código.

⁵⁰ Arto. 377 CPP; La parte agraviada interpondrá el recurso por escrito Fundado ante el Juez que dictó la resolución recurrida en un plazo de tres días desde su notificación.

13.3. Procedimiento de Apelación de Sentencias según el Código Procesal Penal⁵¹

En primer lugar debemos de entender que todas las Partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones de los órganos judiciales que les causen agravio.⁵² Por lo que es primordial que para invocar dicho derecho, la parte debe fundamentar el supuesto perjuicio que le haya causado la resolución dictada, en este caso por el Juez de primera instancia.

La Parte afectada o agraviada entonces en primer lugar debe interponer el recurso por escrito fundado, el cual debe estar debidamente motivado, ante el Juez que dictó la resolución objeto de su in conformidad, expresando de manera clara las razones de su agravio.⁵³

El plazo para la interposición para las sentencias es de tres días dictado por los Jueces Locales y seis días para las sentencias dictadas para los Jueces de Distrito, y ambos plazos se cuentan a partir de la notificación.

Una vez admitido el recurso, lo será en ambos Efectos Devolutivo y Suspensivo, se manda a oír a las Partes recurrida por un plazo de tres días para las sentencias dictadas por los Jueces Locales y seis días para las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, es dentro de este mismo plazo en que las partes presentan su oposición, la cual debe presentarse por escrito, aunque si la Parte recurrente solicita una audiencia o la parte recurrida considera necesaria esta se reservan el derecho de contestar los agravios hasta la audiencia.

Después de recibida la contestación el Juez remitirá las actuaciones al órgano competente para conocer la Apelación.

⁵¹Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Autores Cesar R. Crisóstomo Barrios Pellecer, Gustavo Adolfo Vega Vargas, Alfredo Chirino Sánchez, Mario Alberto Houed Vega, Mario Asunción Morena Castillo, Manuel Araúz Ulloa. Tirant lo Blanch, Valencia 2005, Libro V Capítulo IV. Tema 29 de la Apelación. Pág. 553.

⁵² ARTO 17 CPP; Todas las partes del proceso tiene derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravios, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el siguiente código.

⁵³ No esta permitido hacerlo de palabra como lo señalaba con anterioridad el código de instrucción criminal ya derogado en su Arto 452.

Una vez que el órgano que conocerá de la Apelación recibe los autos, el Tribunal competente puede convocar, solamente cuando proceda y en plazo no mayor de cinco días a partir de su recepción, a Audiencia Oral para que las Partes comparezcan y fundamenten su recurso y contesten mediante la expresión de argumentos que consideren oportunos.

Para fundamentar el recurso las Partes podrán pedir la realización de medios de prueba, para tal efecto se admitirán únicamente las que puedan practicarse en la audiencia.

13.3.1. Prueba⁵⁴

El art 384 del código vigente establece la posibilidad para las Partes de pedir la realización de pruebas como ya mencionamos, esto en aras de fundar su recurso o su contestación. Sin embargo se señala las siguientes limitaciones:

Únicamente se admiten prueba que pueden ser practicada en la audiencia y solo se permite la practica de aquellas que no haya sido practicada en Primera Instancia sin culpa del Recurrente, la que se ignora en la instancia por el Apelante o la que fue indebidamente denegada.

Como puede observarse, se trata de casos de excepción en donde el impugnante o quien se ve afectado por el recurso están autorizados a presentar prueba para avalar sus argumentos, condicionada a las circunstancias anteriormente referidas, es decir no puede ofrecerse prueba, cuya practica exceda de la posibilidad de realizarse en la audiencia, y aun pudiendo efectuarse en ese acto, tampoco se permite la que fue omitida por culpa del impugnante.

Quedando a salvo las pruebas nuevas o que no conocía el recurrente en la instancia inicial o las que fueren rechazadas de indebida forma por el **A-Quo**.

⁵⁴ Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Autores Cesar R. Crisóstomo Barrietos Pellecer, Gustavo Adolfo Vega Vargas, Alfredo Chirino Sánchez, Mario Alberto Houed Vega, Mario Asunción Morena Castillo, Manuel Araúz Ulloa. Tirant lo Blanch, Valencia 2005, Libro V Capitulo IV. Tema 29 de la Apelación. Pág.555.

13.3.2. Resoluciones y Efectos⁵⁵.

De acuerdo con el artículo 385 del actual Código, el Órgano competente debe dictar a resolución que corresponda, debidamente motivada en un plazo de cinco días.

Conforme quedo explicado, la resolución no puede condenar por un hecho distinto del contenido en el Auto de Remisión a juicio o en la ampliación de la Acusación, aunque si puede declarar nulidad del juicio y ordenar la celebración uno nuevo (Juicio de Reenvió) ante Juez y Jurado diferente, si fuera el caso.

Las resoluciones decretadas ante el recurso de apelación en causas por Delitos Graves, son impugnables, a su vez, mediante el recurso de casación, excepto las que confirmen Sentencias Absolutorias de Primera Instancia. A sí mismo, contra resolución que resuelva el recurso de apelación en las causas por Faltas Penales y Delitos Menos Grave no cabe otro recurso.

El Efecto Extensivo se mantiene para cuando se conoce una apelación, lo que significa que cuando en un proceso existen varios Acusados y uno de ellos, es quien recurre, si la decisión es favorable se extiende su efecto a los demás a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Del mismo modo opera el Efecto Suspensivo, pues según, se dijo, normalmente la interposición de un recurso suspende la ejecución de la decisión, salvo que la Ley disponga lo contrario.⁵⁶

No menos importante es el Principio que impide la Reforma en Perjuicio, expresamente señalado⁵⁷, cuyo significado es cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el

⁵⁵ Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Autores Cesar R. Crisóstomo Barrietos Pellecer, Gustavo Adolfo Vega Vargas, Alfredo Chirino Sánchez, Mario Alberto Houed Vega, Mario Asunción Morena Castillo, Manuel Araúz Ulloa. Tirant lo Blanch, Valencia 2005, Libro V Capitulo IV. Tema 29 de la Apelación. Pág.555.

⁵⁶ Ver Código Procesal Penal, Libro Tercero de los Recursos Titulo I. Capitulo I. Arto. 367 CPP.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

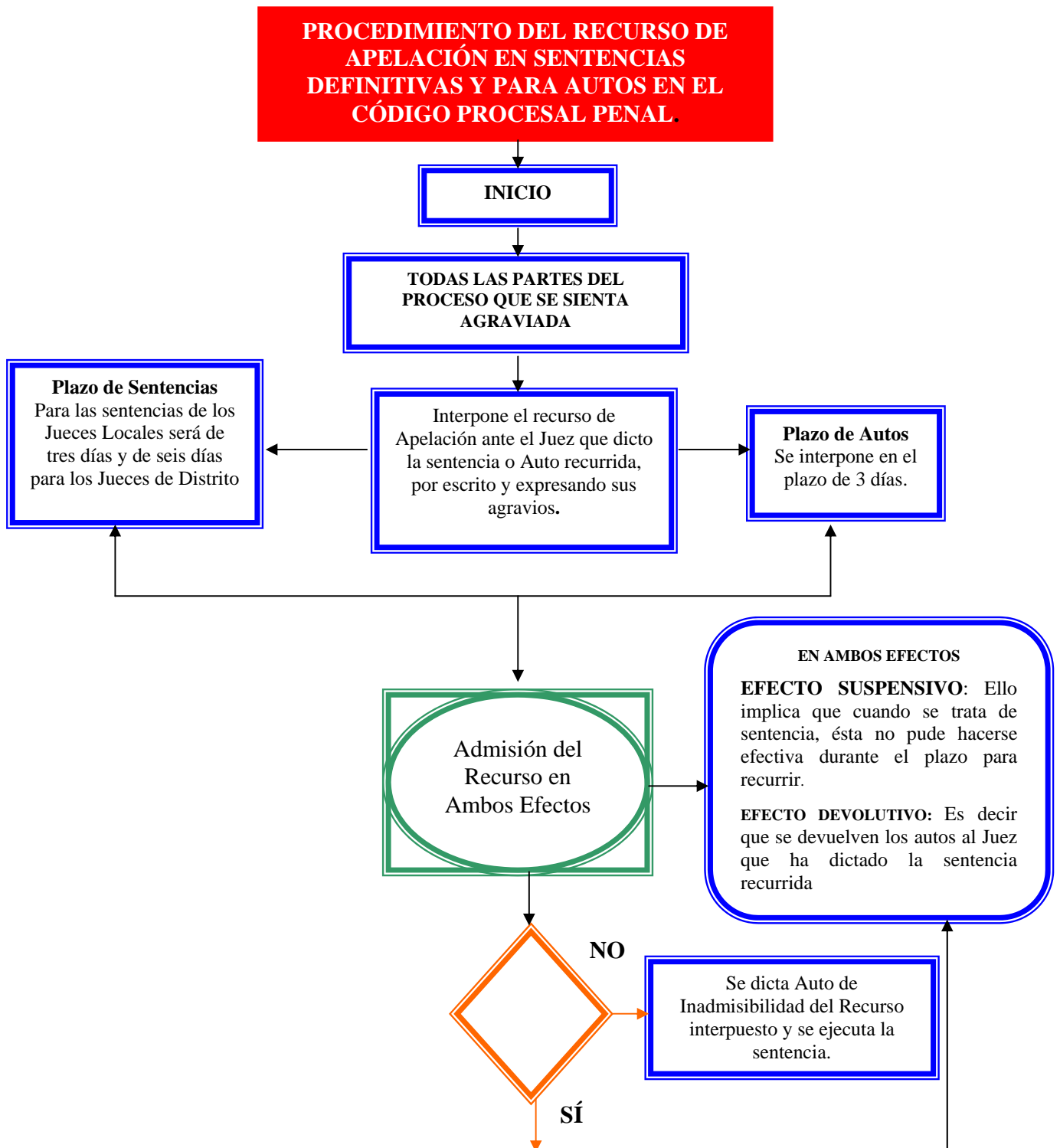
Acusado o su Defensor, no puede ser modificada en su perjuicio. A si mismo, los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del Acusado.

Por otra parte, resulta de trascendencia resaltar el principio general que señala el arto 369 Código Procesal Penal, bajo el Título denominado **Objeto del Recurso**, y que puede tener especial valor para lo que se resuelva en el conocimiento del Recurso de Apelación.

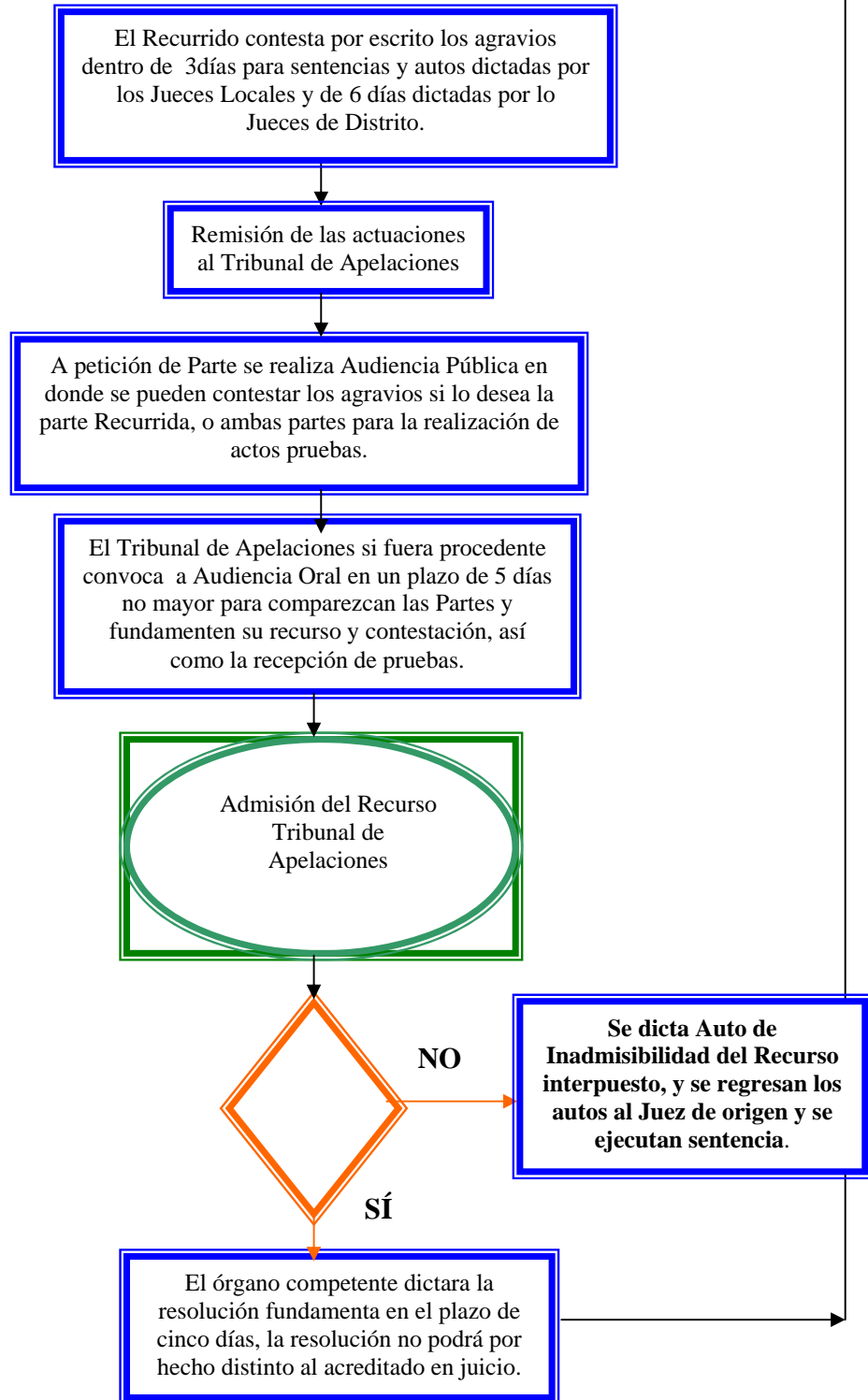
Esta norma dispone que el **“recurso atribuya al órgano competente el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios”**, pero agrega seguidamente un aspecto de indudable importancia para la función de control, relativa a la protección de los Derechos y Garantías Fundamentales del Ser Humano. El último párrafo menciona...**“sin perjuicio de conocer y resolver sobre los aspectos Constitucionales o Violación de Derechos y Garantías del Procesado”**. Este último párrafo permite a las autoridades correspondientes actuar de oficio independiente de los alegatos formulados, haciendo cumplir los contenidos del debido proceso y que deben mantenerse a través de todo el desarrollo de trámites y procedimiento penal.

⁵⁷ Ídem. Arto. 372 Código Procesal Penal.

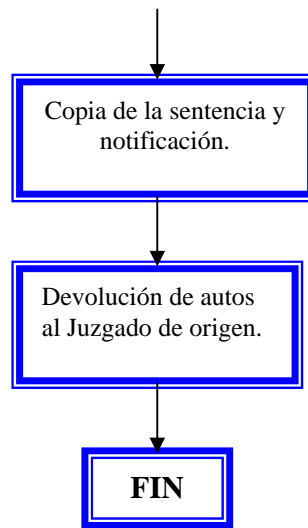
13.4. Flujo grama del Procedimiento del Recurso de Apelación en Sentencias Definitivas y para Autos en el Código Procesal Penal.



Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)



Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)



CAPITULO IV
“DE LA CASACIÓN”

14. CASACIÓN EN EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL

14.1. Estructura del Recurso de Casación en el Código de Instrucción Criminal

El Artículo 159 de la Constitución Política de Nicaragua señala que nuestro Sistema Judicial, jerárquicamente está compuesto, por la Corte Suprema y los Juzgados de Distrito y Locales en Primera Instancia.

De conformidad con el Numeral 2 del artículo 164 de la Constitución de Nicaragua, la Corte Suprema de Justicia, conocerá y resolverá los Recursos Ordinarios y Extraordinarios que se presentan contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley, así mismo el Arto 33 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República, establece que le corresponde a la Sala Penal de Justicia el conocimiento de los Recursos de Casación en asuntos penales, incluyendo los provenientes de la Jurisdicción Militar.

Es necesario recordar, que al ser promulgado el Código de Instrucción Criminal en 1879 se establecieron Tres Instancias, la Primera que le correspondía al Juez de la Causa, la Segunda a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones respectivo y la Tercera Instancia le correspondía a la Corte Suprema de Justicia, en la cual se ventilaba en la forma de suplica las impugnaciones de fallo; y es hasta la entrada en vigencia de la Ley de Casación de Agosto de 1942 que se regula el Recurso Extraordinario de casación en que las instancias se reducen en dos en vista que el recurso de casación ya no se considera una tercera instancia, sino un recurso extraordinario de derecho tendiente a verificar la Legalidad de la Sentencia Impugnada.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

En este orden la Legislación Nicaragüense prevé el recurso de Casación en materia Civil y Penal, los cuales tienen sus regulaciones específicas, así el recurso de Casación en lo Civil puede ser en el fondo y en la forma se regula en el Código de Procedimiento Civil y las Causales que le sirven de base son las establecidas en los artículos 2057 y 2058 Pr.

En Materia Penal con el Decreto número 225 del 29 de Agosto de 1942 se incorpora el recurso extraordinario de Casación, estableciendo en el Arto. 2 de dicho decreto las causales específicas en la que las partes pueden fundamentar su recurso, no obstante la Corte Suprema de Justicia era del criterio que como excepción en lo Penal podía invocarse las causales establecidas en el Arto. 2058 Pr., cuando se interponía el recurso de casación en la forma.

El Recurso de Casación en lo Criminal de conformidad al Arto. 2 del Decreto número 225 se concedía contra las Sentencias Definitivas e Interlocutorias con Fuerza de tales, que no admitían otro recurso, dictadas por la Corte de Apelaciones en segunda instancia.

Se entiende por Sentencia Definitiva aquella que da por concluido el proceso, absolviendo o condenando al Acusado; y la Interlocutoria con Fuerza Definitiva, es la que pone Fin a un Incidente que hace imposible la continuación del proceso. Esta regla sin embargo tenía su excepción, pues de conformidad al Arto. 4 del Decreto número 225 se podía recurrir también de las Sentencias Simplemente Interlocutorias (Las que deciden solamente un Artículo o Incidente del pleito) siempre y cuando se haya hecho a la par del recurso interpuesto en contra de la definitiva, lo que en la práctica forense se denominaba en “Ancas de la Definitiva”.

La sentencia de Auto de Prisión dictada contra un procesado no podía ser directamente recurrida de casación.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

Al respecto la doctrina del supremo Tribunal fue constante en sostener este criterio y para ello citaremos las siguientes jurisprudencias de dicho Tribunal: *“Cuando un Auto de Prisión ha sido apelado y confirmado por la Sala para lo Penal del Tribunal de Apelaciones respectivo, para poderlo atacarlo en casación deberá recurrirse de la sentencias Interlocutorias que lo confirma al mismo tiempo que se impugna por casación la Sentencia Condenatoria del Tribunal de Alzada debiéndose hacer con las mismas formalidades que se requiere para el Recurso principal”*; *“El Auto de Prisión esta firme al no haber sido recurrido de casación al mismo tiempo que la sentencia definitiva... la sentencia del señor Juez perdió su virtualidad y quedo subsumida en la de la Sala”*; *“Pude afirmarse que en el caso de no haberse impugnado el Auto de Cárcel, no podrá alegarse o impugnarse en casación, aspecto relativo al cuerpo del delito y la delincuencia, ya que la sentencia a quedado completamente firme y solo habrá oportunidad de impugnar la sentencia definitiva, en los términos señalados en las disposiciones precitadas, en los Artos 484 y 485 In, pues ha sido doctrinada jurisprudencial de que, para que el Supremo Tribunal pueda variar los fundamentes del auto de prisión dictado por la Sala Criminal, se hace necesaria la impugnación de la propia sentencia interlocutoria; de lo que se deduce que hizo la Sala de lo Criminal, ya que el Quejoso no aprovecha el vehículo que le proporcione el recurso contra la sentencia condenatoria y en tal virtud no puede ahora atacarse como contrario a la Ley, la calificación de ese delito o la participación del procesado en cuyos extremos se apoya el Tribunal Ad-Quo para ordenar el concebido auto de cárcel.*

Por último es necesario aclarar, que la sentencia que revoca el Sobreseimiento Definitivo e impone Auto de Prisión no es de las que admite directamente el Recurso de Casación en lo Criminal por ser una Sentencia Interlocutoria y al tenor del Arto. 2 de la Ley de Casación no hay permisibilidad para hacerlo, salvo la excepción de sobra explicada que contempla el Arto. 4 de la misma ley.

El Recurso de Casación no procedía contra lo resuelto en el veredicto del Jurado sobre la Culpabilidad o Inculpabilidad del procesado, en todos los casos en que la Ley expresamente

declare ejecutoria la sentencia de segunda instancia, contra las sentencias que impongan pena que no exceda de un año de duración y contra las sentencias de vista favorable al reo, si el delito por que se procede no merece pena que pueda exceder de un año.

Por todo lo anterior puede decirse que **la casación se usaba para dejar sin efecto resoluciones con carácter definitivo, dictada por los Tribunales de Apelación, que contiene infracciones de Ley**, tales como Violaciones, Malas Interpretaciones o Aplicaciones Indebidas de los Principios Constitucionales y la Normativa Sustantiva y/o por Quebrantamiento de la Forma esenciales del Procedimiento.

De acuerdo a la Ley de Casación los *Motivos* en que pueden fundarse para recurrir de casación se encuentran regulados en el Arto. 2 de la referida Ley y son los siguientes.

- a) Cuando violaban, mal interpretaban o aplicaban indebidamente las disposiciones Constitucionales o Legales, en cuanto a la Calificación del Delito, a la Aplicación de la Pena, a la Punibilidad del Hecho inquirido, a la participación en éste del Procesado o Procesados para determinar la pena que a éstos podía corresponderles según las circunstancias, a la responsabilidad Civil y a la estimación, de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes.
- b) Cuando violaban, mal interpretaban o aplicaban indebidamente las disposiciones Constitucionales o Legales que se refieren a la Cosa Juzgada,⁵⁸ al juicio fenecido, a la prescripción de la pena o de la Acción Penal, a la transacción o perdón del ofendido en los delitos que no den lugar a procedimiento de oficio, a la Amnistía o al Indulto.

⁵⁸ El término de Cosa Juzgada según el Diccionario Jurídico Elemental de la Nueva Edición, Actualizada y Comentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S. R. L. Significa

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)

- c) Cuando decida la competencia del Juez que deba de conocer, siempre que se resuelva que ésta corresponda a un Juzgado Local o a otra Autoridad de cuyas resoluciones no pueda conocer el Tribunal Supremo de Casación.
- d) Cuando en la Apreciación de la Prueba ha habido un error de hecho, si este último resulta de los documentos o demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia.
- e) Cuando la Sentencia había sido dictada en un proceso en cual antes de ella se hubiere desechado ilegalmente alguna de las excepciones enumeradas en el ordinal 2 de lo anteriormente expuesto.
- f) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada en un Juicio que tuviere alguna de las nulidades mencionadas en los Arto 443 y 444 In y 2058 Pr., en lo que fuere aplicable, con tal que fueren protestadas en tiempo o que hayan sido resueltas por los Tribunales inferiores. Cuando el Recurrente sea el reo o su defensor será necesario la protesta, y siempre será causal de casación aunque tales nulidades hubieren sido rechazadas por los Tribunales de instancia.

Establece el Código de Instrucción Criminal en sus artículos 443 y 444 Nulidades que contiene el proceso, ya sean **Nulidades Sustanciales** y **Nulidades Accidentales**⁵⁹.

Se entiende por Nulidades Sustanciales en el proceso criminal:

- La Omisión de la comprobación del cuerpo del Delito.
- Falta de la Prueba Legal de las delincuencias para dictar auto de prisión en las causas que es necesario éste, o para fallar en las que no es preciso.

⁵⁹ El Código de Instrucción Criminal establece por Nulidades Accidentales las omisiones o infracciones de los demás trámites prescritos por la Ley. Ver artículo 445 In de Libro I, Título XXI.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

- Falta de la Declaración Indagatoria, Confesión con cargos o Declaratoria de Rebeldía en sus casos.
- Falta de Audiencia del Acusador o del Reo si la alegaren en el tiempo señalado de tres días después de acumuladas las pruebas a la causa.
- Negativa de recepción de Pruebas sin causa legal.
- Incompetencia de Jurisdicción si se hubiere interpuesto en tiempo hábil o fuere de Jurisdicción Improrrogable.
- Ilegitimidad del acusador o insuficiencia del poder con que se intenta representarlo cuando oportunamente se ha propuesto la excepción y el negocio es de aquellos en que no se puede proceder de oficio.
- Falta de autorización de la sentencia o de citación estuviere ordenada por la ley.

El Artículo 444 establece las Nulidades Sustanciales, peculiares al Veredicto declaración del Jurado:

- No ser el negocio de aquellos en que el Jurado debe intervenir.
- La falta de Citación para la desinsaculación de los nombres que debe componer el Tribunal de Jurado.
- No haber admitido la recusación de los Jurados en los casos que la Ley lo permite.
- Si los Jurados no presentaran la promesa establecida por la Ley.
- El no estar Escrito o firmado el Veredicto o Declaración en los términos que por la Ley se establecen.
- El formar parte del Jurado persona que no haya desinsaculada para el caso, aunque este en la lista de los Jurados sorteados por el Municipio.
- Si se probare fraude por parte del Juez, al hacer la desinsaculación de Jurados.
- Si los Jurados han sido cohechados.
- Si se hubiere formado el Tribunal de Jurado con número mayor o menor del establecido en esta Ley.
- Si hubiere asistido a las deliberaciones secretas del Jurado alguna persona extraña.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

- Si la Desinsaculación de los Jurados a la sesión pública, transcurrieren más de ocho horas.
- Si el voto de uno o más Jurados lo hubiere hecho depender de la suerte.
- Cuando forme parte de Tribunal algunas de las personas comprendidas en el artículo 16 de la Ley de Jurados (Arto. 56 Ley 21 de Septiembre de 1987)

El Artículo 2058 del Código Procesal Civil establece que es Casación en la **Forma**, en los casos siguientes:

- Por haber sido pronunciada la Sentencia por un Juez o Tribunal incompetente cuya jurisdicción no haya sido prorrogada debidamente.
- Por haber sido pronunciada por un Juez o con la concurrencia de algún Juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o hubiere sido declarada legal por el Tribunal competente.
- Por haber sido pronunciada por un Tribunal integrado en contravención a la Ley.
- Por haber sido pronunciada en los Tribunales colegiados por menor número de votos o menor número de Jueces, que el requerido por la Ley, o con la concurrencia de Jueces que no asistieron a la vista de la causa o viceversa.
- Por no estar debidamente autorizado el Fallo.
- Por haber dictado el Fallo por fuerza mayor o cohecho.
- Por haberse dictado con Omisión o Infracción de algún Trámite o Diligencia declarados sustanciales por la Ley.
- Por haber sé pronunciado con Falta Absoluta de emplazamiento para la Demanda y por esto el demandado ha quedado sin defensa.
- Por haberse dado con Negativa de Prueba siempre que sea necesaria ésta.
- Por haberse dado con Falta de Personalidad Legítima de los Litigantes o de los que los haya presentado.
- Por haberse dado sin citación debida para alguna de las diligencias de Prueba que haya producido indefensión.

- Por haberse dictado sin la citación requerida por la Ley, cuando esto cause perjuicio a los Litigantes.
- Por la falta de recibimiento de Prueba siempre que por esto se ha producido indefensión.
- Por haberse dictado sin mostrar a las partes algunos de los documentos o pieza de los autos de manera que no haya podido alegar sobre ellos.
- Por haber dictado sobre la apelación declarada desierta.
- En haberse puesto en la Sentencia diligencias o trámites falsificando documentos o cometido cualquier otra clase de falsedad que hubiese influido en la resolución del juicio.

14.1.1. Sujetos Activos para Recurrir

Quienes podían interponer el recurso de casación era el Reo o su Defensor, los que resultaren perjudicados por la sentencia, en cuanto a las consecuencias Civiles del delito, el Representante del Ministerio Público y el Acusador; excepto cuando no haya recurrido contra la sentencia de primera instancia y de la segunda dejase al reo en igual o peor condición.

En lo que se refiere a la interposición del recurso de casación de los que resulten o pueden resultar perjudicados por la sentencia, el representante del Ministerio Público y el Acusador, el recurso solo se admitirá en efecto devolutivo, pero se admitirá en ambos efectos cuando el recurso fue interpuesto por el reo o su defensor.

En aquellas sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones donde ordene la libertad del procesado, se hará cumplir lo dispuesto en la sentencia antes de poder admitir el recurso de Casación.

14.2. Procedimiento del Recurso de Casación

El procedimiento del recurso de casación reconoce como punto de partida la interposición de aquel ante el Órgano Judicial competente, que en principio es el propio Tribunal que dictó la resolución impugnada, quien efectuara una primera revisión del recurso, quien se limitara a considerar si los requisitos formales de admisibilidad concurren en el caso; no puede tomar en cuenta razones vinculadas al fondo de la impugnación, al mayor o menor acierto de su fundamento, a la viabilidad de sus motivos, a la corrección o exactitud de la sentencia. Ello no implica que este Tribunal se convierta en Juez de su propio fallo, sino que participa en la habilitación de la instancia superior.

La concepción del recurso por el Juez Ad-Quo constituye una etapa inevitable del recurso de casación. Sin ella no hay posibilidad de que el conocimiento del asunto llegue al Tribunal de casación. Esta resolución, sin embargo, no es definitiva, y este último, si considera que el recurso es formalmente improcedente y a sido mal concedido, podrá desecharlo sin pronunciarse sobre el fondo.

El recurso de casación se interpondrá por escrito separado, desde el momento en que se dictó sentencia o hasta diez días después de la última notificación. La Corte Suprema en B.J 19606 del año de 1959 aclaró lo que debía de entenderse por escrito separado diciendo: “Que en el respectivo escrito de casación no se formulen distintas gestiones de las que conciernen al propio recurso que el medio solemne es impugnativo con ha de revisarse el fallo”. El escrito debía especificar la causal o causales en que se fundaba el recurso.

De acuerdo con el Arto. 17 de la Ley de Casación no existía caducidad⁶⁰ del Recurso de Casación en lo Criminal cuando sea interpuesto por el Procesado o su Defensor o cuando el

⁶⁰ Extiéndase por Caducidad: medio de extinción de los procedimientos judiciales, mediante el cual quedan sin efecto alguno y se opera al producirse “una abstención procesal o procedimental plena, durante el lapso señalado por el legislador” según Generalidades del Recurso de Casación en lo Penal por el Doctor José Antonio Fletes Largaespada. Febrero del 2000.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

reo se adhiere al recurso. Así mismo cuando se trate de Procesado o su Defensor no tiene cabida la Deserción del recurso ya que la ley señala sus excepciones a los Arto. 10 y 11 de la citada Ley, Nombrándole un defensor de oficio para tal efecto.

Una vez interpuesto el recurso de Casación en tiempo y forma ante el Tribunal de Apelaciones, éste lo admitía si fuera posible. Si el Tribunal admitía la procedencia del recurso de casación emplazaba a las Partes dentro del término de diez días más el de la distancia para concurrir a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, pero si él recurso hubiere sido indebidamente admitido, la Corte Suprema lo declaraba improcedente, en cualquier tiempo y devolvía los autos al Tribunal inferior para la ejecución de la sentencia.

Si lo declaraba inadmisibile, el Tribunal daba la oportunidad al recurrente que dentro del término de cinco días de notificado, pedir la certificación de la sentencia recurrida y el auto en se denegó el recurso, para ocurrir de Hecho ante el Tribunal Supremo dentro de un término igual al concedido para mejorar el Recurso, contándose el término desde el día en que se le entrego la certificación, el se hará constar en la misma.

Si el Recurso de hecho se interpusiere por el Reo o su Defensor podrá remitir el escrito aun por correo, pero autorizado por firma de Abogado.

Se establece que se puede dispensar al Reo de la comparecencia ante el Tribunal Supremo, cuando en el mismo escrito de interposición del recurso haya expresado agravios; pero se le nombraba, en todo caso, un defensor de oficio para guardar sus derechos.

Si el Reo o su Defensor no se personaren dentro del término del emplazamiento, la Corte Suprema le nombraba a un abogado para que se le defendiera de oficio al procesado. Se establece que este cargo de Defensor será obligatorio, pero el nombramiento podrá excusarse por justas razones que lo imposibiliten para ejercerlo y apreciará que el Tribunal,

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

no pudiendo ser éstas, en ningún caso, la opinión que pueda tener el Abogado sobre la legalidad o ilegalidad del recurso.

Admisible el Recurso y mandado el Proceso a la oficina se concedía traslado por diez días al Recurrente para que dentro de ese término exprese los agravios, en los cuales citará las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándolas con claridad y precisión el concepto en que el Recurrente estima que la sentencia ha incurrido en infracciones de Ley que alega. Posteriormente se concedían diez días más al Recurrido para que en dicho término contestara agravios. Sin estos requisitos tales escritos no tenían valor legal.

Si los Recurrentes no comparecían en ese tiempo se declara la deserción del recurso, pudiéndose realizar dicha deserción aun de oficio, salvo lo dispuesto en los artículos 10 y 11⁶¹ o cuando faltaba la expresión de agravios, dicha deserción se podía realizar de oficio o a petición de partes si se trataba de acusador, pero cuando el Defensor dejaba pasar el término sin expresarlos se le señalaban tres días más para que los exprese, con una pena de cinco córdobas diarios de multa y apremio corporal, sin que procede la deserción.

Cuando existieran varios Recurrentes en contra de la sentencia dictada por el Tribunal inferior, se podían adherir al recurso de Casación al contestar agravios en los mismos casos en que hubieren podido recurrir, y de la adhesión se concedía traslado por cinco días a las Partes.

Si había lugar a las pruebas por solicitud de algunas de las Partes se procedía con arreglo a los artículos 465 y 467 de este mismo Código en los que fueren aplicables; El Tribunal al citar para sentencia señalaba días para la vistas, y también para los alegatos orales si alguna de las partes lo solicitaba; y dentro de los diez días subsiguientes se dictaba sentencia.

⁶¹ Ver Artos. 10 y 11 del Código de Instrucción Criminal en Libro I, Título II, Capítulo I.

Antes de dictar resolución definitiva, podía el Tribunal Supremo mandar a subsanar de oficio o a pedimento de parte como se dispone en el Arto 447⁶² In de las Nulidades Accidentales que contenga el proceso y reponer los trámites omitidos cuando la omisión no constituya nulidad del mismo proceso y si a juicio del Tribunal una u otras fueren absolutamente necesarias para el mejor acuerdo de la sentencia definitiva.

14.2.1. Sentencia

La sentencia del Tribunal de Casación se podía encuadrar en algunas de estas cuatro posibilidades.

- Rechazo del Recurso dejando en vigor la Sentencia de merito.
- Acogimiento del Recurso por inobservancias de Faltas Procesales, declarando la nulidad del procedimiento en todo o en parte, mandando a reponer desde el primer acto valido exclusive en el caso que se haya declarado la nulidad total del proceso.
- Acogimiento del Recurso por Inobservancia o Error de aplicación de la Ley Sustantiva, resolviendo el caso conforme a la Ley.

Cuando se manda a reponer un proceso por haberse incurrido en algunos de los defectos que anulan y fueren varios los reos, sólo se ordenaba la reposición respecto al Reo o Reos a quienes se referían las causales de nulidades, debiendo confirmarse o reformarse la sentencia respecto de los demás. Lo mismo se observaba cuando se procedía contra un individuo por dos o más delitos y hubiese nulidad respecto de uno o más de ellos solamente.

La Sentencia Definitiva solo comprendía a la parte Recurrente si le fuese adversa y nunca le iba hacer más gravosa que la sentencia recurrida, (Prohibición de Reforma en Perjuicio)

⁶² Arto. 447 In. La Nulidades Accidentales no anulan el proceso, sino simplemente el acto en que hubiere ocurrido, el cual se mandará a reponer, si fuere posible, a instancia de parte, o de oficio, a costa del funcionario culpable.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

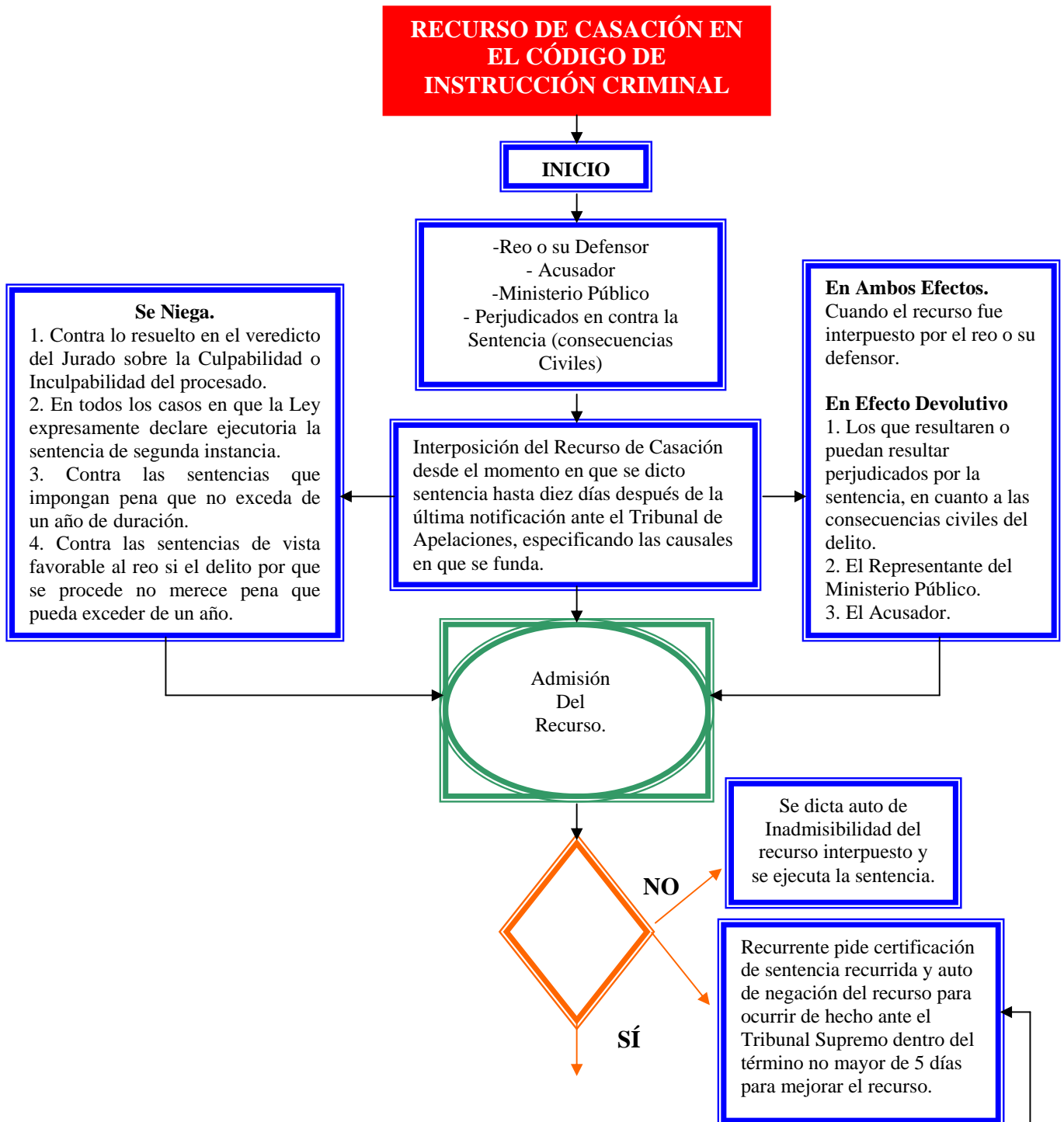
a menos que exista recurso con ese objeto de la parte contraria. En lo que fuese favorable comprendía a las demás partes como si todas hubiesen recurrido.

Siempre que se declaraba sin lugar un recurso que no hubiese sido interpuesto por el procesado, se condenaba al recurrente al pago de las costas a favor de las otras partes, si se hubiera apersonado⁶³.

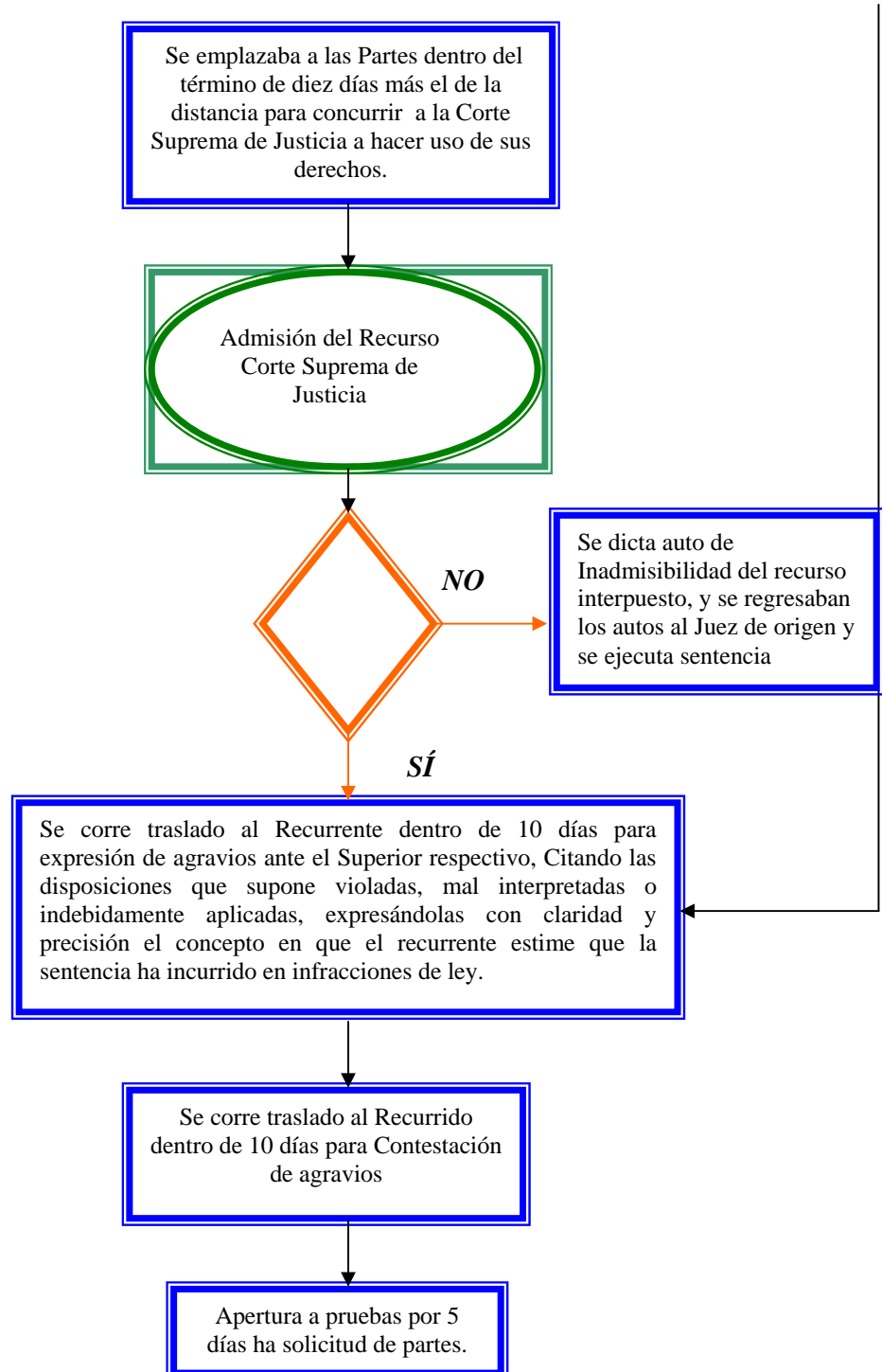
El Defensor no podía desistir del recurso interpuesto por él o por su defendido, sino cuando, practicándose una liquidación de la pena, resultará que el reo hubiere ya cumplido la condena al intentarse el desistimiento.

⁶³ Véase inciso 2 y 3 del Arto. 51 Pn

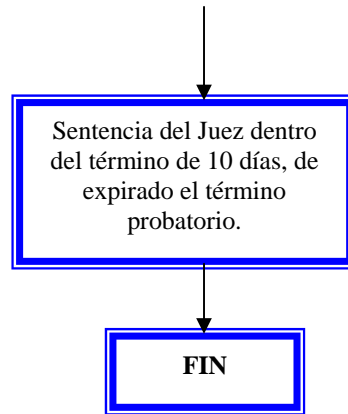
14.3. Flujo grama del Recurso de Casación en el Código de Instrucción Criminal



Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)



Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)



15. CASACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

15.1. Estructura del Recurso de Casación en el Código Procesal Penal⁶⁴.

La Casación Penal es una específica función jurisdiccional que el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial confían con exclusividad a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y que consiste en la potestad de examinar, en virtud de recurso, las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las Causas por Delitos Graves, excepto las que confirman Sentencias Absolutorias de Primera Instancia, a fin de verificar si en ellas se ha incurrido en grave Error en el Procedimiento o en la Apelación del Derecho Sustantivo, anular la sentencia y el juicio que dio lugar a ella, en el primer caso, o corregir el error en la apelación del derecho, en el segundo caso.

El Recurso de casación como veremos a continuación es el que se interpone contra las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación, que confirmen Sentencias Condenatorias o Revoquen, Sentencias Absolutorias o Condenatorias de primera instancia, con base en los motivos taxativamente dispuestos por la Ley.

La Taxatividad de los Motivos de casación es lo que hace que el Recurso sea Extraordinario y que la Casación no es una Tercera Instancia, puesto que no puede examinarse en ella la *causa Ex Novo*.

Atendiendo a los motivos en que se funda el recurso, la Casación puede ser por la Forma o por el Fondo, sin perjuicio que en un mismo recurso se puedan aducir motivos de una u otra naturaleza, siempre que se pongan específicamente. A un mas la Ley expresamente

⁶⁴ Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Autores Cesar R. Crisóstomo Barrietos Pellecer, Gustavo Adolfo Vega Vargas, Alfredo Chirino Sánchez, Mario Alberto Houed Vega, Mario Asunción Morena Castillo, Manuel Araúz Ulloa. Tirant lo Blanch, Valencia 2005, Libro V Capitulo IV. Tema 29 de la Apelación. Pág. 560.

prescribe que todos los motivos de casación que quepa invocar contra una sentencia deberán plantearse en un único recurso.

15.1.1. Competencia ⁶⁵

Ya hemos señalado que la competencia funcional de Tribunal de Casación corresponde exclusivamente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme dispone el Art. 21 CPP. No obstante, habida cuenta que el Procedimiento de Casación se descompone en Dos Fases o Momentos y que los Art. 390-393 CPP otorga la Primera Fase a la Sala Penal de Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, hay que concluir que también esta sala es competente en cuanto a la fase señalada.

15.1.2. Resoluciones Recurribles⁶⁶

Tal como lo vimos, el Recurso de Casación solo puede intentarse contra las sentencias de las Salas de los Tribunales de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de una condenatoria dictada por el Juez de Distrito. Es decir, en causas por Delitos Graves en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualquiera de las dos instancias. No procede contra autos de ninguna clase, no aun contra los que impidan el ejercicio de la acción.

En el caso de impugnación de una sentencia de apelación que confirma la condena dictada en primera instancia, ambas sentencias conforman una unidad “**por ser la sentencia confirmatoria integrativa de la confirmada**” (NUÑEZ, 1978) y contra ambas debe entenderse dirigido el recurso. De esa manera, una razón expuesta en la sentencia de

⁶⁵ Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Autores Cesar R. Crisóstomo Barrietos Pellecer, Gustavo Adolfo Vega Vargas, Alfredo Chirino Sánchez, Mario Alberto Houed Vega, Mario Asunción Morena Castillo, Manuel Araúz Ulloa. Tirant lo Blanch, Valencia 2005, Libro V Capitulo IV. Tema 29 de la Apelación. Pág. 561.

⁶⁶ Ídem

primera instancia y que respalda o hace suya la del Tribunal de Apelación puede ser atacada en el recurso de casación, aunque ese respaldo no sea expreso.

15.1.3. Motivos⁶⁷

El punto de partida de los motivos de Casación es la intangibilidad de los hechos establecidos en la sentencia del Tribunal de Juicio, o del Tribunal de apelación cuando éste ha modificado los hechos de la sentencia de primer grado. Esto significa que el Tribunal de casación << **no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos**>> (DELARÚA, 1968).

La doctrina no cesa de discutir qué debe entenderse por hechos o cuestión fáctica (*Quaestio Táctil*) y como distinguirlos del derecho o cuestión jurídica (*Quaestio Iuris*). Nosotros consideramos que son Derecho todos los elementos que componen la norma sustantiva, ya sea ésta penal o de otra materia. Hechos son aquellos que constituye el objeto del proceso y sobre lo cual ha recaído la decisión del Tribunal de Juicio, el supuesto suceso de la vida real, con sus elementos materiales y psíquicos, cuya existencia se ha tratado de esclarecer en el proceso mediante la actividad probatoria.

Los hechos los establece el Juez de primera instancia con base en la prueba producida en juicio o debidamente incorporada al juicio, y su valoración racional. Esta valoración de la prueba hecha por el Juez **Ad-Quo**, que no le es posible realizar al Tribunal **Ad-Quem** por la sencilla razón de que la prueba no se produjo en su presencia (Principio de Inmediación), puede ser, eso sí, examinada por el Tribunal de casación, no para sustituirla por la propia valoración, de ésta, sino comprobar si es acorde con el criterio racional.

Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Único de Casación para toda la República, llegara a determinar que en la valoración de la prueba que consta en la sentencia

⁶⁷ Ídem.

del Tribunal de Juicio se infringen los principios lógicos, las máximas de la experiencia, el orden natural de las cosas o la reglas de la psicología, es decir, lo que en suma se entiende por **criterio racional**, anulará la sentencia y ordenará la celebración de un nuevo juicio oral y público, en el cual habrá que observar algunas limitaciones que adelante referiremos. La inobservancia del criterio racional es un motivo específico de forma, que oportunamente será examinado.

15.1.3.1. Motivos de Forma

La casación procede por motivo de forma (vicios *In Procedendo*) y motivos de fondo (vicio *In Indicando*). Los motivos de forma aluden al quebrantamiento de formas esenciales de manera que no cualquier irregularidad en el procedimiento da lugar al recurso.

En seis incisos, el art. 387 CPP prevé siete motivos de forma. En el primero de los incisos se establece un motivo que podríamos denominar <<genérico>> porque consiste en la <<**Inobservancia de Normas Procesales establecidas bajo sanción de Invalidez, Inadmisibilidad o Caducidad**>>, o sea, normas procesales tan esenciales que su quebrantamiento es causa de sanción procesal.

Estas sanciones procesales, o consecuencias graves que tiene la actividad procesal cumplida de espaldas a las normas esenciales prescritas por la Ley, pueden estar expresamente establecidas, como cuando el art. 5, III prescribe que los actos de investigación que quebranten el Principio de Proporcionalidad serán **nulos**. Nulo es sinónimo de inválido o ineficaz. O como cuando el art. 13 indica que las distintas comparecencias, audiencias y los juicios penales serán orales y públicos “**bajo sanción de nulidad**”; o el art. 31 establece que la inobservancia de las reglas sobre competencia producirá la **ineficacia** de los actos cumplidos con posterioridad a la declaración de incompetencia; o el art. 79 señala los requisitos de la querrela “**bajo pena de inadmisibilidad**”; o el art. 146 dispone en qué

casos la notificación será **nula**; o el art. 290 preceptúa que interrumpido el juicio, deberá iniciarse de nuevo, so pena de **nulidad**; o el art. 311, II ordena que no se haga durante el juicio mención alguna del silencio del acusado, bajo posible sanción de **nulidad**; o el art. 316.4 manda que el Juez abstenga de informar al Jurado sobre la sanción que podría ser impuesta, so pena de **nulidad** del juicio.

En otras ocasiones, la más frecuentes, la sanción procesal se dispone de manera implícita o indirecta, como cuando se dice que, para su **validez**, todo escrito y documento deberá ser presentado exclusivamente en la sede del Juzgado o Tribunal (art. 125); o que no existirá fundamentación **válida** cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con medio o elementos probatorios del valor decisivo (art. 153, V); ó que la **validez** de un acto de investigación que pueda afectar derecho consagrados en la Constitución quedará supeditada a **convalidación** del Juez (art. 246); o que la recusación se interpondrá hasta antes del Auto de Remisión a Juicio, salvo que la causa sea sobreviniente (art. 34), donde se desprende que dictado el auto de remisión a juicio se produce la **caducidad** de derecho de recusar.

A veces es preciso concordar dos Preceptos para descubrir la Sanción Procesal, como cuando el art. 257 CPP señala que el Juez **admitirá** la acusación “**si reúne los requisitos establecidos en el presente Código**”.

De ello se colige que los requisitos para la acusación establece el art. 77 CPP están conminado bajo sanción de **inadmisibilidad**.

Por último, la sanción procesal puede estar establecida en forma específica, como en todos los ejemplos anteriores. Sin embargo la nulidad provocada por los más graves defectos de los actos procesales, los denominados defectos absolutos, está dispuesta en forma genérica, en el art. 163 CPP.

La inobservancia de estas normas procesales conminadas bajo sanción procesal debe haber sido oportunamente denunciada y reclamado su saneamiento, salvo que se trate de defectos absolutos o producidos después de la clausura del juicio. El precepto tiende a evitar la ocultación maliciosa del defecto procesal con miras a guardar **“como un as en la manga”** un Motivo para recurrir en Casación, si la sentencia es adversa. Desde esta perspectiva, resulta la expresión del Principio de Lealtad Procesal.

El motivo genérico, por ser tal, sería suficiente para prever cualquier quebrantamiento de las formas esenciales. No obstante, el Legislador Nicaragüense ha querido especificar algunos motivos de forma, casi todos relacionados con el sustento racional de la sentencia, tales los de los incisos 2. Y 5., lo que pone de manifiesto una clara intención de transparentar el ejercicio de la Potestad Jurisdiccional. El último motivo específico, en el inciso 6., evidencia un marcado interés de velar por imparcialidad del Juez.

El **Segundo Motivo** de casación por la forma es la **“Falta de Producción de una Prueba Decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las Partes”** (Arto. 387.2). Es decisiva la prueba cuando tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios. Para determinar si una prueba no producida tiene tal carácter, hay que hacer un ejercicio mental de adicción hipotética de la prueba en cuestión al cuadro probatorio. Si el resultado es una modificación sustancial de éste, la prueba es decisiva.

No basta con que la prueba haya sido oportunamente ofrecida, ya sea en el intercambio de información o, en caso de sobrevivencia en el juicio. Es necesario que la parte que la ofreció no haya renunciado posteriormente a ella. Tendrá derecho a invocar el motivo en comentario sólo la parte que mostró intereses en que la prueba se recibiera en su oportunidad.

En **Tercer Motivo** (art. 387.3) tiene también sus raíces en el tema de la prueba: **“Falta de Valoración de una Prueba Decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las**

Partes". En este caso la prueba fue producida, pero no valorada o considerada por el Juez Técnico, único a quien se puede atribuir la omisión en que consiste el motivo, pues cuando interviene el Jurado no es posible verificar si ha incurrido en tal vicio.

En el inciso 4. Encontramos dos motivos, que resultan incompatibles en relación con un mismo extremo de la sentencia "**Ausencia de la Motivación**" y "**Quebrantamiento en ella** (en la Motivación) **del Criterio Racional**". En efecto, para que haya un vicio en la motivación necesariamente debe haber motivación. Sólo se podrá detectar el quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia, cuando aquella existe.

"Ausencia de Motivación" significa omisión de razones que sustenten la Decisión Jurisdiccional. La ausencia de motivación puede ser Total, cuando el Juzgador no ha hecho el menor esfuerzo por dar a conocer sus razones, caso más de gabinete que de la realidad; o Parcial, cuando el efecto se produce sólo en cuanto a uno o algunos extremos de las resoluciones

La exigencia de motivación o fundamentación de autos y sentencias, respecto a la cual son enfáticos el Código Procesal Penal (Arto. 153) y la Ley Orgánica del Poder Judicial (Arto. 13), tiene una Doble finalidad:

- 1) **Política:** Legitimación Racional del poder del Juez, y,
- 2) **Procesal:** Posibilitar el Control de la decisión por las Partes y los Tribunal de Apelación y Casación.

Cada aseveración que el Juez haga en la sentencia debe estar motivada, y esa motivación debe ser conforme al **criterio racional**. Establecido en el art. 15 CPP que dispone: la "**prueba se valorará conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica**". La referencia a la lógica tiene valor meramente explicativo o enfático, porque el criterio racional significa criterio lógico, como ya vimos.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)

A diferencia de la Legislación Española y de las que se inspiraron en ella el Error en la apreciación de las Pruebas no es para el Código Procesal Penal un motivo de fondo, sino de forma. No es *error in indicando*, si no *error in procedendo*, porque implica inobservancia del criterio racional, que es un precepto procesal.

En este punto, como en muchos otros, el Código Procesal Penal refleja la influencia de la Legislación Italiana, que le llega por Tres Vías, Unas Directa y Dos Indirectas:

- a) Directamente de los tres último Códigos Italianos (1913, 1930 y 1988);
- b) Indirectamente a través del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (1988), claramente inspirado en el Código Procesal Penal de la Provincia del Córdoba de 1970, que a su vez está inspirado en la Legislación Italiana, igual que su predecesor de 1939, y
- c) Indirectamente, a través de lo Códigos de los otro países centroamericanos, expresión de la Reforma Procesal Penal Iberoamericana iniciada en el Código Cordobés de 1939.

En el inciso 5. Del art. 387 CPP se hace referencia a otro motivo relacionado con la motivación y también con la prueba: **“Ilegitimidad de la Decisión”**. Por tal debemos entender **“Ilegitimidad en la motivación de la Decisión”**, porque la ilegitimidad deviene del fundamento probatorio, cuyo vicio puede consistir en que la prueba sea inexistente, ilícita (Ilícitud en la Obtención de la Prueba) o que no fue debidamente incorporada al juicio el contenido de la prueba oral, grave caso de falsificación probatoria que puede ser comprobado mediante la grabación de lo depuesto por los testigo y lo informado por los peritos.

El **Último de los Motivos de Forma** está tomado del art. 851.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882, con adicción de la referencia al miembro del Jurado: **“Él haber dictado sentencia un Juez, o concurrido a emitir el Veredicto un miembro del Jurado en su caso, cuya Recusación, hecha en tiempo y forma y fundada en causa legal, haya sido injustificadamente rechazada”**.

Para que la recusación haya sido hecha en tiempo u oportunamente tendría que haber sido planteada antes del auto de remisión a juicio, o en juicio si se fundare en una causal sobreviniente (art. 34 CPP).

La Forma que exige la Ley es la Escrita, con ofrecimiento de las pruebas que la sustenten. Si se plantea en el juicio, la forma prescrita es la Oral (art. 34). Causa legal de la re acusación sólo puede ser una de las previstas en el art. 32 CPP. Por último, es preciso que el rechazo de la recusación haya sido injustificado, aspecto cuya apreciación sólo corresponde al Tribunal de casación.

15.1.3.2. Motivos de fondo

El art. 388 CPP señala Dos Motivos de Fondo para el recurso de casación:

- 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República, y,
- 2) Inobservancia o Errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva o de otra Norma Jurídica que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal en la sentencia.

El primero de esos motivos llega al Código Procesal Penal por influencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial Española de 1985, la que en su art. 5.4 dispone:

En todos lo caso en que, según la Ley, proceda Recurso de Casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto Constitucional.

Su inclusión como motivo de fondo parece obedecer al rango del precepto quebrantado; pero puede dar lugar a borrar casi toda destitución entre cualquiera de los motivos de forma (Arto. 387) y el primer motivo de fondo (388.1), porque cualquiera de los primeros, desde la perspectiva del Acusado, puede consistir en la violación de alguna de las garantías

procesales que establecen la Constitución y los Tratados o Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.

Para evitar un desbordamiento de recursos con apoyo en presunta violación del Principio de Inocencia, que por su magnitud será sin duda el más socorrido, consideramos que tal principio sólo podrá ser quebrantado cuando el Tribunal del Juicio haya expresado de cualquier forma duda sobre la culpabilidad del Acusado y, pese a ella, lo condene, puesto que el estado de inocencia del que goza el imputado sólo puede ser destruido cuando se adquiera la certeza sobre su culpabilidad.

La certeza del Juez, igual que la duda, no puede ser objeto de crítica forense, dado que depende sólo del íntimo convencimiento de aquél (CARMIGNANI), debido a su naturaleza eminentemente subjetiva, propia de todo estado de ánimo. De manera que si el Juez no expresa duda en su sentencia, no es admisible pretender una violación de la regla de juicio *in dubio pro reo*. Esto no significa que el Juez no deba dar razones de cómo eliminó la duda primigenia de todo sujeto cognoscente ante un objeto por conocer, ni tampoco que esas razones puedan ser contrarias a la lógica, la experiencia o el sentido común, en fin, al criterio racional que rige como principio general En la valoración de la prueba y que además, es un específico motivo de casación por inobservancia del quebrantamiento del criterio racional del Juez (art. 387.4).

Con toda claridad la regla del juicio *in dubio pro reo* se deduce su ubicación en el art. 2 CPP, lo cual es consecuencia o derivación del Principio de Inocencia, y esta regla sería la directamente violentada en una condena no fundada en certeza de culpabilidad. Fuera de esa situación no vemos en qué podría fincarse una pretendida violación del principio sin irrespetar los hechos establecidos por el Tribunal de Juicio.

En cuanto al segundo motivo de fondo, “**no observancia de la Ley Penal Sustantiva...**”, es preciso aclarar que por ley sustantiva debemos entender aquella que establece derechos u

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

obligaciones o crea tipos y sanciones penales o expresa conceptos que modifican la responsabilidad penal o la excluyen, en contraste con la Ley Procesal, que establece la forma en que se tutelan judicialmente esos derechos, se exige el cumplimiento de la obligación o se declara la responsabilidad penal. No es la sede lo que determina el carácter sustantivo o procesal de una norma, sino su finalidad. No es extraño encontrar en un Código Penal o en una Ley Penal normas de naturaleza procesal viceversa

En el concepto de la Ley Sustantiva se incluyen las Normas Sustantiva de Naturaleza Penal y aquellas No Penales que aporten conceptos necesarios para la interpretación de la norma penal o que por cualquier otra razón sean aplicables en la resolución del caso.

El Derecho Extranjero, debido a que es objeto de prueba, se excluye del concepto de Ley Sustantiva (DE LA RÚA, 68) y pasa a la categoría de hecho. En efecto, el Código Civil Nicaragüense dispone en su Título Preliminar, art. VII.

La aplicación de Leyes Extranjeras en los casos en que este Código la autoriza nunca tendrá lugar sino a solicitud de parte Interesado, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas Leyes. Exceptuase las Leyes Extranjeras que se hicieron obligatorias en la República en virtud de Tratado o por Ley Especial.

15.2. Procedimiento⁶⁸

El procedimiento del recurso de casación comprende los siguientes pasos:

- **Interposición del Recurso:** El recurso de casación debe interpuesto por Escrito ante la Sala Penal que dictó la sentencia de apelación que es impugnada, aunque debe dirigirse a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que es el Tribunal de casación. No existe casación *per saltum*; si no fue apelada la sentencia de primera instancia, no puede impugnarse en casación. El plazo para recurrir en casación es de diez días hábiles, que empiezan a correr el día siguiente de la notificación de la sentencia de segunda instancia. En el recurso se debe hacer cita de los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión. Cada motivo debe ser expuesto por separado y con su respectivo fundamento (Arto. 390 CPP).
- **Examen del Recurso por el Tribunal Ad-Quo:** El Tribunal que dictó la sentencia de apelación impugnada debe proceder al examen del recurso para determinar su admisibilidad. Deberá declararlo inadmisibile cuando presente defectos formales que impidan conocer con precisión cuales son los motivos que lo sustentan; cuando la resolución fuere inimpugnabile (Falta de Impugnabilidad Objetiva); cuando fuere extemporáneo, y cuando el recurrente no este legitimado (Falta de Impugnabilidad Subjetiva) (Arto. 392 CPP).
- **Eventual Subsanación del Recurso:** Cuando los defectos formales del recurso sean subsanables, el Tribunal deberá especificarlo y otorgar un plazo de cinco días para su corrección. No es razón de inadmisibilidad la omisión o el error en las citas de

⁶⁸ Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Autores Cesar R. Crisóstomo Barrietos Pellecer, Gustavo Adolfo Vega Vargas, Alfredo Chirino Sánchez, Mario Alberto Houed Vega, Mario Asunción Morena Castillo, Manuel Araúz Ulloa. Tirant lo Blanch, Valencia 2005, Libro V Capitulo IV. Tema 29 de la Apelación. Pág. 568

preceptos legales, cuando no haya lugar a duda sobre su especificidad. Con esto se arrincona un viejo formalismo y se desacraliza la casación (Arto. 392, III CPP).

- **Decisión sobre su Admisibilidad:** Vencido el plazo para la corrección de los errores subsanables que hubiera especificado el Tribunal, éste decidirá sobre la admisibilidad del recurso. La inadmisibilidad del recurso puede ser total o parcial, es decir, afectar a todos o a alguno o algunos de los motivos. Esta decisión del Tribunal no impide que el Tribunal de casación declare con posterioridad inadmisibles el recurso ni tampoco que, en virtud de un recurso de hecho (Arto. 365 CPP), revoque la declaración de inadmisibilidad hecha por el Tribunal de apelación (Arto. 392 CPP).
- **Traslado a la Contraparte:** Si el recurso hubiere sido admitido, se dará traslado a la contraparte por un plazo de diez días, la que deberá contestar por escrito. Sin embargo, si cualquiera de las partes pidiera celebración de Audiencia Pública ante el Tribunal de casación, la contestación del recurso en este momento podrá limitarse a expresar que se hace reserva del derecho de contestar directamente los agravios en la audiencia por celebrarse (Arto. 393 CPP).
- **Remisión al Tribunal de Casación:** Recibida la contestación del recurso, el Tribunal de apelación lo remitirá ante el Tribunal de casación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su resolución (art. 393, II CPP). Debe entenderse que también enviará los autos o, al menos, copia de la sentencia impugnada y el escrito de contestación. Cuando la sentencia haya quedado firme en relación con otros acusados, se testimoniarán las piezas pertinentes para la sustanciación del recurso por el Tribunal de casación.
- **Audiencia:** La audiencia Oral y Pública es un paso eventual del Procedimiento. Debe necesariamente celebrarse ante alguna de las siguientes situaciones **a)** Solicitud

expresa del recurrente parte recurrida, y, **b)** Cuando deba recibirse prueba oral para la demostración del vicio de procedimientos argüido en el recurso. Las partes deberán ser convocadas, con al menos tres días de antelación. A la audiencia mediante citación en el lugar señalado en el recurso para tal efecto, que necesariamente debe ser en el asiento del Tribunal de casación, es decir, en la capital de la República (Arto. 394 CPP). La Audiencia se celebrará ante el Tribunal de casación, que es la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia debidamente integrada, o sea, ante todos los miembros o la mayoría de ellos, porque de lo contrario no habría Tribunal, y con las partes que recurran (Arto. 396 CPP). Si no concurriere ninguna de las partes, no se celebrara la audiencia y empezará a correr el plazo de treinta días para resolver establecido en el Arto. 395 Código Procesal Penal.

15.2.1. Prueba⁶⁹

Ante el Tribunal de casación no pueden producirse pruebas sobre los hechos, porque eso lo convertirá en un Tribunal de tercera instancia. Ya vimos como los hechos fijados en la sentencia impugnada no pueden modificarse en casación. De allí que la prueba a que alude el art. 391 CPP no sea atinente a los hechos de la sentencia, sino a los vicios señalados en el recurso, cuando se trate de un defecto de procedimiento.

“Defecto de Procedimiento” y *“Forma discutible en que fue llevado un Acto”* son expresiones que significan lo mismo, porque si no se considerara la forma no seria objeto de discusión.

Aunque el Código solo contempla la discrepancia entre la documentación del proceso y lo que se alega como vivió, es obvio que también deberá ofrecerse prueba en el caso de que el

⁶⁹ Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Autores Cesar R. Crisóstomo Barrietos Pellecer, Gustavo Adolfo Vega Vargas, Alfredo Chirino Sánchez, Mario Alberto Houed Vega, Mario Asunción Morena Castillo, Manuel Araúz Ulloa. Tirant lo Blanch, Valencia 2005, Libro V Capitulo IV. Tema 29 de la Apelación. Pág. 570.

vicio si esté registrado en el expediente de la causa o en la grabación del juicio, y esa prueba será el acta correspondiente o la grabación misma.

15.2.2. Resolución y Efectos⁷⁰

Si el Tribunal de casación decidiere que la sentencia impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la Ley Sustantiva, la casará y dictará otra de acuerdo con la Ley aplicable al cuadro fáctico establecido en la sentencia de grado (Arto. 397 CPP).

Cuando la sentencia careciere de una adecuada relación de hechos probados, el Tribunal de casación deberá anularla y ordenar la celebración de un nuevo Juicio Oral y Público. Esta última prescripción del art. 397 CPP parece obedecer a la imposibilidad de determinar cual es la Ley Sustantiva aplicable a un cuadro fáctico impreciso o quizás hasta ininteligible.

Una sentencia con un defecto como el arriba señalado es, en todo caso, nula. Aunque no existe una norma que expresamente prevea la sanción de nulidad. La carencia, de una adecuada relación de hechos probados afecta seriamente la motivación de la sentencia, que no solo requiere de un análisis de las pruebas y disposiciones legales aplicables sino que este análisis necesariamente debe estar referido a un cuadro fáctico preestablecido en la misma sentencia.

Cuando hubiere que declarar con lugar el recurso por un motivo distinto de la violación o errónea aplicación de la Ley Sustantiva, la sentencia impugnada será declarada inválida o nula igual que el juicio que la originó o los actos cumplidos con quebrantamientos de forma.

⁷⁰ Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Autores Cesar R. Crisóstomo Barrietos Pellecer, Gustavo Adolfo Vega Vargas, Alfredo Chirino Sánchez, Mario Alberto Houed Vega, Mario Asunción Morena Castillo, Manuel Araúz Ulloa. Tirant lo Blanch, Valencia 2005, Libro V Capítulo IV. Tema 29 de la Apelación. Pág. 570.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

Podría ser que la nulidad solo afectara el juicio sobre la sanción por imponer o debate sobre la pena (Arto. 322 CPP), en cuyo caso la declaración de culpabilidad que le habrá precedido se mantendrá incólume. La doctrina ha elaborado Dos Reglas sobre los Efectos de la Nulidad.

- a) La Nulidad de un Acto se extiende a todos los Actos Consecutivos que dependen del Acto Nulo.

- b) La Nulidad de un Acto se comunica a los Actos anteriores o simultaneas conexos con el anulado.

Por esa razón, la nulidad de un acto anterior a la audiencia del juicio afectará a esta si el acto tuvo alguna proyección de ella. Por ejemplo, la ocultación de una prueba conocida por el Ministerio Publico que privó a la defensa de hacerla valer en el momento oportuno. Si ese fuera el caso, la información sobre la prueba presentada por el Fiscal contendría un defecto absoluto en tanto oculto prueba favorable al Acusado, lo que habría generado indefensión habría persistido durante el juicio.

Si el acto gravemente defectuoso se hubiera producido en la audiencia del juicio y ameritara ser declarado inválido o nulo, esa declaratoria se extenderá a toda la audiencia del juicio, por ser ella una unidad inescindible, y al debate sobre la pena, por estar éste fundado en la declaración de culpabilidad hecha en la audiencia del juicio.

Cuando no anule todas las disposiciones de la sentencia impugnada, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia indicará que parte de ella queda firme “*por no depender ni estar esencialmente conexa con la parte anulada*” (Arto. 398, II CPP).

El Código Procesal Penal admite la posibilidad de que ante la invalidación de la sentencia impugnada pueda dictarse una nueva sentencia por el mismo Tribunal de casación (Arto.

398 I). No parece que tal cosa sea posible sino cuando la Sala Penal considere que, independientemente de los motivos de forma del recurso, en justicia procede la absolución del acusado. Por ejemplo, cuando el hecho sea atípico o cuando se haya operado la extinción de la Acción Penal. En cualquiera de estos Dos Casos es necesario remitir a Nuevo Juicio. No procedería, en cambio, por una pretendida revaloración de la prueba, ni nada que implicara una modificación de los hechos fijados por el Tribunal de juicio.

Cuando el Tribunal de casación declare con lugar un recurso fundado en violación en la sentencia de las garantías constitucionales, solo procederá la sustitución de la sentencia por una de la Sala Penal cuando la garantía quebrantada haya sido el Principio de Legalidad Penal, en cualquiera de sus aspectos sustantivos: *Nullum crimen sine praevia lege o Nulla poena sine lege*. Lo que también constituye violación o inobservancia de norma sustantiva, pues todo Código Penal moderno consagra el principio mencionado.

En todo los demás casos creemos que se tratará de garantías de índole procesal, o sea, constituirán errores *in procedendo*, que solo pueden dar lugar a la anulación de la sentencia impugnada.

Los Errores de Derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan tenido influencia en la resolución, y los Errores Materiales en la designación o cómputo de las Penas no serán motivo para anular la sentencia, pero serán corregidos por el Tribunal de casación (Art. 399 CPP).

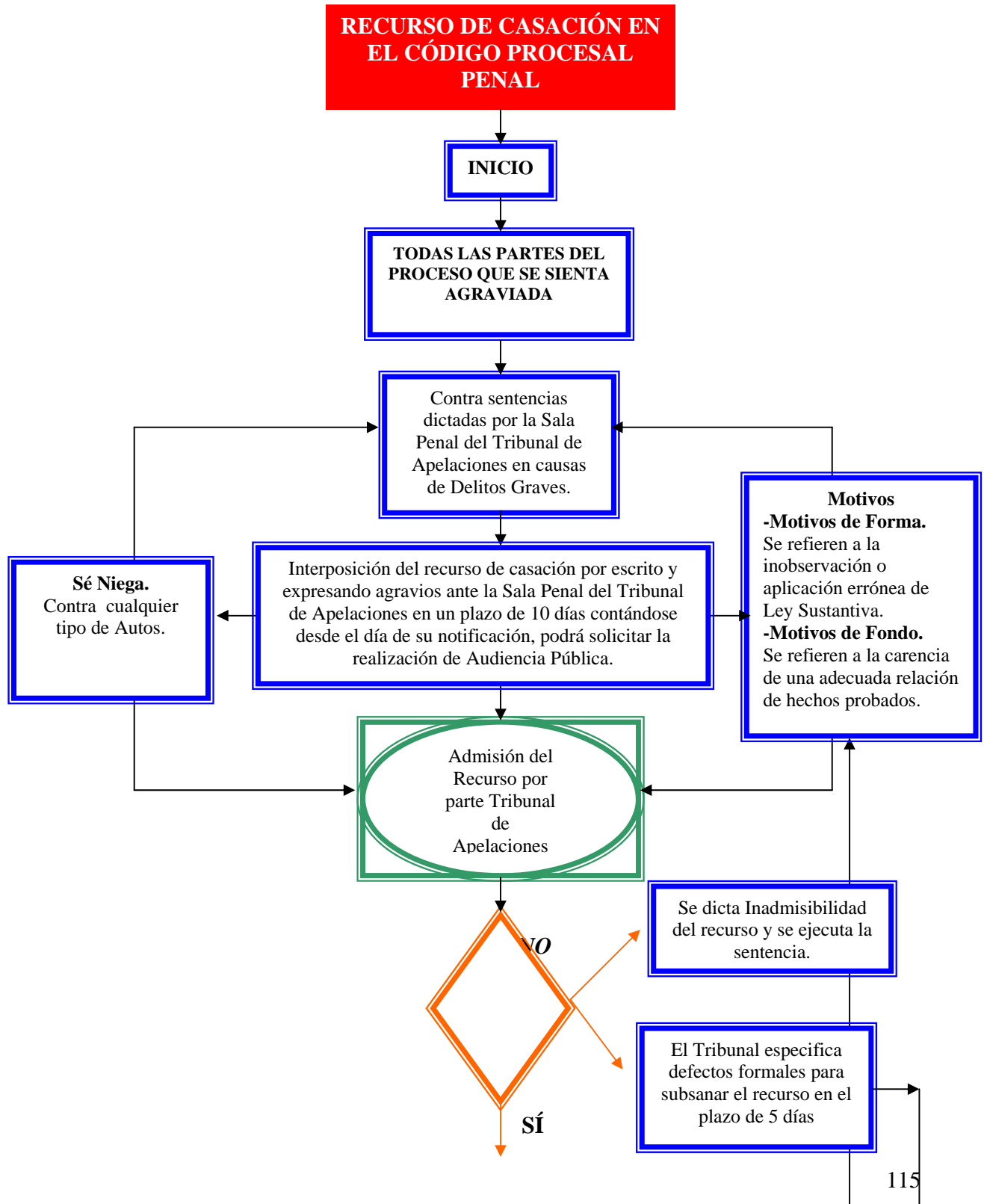
En caso de anulación de la Audiencia del Juicio Oral y Publico o únicamente del debate sobre la pena, se produce el fenómeno del agotamiento de la competencia del Tribunal de casación y se procede *reenvió*, que es la remisión de la causa al Tribunal de primera instancia para una nueva sustanciación. Ante esto, deberá inhibirse el Juez que dictó la sentencia de primera instancia, conforme lo manda el Art. 32.1 CPP.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

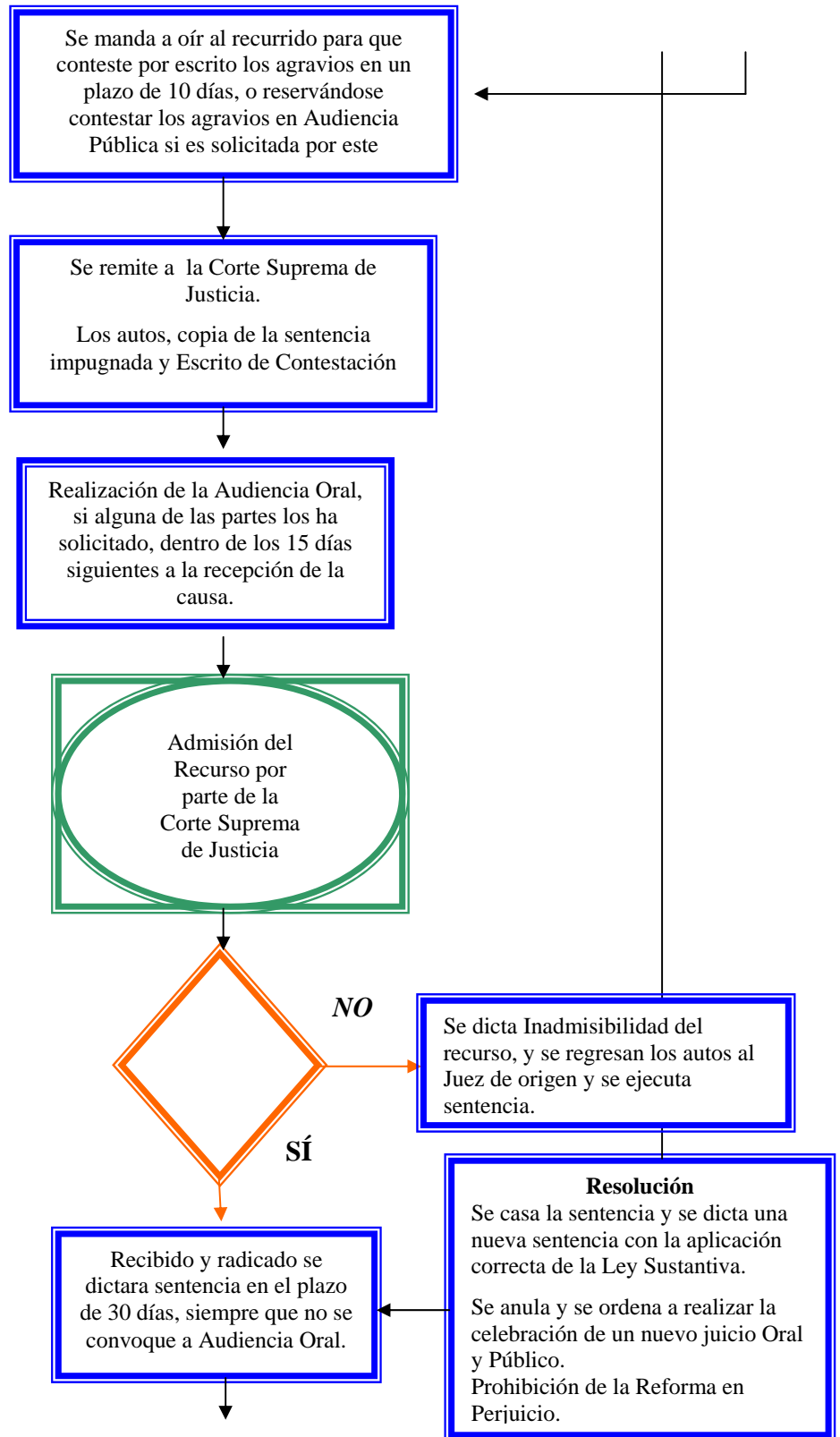
En el Nuevo Juicio, de reenvió, no podrá imponerse una sanción mas grave que la de la sentencia anulada en casación, ni podrán ser desconocidos beneficios que ella hubiere acordado, si el recurso hubiere sido interpuesto solo por el acusado a su favor. Esto en virtud de la prohibición de la reforma en perjuicio o peyorativa (regla de *no reformatio in peius*) (Art. 400 CPP).

La última disposición del Código Procesal Penal en tema de casación se refiere el cese de la prisión preventiva del Acusado, cuando la medida cautelar ya no sea procedente: La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia misma ordenará la libertad (Art. 401 CPP).

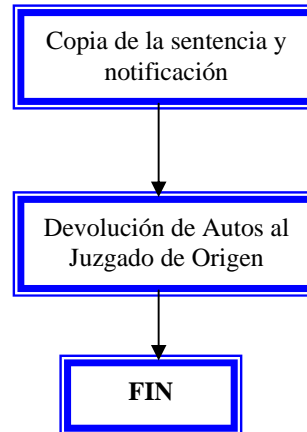
15.3. Flujo grama del Recurso de Casación en el Código Procesal Penal



Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)



Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)



IV. HIPOTESIS

Todas las Instituciones de nuestro marco legal provienen de distintos orígenes ya sean Europeos o Anglo Americano lo que ocasiona que las Instituciones muchas veces no estén acordes al Sistema Jurídico de nuestro país.

En materia de los Recurso Penales es necesario que exista un estudio sobre la estructura de esta Institución en nuestro marco legal por lo que nosotros pretendemos estudiar las estructuras de los Recursos de Apelación y Casación, pues son los instrumentos que ocupan las Partes para salvaguardar sus derechos en caso de sentirse agraviados por los que imparten la Justicia.

Nuestro Sistema Procesal Penal ha vivido la etapa del Sistema Inquisitivo por lo que es necesario conocer la efectividad de este sistema ahora que existe el Sistema Acusatorio y en donde se respetan las Garantías de los Imputados, de las Víctimas.

Por tanto pretendemos demostrar a través de esta investigación que los Recursos con el Código Procesal Penal a nivel normativo permiten una mejor tutela Judicial, eficaz y efectiva de los Derechos de las Partes.

V. DISCUSIONES DE LOS RESULTADOS.

De conformidad a la investigación realizada y a la estructura de los Recursos establecidos en el Código de Instrucción criminal, los Recursos eran concebidos como un mecanismo de control de tipo jerárquico de un Tribunal superior respecto al inferior, mientras que el nuevo Proceso Penal Acusatorio, el recurso es concebido como un instrumento a disposición de las Partes siendo inconcebible por ende una revisión de oficio.

En el Código de Instrucción Criminal, el rol central de los Recursos lo ocupaba el Recurso de Apelación, mientras el de Casación era utilizada con menor frecuencia; la razón de utilizar a menudo el primer recurso, es que se podía interponer con escasa exigencias formales, pero lo que mas lo singularizaba es que permitía pasar de una o de otro grado de jurisdicción, es decir, que su conocimiento o resolución da lugar a una nueva instancia, ya que permite al Tribunal superior reformar completamente los hechos y el derechos que se debatieron ante el inferior.

En definitiva se trataba de un medio de impugnación que otorgaba al Tribunal de Apelaciones lo más amplio poderes para revisar y cambiar todo lo resuelto por el inferior; este recurso se interponía sin que el Recurrente explicara las razones para lo cuales estimara gravosa la resolución apelada.

Le bastaba solo con manifestar su voluntad de que la decisión fuera íntegramente revisada por el Tribunal Superior, el que, por lo tanto quedaba en condiciones de pronunciarse sobre cualquier aspecto de la resolución y alterarla sin limitaciones de ninguna especie, lo que atentaba contra un moderno concepto de Recurso, este control jerárquico y automático pretendida suplir el exceso de atribuciones que se concedía en primer instancia al Juez de lo penal, a quien se le encomendaba la investigación, la Acusación y la Sentencia, características que singularizaban el procedimiento inquisitivo que regulaba el Código de Instrucción Criminal.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

El control de las decisiones jurisdiccionales se realizaba con el sustento de las actas y documentos que se dejaban constancia en el expediente, entre ellos los testimonios y demás elementos probatorios, que luego eran revalorados por el Tribunal de Apelaciones.

El Recurso de Apelación en el nuevo procedimiento penal permite también una segunda instancia con una limitación importante, que no podrá modificar los hechos acreditados por el Juez de primera instancia, lo que significa que el Tribunal Superior puede revalorar las pruebas que apreció el Tribunal de Juicio revisando dicho material probatorio a través de las actas y las grabaciones que se realizan del juicio oral.

Debe advertirse que el Recurso de Apelación en el nuevo proceso penal esta orientado a dejar sin efecto ciertas decisiones de Jueces o Tribunales inferiores que puedan deparar perjuicios, con la finalidad de corregir errores y defecto, además de ser concebido como un derecho de las Partes, debe admitirse que también obedece a una Estructura Judicial en sentido Vertical, situación tan arraigada entre nuestros Jueces que los mismos ejercen su labor pensando en que serán revisados por un Tribunal superior capaz de descubrir sus errores en el pronunciamiento de sus resoluciones, lo que en algunos casos los lleva a resolver sin mayor convicción pensando que de todos modos la última palabra la tendrá el superior.

El Recurso de Casación en el Código de Instrucción Criminal se le consideraba como un medio para controlar la aplicación estricta de la ley por parte de los Jueces, que de acuerdo con una concepción positivista, es la manifestación de la voluntad soberana, la razón escrita, de modo que a los Juzgadores no le esta permitido apartarse un ápice de su tenor literal a la aplicación de los casos concretos. Y por tanto, el Recurso de Casación debía acogerse cada vez que el Juez de la instancia al aplicarla se apartara de la norma escrita, que admite solo una interpretación correcta, la última, la del Tribunal superior.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

Esta concepción tradicional del Recurso de Casación era extraordinariamente formalista, un medio aséptico para controlar la rigurosa aplicación de la ley; se trataba únicamente de vigilar la correcta aplicación de la ley, ya que su finalidad era únicamente nomofiláctica, conseguir una única interpretación de la norma legal y uniformadora, como es conseguir la misma aplicación para todos; por lo que prevalecían los aspectos de forma sobre los reclamos de fondo, lo que desnaturalizaba el derecho constitucional de las Partes de recurrir de la sentencia que le causaba agravio.

El Recurso de Casación en el actual Código Procesal Penal, consideramos que ha evolucionado y que además de las tradicionales funciones nomofiláctica y uniformadora de la casación, dicho recurso aspira a la aplicación de la justicia al caso concreto, es decir, se concibe como un mecanismo para lograr la vigencia de las garantías constitucionales del proceso, condesada en la forma del debido proceso. El Recurso de Casación se justifica en la medida en que sea producto de un proceso el que se infrinja garantía constitucional.

Ya no es suficiente para anular un fallo simplemente a la violación a una norma legal, sino se traduce en infracción de las garantías constitucionales, por que desde un derecho procesal de normas y principios las normas que rigen el actual Recurso de Casación se sitúa en un derecho procesal de garantía.

DISCUSIONES DE LOS RESULTADOS DE ENTREVISTAS

Magistrados del Tribunal de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con las entrevistas realizada a los Magistrados del Tribunal de Apelaciones y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la pregunta uno a la ocho de nuestras entrevistas,⁷¹ obtuvimos de forma unánime las siguientes respuestas:

En cuanto a la estructura y características de los Recursos de Apelación y Casación los Magistrados opinan que el proceso que se realizaba en materia de Recurso en el Código de Instrucción Criminal era oneroso retardatorio de justicia, deficiente y formalista, lo que requería mayor esmero por las partes Litigantes, pues se requería cumplir cabalmente para que el recurso prosperara y tenía tantos tramites burocratices que provocaba que se retrasara por completo el proceso, como por ejemplo los traslados.

La retardación era otro problema, pues no había una Conformación de Sala lo que conlleva a que todos los Magistrados conocieran y resolvieran el caso.

Hoy en día el Código Procesal Penal permite que se puedan analizar de oficio violaciones constitucionales, además la conformación de las salas permite que el proceso sea rápido, ágil y dure menos tiempo.

El Código de Instrucción Criminal violentaba todos los derechos y garantías constitucionales reconocidas en el Arto 34 de la Constitución Política, porque el proceso se realizaba bajo una investigación semi-secreta y el Juez se contaminaba de la prueba, pues fungía como investigado.

Los Magistrados opinan que los Recursos son instrumentos para salvaguardar justicia y nuestro sistema los reconoce debido a que pueden las sentencias de primera instancia

⁷¹ Ver anexo 1.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

causar agravios, lo que permite al Tribunal Colegiado corregir errores o defectos dentro de la sentencia y permitiendo también que ello resuelvan de forma definitiva el asunto.

A su vez permite que haya una última revisión a petición de Partes por la Corte Suprema de Justicia por medio de los recursos extraordinarios de la Casación o los que la Ley permita.

El Recurso como se diseñó en el Código Procesal Penal vela por los derechos de aquellos que exigen de las autoridades una pronta resolución judicial, pero el cumplimiento depende de las Autoridades Judiciales.

En todas las etapas se cumple, el problema puede ser en segunda instancia por no seguir rigurosamente los términos, que en primera instancia se siguen. Aunque sea de carácter formalista para presentar la interposición.

Con respecto a los cambios que se han generado el Nuevo Proceso Penal exige celebraciones de Audiencias Orales y Públicas en segunda instancia como en Casación, permitiendo que el Tribunal Colegiado perciba de vista y de viva voz los alegatos de las Partes, para aplicar correctamente el sistema de valoración de prueba que es el sistema de la sana crítica racional, en donde los Tribunales analizan, ven las pruebas que se llevan así como también las pruebas que se aportaron en primera instancia, es decir realizan análisis exhaustivo.

Otro cambio es la tramitación del procedimiento, debido a que los Litigantes tienen la facultad de expresar sus agravios inmediatamente donde ocurre la sentencia y no de forma escrita, sino de forma oral y por lo tanto no se dan los traslados del expediente a su oficina, que exige que se haga dentro de 15 días produciendo la agilidad del proceso, siendo corto el tiempo para contestar agravios.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

Estos cambios no han sido contradictorios con nuestra carta magna debido a que el Código Procesal Penal tiene su fundamento en los Principios Constitucionales que integran la Constitución Política de Nicaragua; al contrario del Código de Instrucción Criminal que no tenía como fundamento los principios constitucionales.

De la pregunta 10 a la pregunta numero 13, las realizamos exclusivamente a los Magistrados del Tribunal de Apelaciones debido a que las características del Recurso de Apelación son correspondiente a una Segunda Instancia, muy diferente con la labor que ejerce la Corte Suprema de Justicia, ya que esta no es una instancia por que no realiza una revisión exhaustiva de todo el juicio.

La Doble Instancia según los Magistrados es aquella que versa sobre el conocimiento del asunto nuevamente bajo una doble visión del mismo, el Tribunal de Apelaciones es una doble instancia por que estamos viendo el asunto que viene de primera instancia y la función nuestra es de reexaminar el asunto, valorar los hechos por la resolución que dicte el Tribunal prevalece para revocar anular o mejorar la resolución en el caso de la apelación.

Los Magistrados opinan que tenemos en nuestro sistema una Apelación Limitada tanto en el Código de Instrucción Criminal como el Código Procesal Penal, por que no da lugar a un nuevo juicio, simplemente se da la revisión de la sentencia, no cabe alegar nuevas pruebas y permitiendo de manera excepcional la practica de nuevas pruebas.

Las pruebas si se pueden revalorar, por que utilizan los medios de Levantamiento de Actas de Juicio, de Videos y Grabaciones que permiten al Tribunal tener un mejor criterio sobre la prueba que se presento en el juicio de primera instancia.

VII. CONCLUSIONES

La hipótesis que nos planteamos en nuestro trabajo investigativo era tratar de demostrar si lo Recurso de Apelación y Casación a como se estructuraron en el nuevo Código Procesal Penal, permitían a nivel normativo una mejor tutela judicial eficaz y efectiva para las partes.

De acuerdo con lo investigado consideramos que nuestra hipótesis fue confirmada por que la normativa de estos Recursos desformaliza y no brinda una mejor protección a los derechos de las Partes, las razones para confirmar nuestra hipótesis se basa fundamentalmente en que los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal no se desarrollaran cabalmente en cuanto a su objetivo y finalidad como medios impugnativo, para ser utilizados por los Sujetos Procesales en contra de las resoluciones judiciales; se debió por los defectos insubsanables del Proceso Penal Inquisitivo. Como se recordara el juicio ordinario se dividía en dos etapas, una denominada Sumario o Primeras Diligencias de Instrucción y otra llamado Plenario.

En la etapa sumaria el reo o detenido podía rendir su declaración indagatoria sin la presencia obligatoria del su defensor, la denominada primera diligencias de investigación, muchas veces se realizaban a espaldas del Imputado, el recibo de la prueba no ameritaba intervención de la defensa, y su ausencia no las invalidaba, por lo que en esa etapa la defensa no tiene casi importancia y por lo tanto la misma se llevaba casi sin contradictorio, Principio que se deriva del Derecho de Defensa, quedando el Imputado a merced de los poderes del Juez.

En esta primera etapa se jugaba la suerte del Acusado pues básicamente en esta etapa se recogía todo el material probatorio en que el Juez o el Jurado fundamentaba la culpabilidad del procesado; sin que el acusado tuviera derecho al ejercicio de una verdadera defensa

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

técnica y material. En la práctica judicial, cuando un Juez dictaba Auto de Prisión, prácticamente se le consideraba culpable por el delito por el cual se le había dictado el auto de cárcel y difícilmente esta decisión era revertida por el Juez de derecho cuando la causa no era sometida al conocimiento del Tribunal de Jurado, y cuando decidía este Tribunal la culpabilidad o la absolución del Acusado se daba más por la impresión que causaba la defensa que por la valoración de las pruebas que realizaba el Tribunal.

Como bien observamos, este procedimiento daba origen a toda una serie de violaciones constitucionales tanto de los principios del debido proceso como en lo que respecta a los derechos y garantías del Acusado; no existía por parte del Juez imparcialidad, al no haber la separación de funciones de instruir, acusar y juzgar, pues de oficio buscaba las pruebas y por tanto no se le podía exigir imparcialidad frente a las mismas, dado que la persona que investiga, por lo general, termina formulando hipótesis de culpabilidad antes que se declarara judicialmente la misma, es decir, el Juez ya tenía un juicio predeterminado y formado con anterioridad a la resolución del caso, volviéndose en un “**Juez soberano decisorio**”, por ser el que investigaba, analizaba y decidía en los casos sin jurado.

Por este motivo es que los Recursos no cumplían con su función por que el procedimiento que se desarrollaba en la primera instancia, era un juicio que no cumplía ni con los principios relativos a las Partes Procesales como tampoco con los principios del debido proceso penal que tienen que estar estrechamente relacionados con nuestra Carta Magna; convirtiéndose los recursos en mera revisiones formales de lo actuado por el inferior, ya que al interponerse un Recurso llámese Apelación o Casación por las Partes era casi innecesario, por que el Tribunal superior no se esforzaban en lograr un control exhaustivo y eficaz de la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales, por tanto la revocatoria de la sentencia por violación de derechos fundamentales era casi inexistente, pues lo que se realizaba era solamente una afirmación de lo actuado del Juez de primera instancia, pues se anteponía un rigor formalista de las

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

normas que regulaban dichos Recursos, anteponiendo un ritualismo exegético a los derechos de los Recurrentes.

En otro orden queremos señalar que era tan formalista el Recurso de Casación que inicialmente en el Código de Instrucción Criminal no se establecía un procedimiento que regulara la interposición y tramitación del Recurso de Casación utilizando de forma supletoria el Código de Procedimiento Civil, hasta que conforme el decreto 225 del 29 de Agosto 1942 se incorporo el recurso extraordinario de casación.

Esta situación conllevaba que los Abogados defensores para fundamentar su Recurso recurrieran erradamente a las causales señaladas en el Arto. 2057 Código Procesal Civil que son propias para el Recurso de Casación en materia Civil y no de lo Penal, lo que provocaba el rechazo del Recurso por la forma y no por el fondo.

El problema de la tramitación de los Recursos de Apelación y Casación, era la evidente retardación de justicia acentuado por los traslados del expediente a que tenían derecho las Partes para expresar y contestar agravios, que hacia que el trámite de estos Recursos se llevaran mayor tiempo del señalado por la ley para resolverlo. Dando como resultado que la tramitación del proceso de interposición y su resolución fuera de larga duración.

La estructuración de los Recursos de Apelación y Casación en el nuevo Código de Procedimiento se fundamentan en los principios del Estado de Social de Derecho que se establecen en la Constitución Política y se desarrollan en la normativa procesal a través de principios básicos para el enjuiciamiento criminal propio de un Estado Democrático y por otro lado, se establece una serie de derechos, garantías y libertades públicas fundamentales, especialmente para el Imputado, tendentes a la protección de su personalidad y de su dignidad frente al poder Estatal, *objetivamente dirigidas a Asegurar un Proceso Penal justo*, es decir, desde el punto de vista normativo el sistema de Recursos establecido en el nuevo Proceso Penal cumple con todos los Principios Procesales Penales propios de un

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

Estado de Derecho garantizando todos los Derechos que protegen al Imputado, constitucionalmente o por la Ley Ordinaria, logrando de esa forma garantizar la protección del inocente, impedir cualquier forma de arbitrariedad en la actuación estatal llegando a una sentencia firme justa y protegiendo también a las víctimas del delito.

Sin embargo consideramos que no basta que la normativa de los Recursos se haya estructurado con la finalidad de garantizar los derechos y garantías de los Recurrentes y Recurridos, si no que hay que trabajar en un cambio de mentalidad de Jueces y Magistrados, desarrollando una cultura de respeto a los derechos fundamentales, a fin que no se siga privilegiando la justicia formal por encima de la justicia material ya que la finalidad de los Recursos debe ser la aplicación de la justicia al caso concreto; la falta de cultura de las garantías constitucionales del proceso a permitido que los mismo sean vistos desde el punto de vista de la organización judicial y no desde el de sus usuarios, en cuyo provecho están establecidos.

Así se enseña usualmente que la Independencia, la Inamovilidad, la Responsabilidad de los Jueces, la Legalidad, la Gratuidad y la Publicidad que son principios con los cuales se organiza el poder judicial, lo cual es una apreciación equivocada, pues todos ellos se traduce en derecho a favor de las personas, la mayoría de los cuales son reconocido constitucionalmente, y como tales su cumplimiento debe ser garantizado por los Tribunales de justicia.

Al tener un Proceso que reconoce las Garantías y Derechos Constitucionales de las Partes permite también que los recursos sean realmente utilizados por las Partes Procesales como medios de impugnación por los agravios que la resolución que le causa por no estar conforme con el contenido de la misma, contribuyendo a lograr la recta, pronta, justa y cumplida aplicación del derecho y la justicia en el caso concreto, sin tenerse que volver en un reclamo casi innecesario, por que nuestro Estado de Derecho procede con mayor eficacia en el análisis de las violaciones y vicios que contiene el procedimiento y la resolución dictada, pues el Juez puede actuar de oficio ante las violaciones constitucionales

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

que contenga, consiguiendo que los Litigantes se sientan en plena confianza de que su reclamo se hará valer puesto que hay mayor cumplimiento en la aplicación de las normas procesales.

El resultado de esto es que la tramitación, interposición y resolución del Recurso sea de menos duración por que consta de un procedimiento con los principios básicos de un Proceso Acusatorio, en donde se da la celebración de Audiencias Orales⁷², de igual forma para presentar pruebas como para que las Partes puedan no solo de forma Escrita, sino también de forma Oral, puedan ante el Juez sustentar el Recurso y contestarlo mediante argumentos oportunos.

Es por todas estas razones que concluimos y decimos que el Código de Instrucción Criminal era un procedimiento Oneroso, deficiente, retardatorio de justicia y sobre todo formalista por que dichas formalidades requerían de mayor cumplimiento de las Partes Litigantes y se tenían que cumplir cabalmente como requisitos para que el Recurso de Apelación o de Casación prosperara por tener un procedimiento que tenia muchos tramites burocráticos y al tener todas estas características se convertía en un proceso obsoleto, insuficiente y de larga duración para dictar sus resoluciones.

⁷² Ver Anexo numero 2.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de
Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

VIII. RECOMENDACIONES

Conforme a los Principios y Garantías Procesales establecidas en la nueva Legislación en Materia de Recursos debe reputarse por lo menos las siguientes pautas, pues solo respetando estos principios básicos los recursos serán un medio idóneo para asegurar el cumplimiento de la justicia en cada caso concreto en estricta confinidad de las Leyes.

1. **La Regla de Interpretación:** se insta a los Jueces para que interpreten restrictivamente las disposiciones legales que limiten el ejercicio del Derecho de Recurrir. En esta materia no se debe realizar interpretaciones extensivas ni analógicas mientras no favorezca la libertad del acusado ni el ejercicio de facultad de recurrir conferida a quienes intervienen en el procedimiento.
2. **Justicia Pronta:** el Recurrente debe obtener una decisión judicial un en plazo razonable, pues así lo demanda la Constitución Política en su Arto. 34 numeral 8.
3. **Para resolver un recurso se debe fortalecer la Independencia Judicial,** pues los Jueces solo están sometidos a la Constitución y a la Ley.
4. **Objetividad:** los Jueces deben de resolver con objetividad los Recursos sometido a su conocimiento, deben consignar en las resoluciones y valorar en sus decisiones tanto de las circunstancias perjudiciales para el Impugnante como las que son favorable, preservado el Principio de Igualdad Procesal y allanando los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.
5. **Solución del Conflicto:** Para la solución de los Recursos, los Jueces deben de actuar de conformidad con los principios contenidas en las Leyes, procurando a restaurar la Armonía Social entre sus Protagonistas.

6. **Estado de Inocencia:** el *Acusado debe ser considerados Inocentes en todas las Etapas del Proceso*, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme en caso de duda sobre las cuestiones de hecho se estará lo mas favorable para el Acusado.

7. **Inviolabilidad de la Defensa:** Debe ser inviolable la Defensa para cualquiera de las Partes en el procedimiento.

8. **Saneamiento de Defectos Formales:** cuando se constate un defecto formal en cualquier Recurso debe comunicarse al interesado, otorgando un plazo para corregirlo.

IX. BIBLIOGRAFIA

Pedraz Penalva, Ernesto, Cuaresma Terán, Sergio Javier, Código de Instrucción Criminal, Comentado, Concordado y Actualizado, segunda revisión. Editorial Hispamer, colecciones textos jurídicos.

Valle Pastora, Alfonso de la Apelación de Materia Penal. Cuarta edición corregida y actualizada. Impresiones la Universal, Septiembre 2001.

Fletes Largaespada, José Antonio, Generalidades del Recurso de Casación en lo Penal. Febrero del 2000.

Palacio, Lino Enrique, los Recursos en el Proceso Penal. Avelado-Perrot, Buenos Aires.

Barrietos Pellecer, Cesar R, Vega Vargas, Gustavo Adolfo, Chirino Sánchez, Alfredo, Houed Vega, Mario Alberto, Moreno Castillo, María Asunción, Arauz Ulloa, Manuel, Manual de Derecho Procesal Penal en Nicaragüense.

Álvarez Compilado, Daniel Gonzales, Mora Mora, Luis Paulino, Tijerino Pacheco, José María entre otros, Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.

De la Rúa, Fernando, La Casación Penal, Ediciones Dpalma Buenos Aires, 1994.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)

X. ANEXOS

Características del Sistema Mixto.

Sistema Acusatorio	Sistema Inquisitivo	Sistema Mixto
Existencia de una Acusación	Proceso Iniciado de Oficio	<i>Justicia Delegada</i>
Igualdad de las Partes	Desequilibrio de las Partes	<i>Proceso de Oficio</i>
Pasividad del Juez	Juez Activo	<i>Juez Activo</i>
Oralidad	Semi-secreto del Proceso	<i>Preponderancia de la Instrucción</i>
Publicidad	No Contradicción	<i>Escritura</i>
Contradictorio	Justicia Delegada	<i>Secreto</i>
Decisión conforme a Equidad y a ha Derecho	Decisión conforme a Derecho	<i>No Contradicción</i>
Intima Convicción	Prueba Tasada	<i>Indefensión</i>
Instancia Única	Reconocimiento de los Recursos	<i>Libertad Probatoria</i>
		<i>Reconocimiento de Recursos como derecho de las Partes</i>

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

Diferencias del Recurso de Apelación en el Código de Instrucción Criminal y en el Código Procesal Penal

CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL
LEGITIMIDAD	
Se establece que pueden también interponer el recurso los que resulten perjudicados contra la sentencia en cuanto a las consecuencias civiles	Establece que podrán interponer el recurso las Partes que se consideran agraviadas y a quienes la Ley expresamente le reconozca este derecho
INTERPOSICIÓN	
Se podía interponer el recurso ya sea de palabra (verbal) en el acto de notificación o por escrito dentro del término legal.	Se interpone el recurso de forma Escrita
En el escrito de interposición se expresaba la voluntad de apelar sin ser exigible que en el escrito se expresaran agravios. Pues los mismos se expresan ante el Tribunal superior	El escrito apelación debe interponerse debidamente fundado y se deberán expresar agravios.
ADMISIÓN	
El Tribunal donde se interpuso el recurso lo admitía sin tramitación alguna o sin previa sustanciación, es decir no se manda a escuchar a ninguna de las Partes sino que se admite o se rechaza de plano	Admitido el recurso se manda a oír a la Parte contraria para que presente su oposición por escrito.
La Admisión del recurso de la apelación se daba según las circunstancias que establece en un solo efecto o en ambos y si el Tribunal lo declaraba en uno solo podía solicitar las Partes al Tribunal superior que lo declarará en ambos efectos	La admisión del recurso de apelación se da en ambos efectos para sentencia , y en efecto Devolutivo para los Autos
TRASLADOS	

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)

<p>Admitida la apelación por el Tribunal A-Quo se emplaza a las Partes para que concurran al Tribunal superior a hacer uso de sus derechos, para que este mandara a correr traslado a las Partes por un plazo determinado, expresaran y contestaran agravios.</p>	<p>No proceden los traslados ya que admitida la Apelación y contestada por la Parte contraria, el Juez A-Quo remite las actuaciones al Superior para conocer de la apelación</p>
--	---

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ORAL	
Solo se da cuando las Partes solicitan que se presenten pruebas.	A solicitud de Partes tanto para sustentar el recurso así como presentar pruebas.
Las Partes siempre expresaban agravios por escrito.	La Parte recurrida tiene el derecho de contestar los agravios directamente de forma oral en la audiencia pública
Se establece que la prueba se practica y se recibían igual que la primera instancia lo mismo que las tachas de Testigos	Se establece que clase de prueba se recibirán y se practicarán ante el Tribunal (Inmediación)
PRINCIPIO DE REFORMATIO IN PEIUS	
Cuando se dictaba una resolución de carácter reformativo, el Juez podía hacer uso del Principio Reformativo in Peius (Reformar en perjuicio); esto significa que el Juez de Distrito está facultado para agravar la decisión impuesta por el Juez A-Quo.	El recurso de Apelación rige el Principio No Reformativo in Peius, ya que este se creó para favorecer al Acusado (impugnación realizada únicamente por el Acusado o su Defensor)
ACTUACIÓN DE OFICIO	
No se puede actuar de oficio sobre violaciones constitucionales, solo sobre los puntos de agravios.	El Juez de oficio puede conocer y resolver aspectos de violaciones constitucionales sobre los derechos y garantías del Procesado, aunque no hayan sido alegados.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

Diferencias del Recurso de Casación en Código de Instrucción Criminal y el Código Procesal Penal

CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL
LEGITIMIDAD	
Se establece que pueden también interponer el recurso los que resulten perjudicados contra la sentencia en cuanto a las consecuencias civiles	Establece que podrán interponer el recurso las Partes que se consideran agraviadas y a quienes la Ley expresamente le reconozca este derecho
SENTENCIAS RECURRIBLES	
Se establece que se puede recurrir de las sentencias Definitivas e Interlocutorias con fuerza de tales así como también de las Sentencias Simplemente Interlocutorias junto con la definitiva y contra las sentencias definitivas que no pudieron ser recurridas mediante suplica, por la reducción de 2 de las 3 instancias en que los juicios podían tramitarse.	Se establece que puede recurrir de las sentencias que fueron dictadas por la Sala Penal del Tribunal de Apelación en las causas por Delito Graves.
CAUSALES	
Establece la posibilidad de recurrir de seis causales de fondo y de forma las que se establecen en el Arto. 2058 del Código de Procedimiento Civil, ley de Casación en lo criminal	Establece sus motivos de forma como de fondo. En los de forma establece seis y de fondo dos.
INTERPOSICIÓN	
En el escrito de interposición del recurso solamente se establece la causal o causales en que se funda su recurso sin ser exigible que en el escrito se expresaran agravios. Pues los mismos se expresan ante el Tribunal una vez que se le corría traslado, siendo en este escrito de expresión de agravios donde citara las disposiciones violadas, mal interpretadas o	En el escrito de interposición del recurso se citan las disposiciones legales que se consideren violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión dando en cada motivo expuesto por separado y con su respectivo fundamento

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)

indebidamente aplicadas, expresando con claridad y precisión el concepto en que la sentencia ha incurrido en la infracción de la Ley.	
El Tribunal que dicto la sentencia solo recibía la interposición de la voluntad de casar y revisaba si dicha interposición cumplía con las formalidades y los requisitos interpuesto para admitir el recurso.	El Tribunal que dicto la sentencia recibe la interposición de la voluntad de casar así como los motivos de agravios de las Partes, revisando si cumple con las formalidades y requisitos y otras solicitudes como la Celebración de Audiencia.

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)

DESERCIÓN DEL RECURSO	
Se daba cuando no se expresaban los agravios por parte del acusador, pero si era el defensor se le otorgaba 3 días más para hacerlo.	No procede ya que el recurso debía de interponerse ante el Tribunal que dicto la sentencia que se pretende impugnar y en el mismo escrito debía expresar los agravios, so pena de declararlo inadmisibile.
ADMISIÓN	
La admisión del recurso de casación se daba según las circunstancias que establece en un solo efecto o en ambos.	El recurso se admite en ambos efectos, es decir, devolutivo y suspensivo.
TRASLADOS	
Después de ser admitido se manda traslado a las partes para que expresaran y contestaran agravios por escrito	No procedía traslado ya que una vez admitido el recurso se mandaba a escuchar a la parte recurrida para que conteste los agravios por escrito o verbal.
CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA	
Solo se da cuando las partes solicitan que se presenten pruebas.	A solicitud de partes tanto para sustentar el recurso así como presentar pruebas destinada a demostrar el vicio
Se establece que la prueba se practica y se recibían igual que la Segunda instancia lo mismo que las tachas de testigos	Se establece que clase de prueba se recibían y se iban a practicar.
ADHESIÓN DEL RECURSO	
Se establece que se podía adherir al recurso al contestar los agravios	No se admite adherirse al recurso de otro
DESISTIMIENTO	
Se da por parte de la defensa, cabiendo únicamente cuando se practico una liquidación de la pena, resultare que el reo ya haya cumplido la condena al intentarse el desistimiento.	Se establece tanto para el Ministerio Público como al defensor. El Ministerio puede desistir con su escrito fundado y el Defensor al existir consentimiento escrito o de viva voz del

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

	acusado, en una audiencia que se practicara
--	--

**PREGUNTAS DE ENTREVISTAS PARA MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE
APELACIONES DE APELACIONES.**

TEMA DE MONOGRAFÍA

**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL CODIGO DE INSTRUCCIÓN
CRIMINAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

- 1) ¿Podría Usted definir la estructura que tenía el Recurso de Apelación en el Código de Instrucción Criminal?
- 2) ¿Considera Usted que el Código de Instrucción Criminal era formalista y que tal formalidad impedía la correcta Administración de Justicia en ciertos casos?
- 3) ¿Qué Derechos y Principios considera Usted que violentaba el Código de Instrucción Criminal?
- 4) ¿Los Recursos de Apelación y Casación son realmente Instrumentos para salvaguardar la Justicia en Nicaragua?
- 5) ¿Podría afirmar Usted que los Recursos en el Código de Instrucción Criminal velan por los Derechos de aquellos que exigen de las Autoridades para una pronta resolución judicial?
- 6) ¿Qué cambios han servido de instrumento para la mejor aplicación de los Recursos?
- 7) ¿Considera Usted que esos cambios, de mejor aplicación de los Recursos, posee el Código Procesal Penal?

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal (1995-2007)

- 8) ¿Estos cambios han sido contradictorios con nuestra Carta Magna?
- 9) ¿Existen nuevas tendencias que renueven los cambios entorno a las sentencias objeto de Recursos?
- 10) ¿Que se debe de entender por la Doble Instancia y Cual es la función de la misma?
- 11) ¿Cuáles de los siguientes Sistemas de Apelaciones regía para el Código Procesal Penal?
- a. **Sistema de Apelación Limitada:** No da lugar a un nuevo juicio, simplemente se da la revisión de la sentencia, no cabe alegar nuevas pruebas, permitiendo de manera excepcional la practica de nuevas pruebas.
 - b. **Sistema de Apelación Plena:** el que da lugar a un nuevo examen de la instancia anterior, para lo cual una primera nueva segunda instancia, admitiéndose de nuevo todo (Nuevas Pretensiones, Nuevas Pruebas, Nuevas Excepciones).
- 12) ¿En el actual Código Procesal Penal, cree Usted que los Tribunales de Apelaciones pueden valorar las pruebas practicadas en primera instancia?
- ¿De que medios se sirven el Tribunal de Apelaciones para valorar nuevamente las pruebas practicadas en primera Instancia?
- ¿Considera Usted que la valoración de las pruebas que se practico en primera instancia, por el tribunal de Apelaciones riñe con el Principio de Inmediación?

**PREGUNTAS DE ENTREVISTAS PARA MAGISTRADOS DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA.**

TEMA DE MONOGRAFÍA

**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL CODIGO DE INSTRUCCIÓN
CRIMINAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

- 1) ¿Podría Usted definir la estructura que tenía el Recurso de Apelación en el Código de Instrucción Criminal?
- 2) ¿Considera Usted que el Código de Instrucción Criminal era formalista y que tal formalidad impedía la correcta Administración de Justicia en ciertos casos?
- 3) ¿Qué Derechos y Principios considera Usted que violentaba el Código de Instrucción Criminal?
- 4) ¿Los Recursos de Apelación y Casación son realmente Instrumentos para salvaguardar la Justicia en Nicaragua?
- 5) ¿Podría afirmar Usted que los Recursos en el Código de Instrucción Criminal velan por los Derechos de aquellos que exigen de las Autoridades para una pronta resolución judicial?
- 6) ¿Qué cambios han servido de instrumento para la mejor aplicación de los Recursos?
- 7) ¿Considera Usted que esos cambios, de mejor aplicación de los Recursos, posee el Código Procesal Penal?

Análisis Comparativo entre los Recursos de Apelación y Casación en el Código de Instrucción Criminal y el Código de Procedimiento Penal
(1995-2007)

- 8) ¿Estos cambios han sido contradictorios con nuestra Carta Magna?

- 9) ¿Existen nuevas tendencias que renueven los cambios entorno a las sentencias objeto de Recursos?